Ciencias sociales

321.6
FIL
part

Robert Filmer

Patriarca o el poder natural de los reyes

Edición de Ángel Rivero

El libro de bolsillo
Ciencia política
Alianza Editorial

C666497581

TÍTULO ORIGINAL: *Patriarcha; or the Natural Power of Kings, 1680*
TRADUCCIÓN: Ángel Rivero

Diseño de cubierta: Alianza Editorial
Ilustración de cubierta: Mytens, Daniel the Elder (*c.* 1590-1648):
Charles I, King of Great Britain and Ireland, 1631.
© 2010. Photo Ann Roman/HIP/Scala, Florence

Reservados todos los derechos. El contenido de esta obra está protegido por la Ley, que establece penas de prisión y/o multas, además de las correspondientes indemnizaciones por daños y perjuicios, para quienes reprodujeren, plagiaren, distribuyeren o comunicaren públicamente, en todo o en parte, una obra literaria, artística o científica, o su transformación, interpretación o ejecución artística fijada en cualquier tipo de soporte o comunicada a través de cualquier medio, sin la preceptiva autorización.

© de la traducción y la edición: Ángel Rivero Rodríguez, 2010
© Alianza Editorial, S. A., Madrid, 2010
Calle Juan Ignacio Luca de Tena, 15
28027 Madrid; teléfono 91 393 88 88
www.alianzaeditorial.es
ISBN: 978-84-206-7683-8
Depósito legal: M. 2.248-2010
Compuesto e impreso en Fernández Ciudad, S. L.
Coto de Doñana, 10. 28320 Pinto (Madrid)
Printed in Spain

SI QUIERE RECIBIR INFORMACIÓN PERIÓDICA SOBRE LAS NOVEDADES DE ALIANZA EDITORIAL, ENVÍE UN CORREO ELECTRÓNICO A LA DIRECCIÓN:
alianzaeditorial@anaya.es

Introducción

En septiembre de 1683, un profesor del Lincoln College de Oxford fue expulsado de la Universidad. El documento que justificaba su cese detallaba los cargos presentados por sus propios colegas, que le habían delatado. Entre otros, figuraba de forma prominente el que «había recomendado a sus alumnos que leyeran a Milton por ser un libro excelente y por servir como antídoto contra sir Robert Filmer, a quien calificaba de demasiado *tory*». Filmer, que había muerto en 1653, se había convertido póstumamente en el pensador ortodoxo de la Restauración; mientras que John Milton era el poeta y panfletario que en 1649 había publicado un alegato en el que se justificaba la deposición y ejecución de Carlos I.

El que casi treinta años después de la ejecución del rey hablar de Milton significara la expulsión de la universidad demuestra que algo ocurría en Inglaterra en relación con esos hechos. Esto es, que la expulsión no era un acontecimiento singular, ni banal, sino que reflejaba una situación de encarnizada lucha política entre dos partidos, el *whig*, del campo, el parlamento y la disidencia religiosa; y

el *tory*, de la corte, los nobles y la jerarquía de la Iglesia de Inglaterra. Éstos, nuevamente, se habían lanzado a una suerte de guerra civil, aunque esta vez no mediante la violencia abierta, sino disputando al adversario toda parcela de poder político. Como siempre, la universidad era un sitio favorito al que trasladar la batalla ideológica. En ese momento, en 1683, la Universidad de Oxford era la fortaleza del realismo reaccionario.

Sin embargo, el conflicto lo habían iniciado pocos años antes los *whigs*, quienes alegando un complot papista para controlar la monarquía se habían comenzado a organizar activamente contra la posibilidad de que Jacobo, hermano de Carlos II, le sucediera al trono. La razón que alegaban los *whigs* contra el derecho de Jacobo al trono de Inglaterra era que se había convertido secretamente al catolicismo en 1673. Es por ello por lo que el conflicto político recibió el nombre de la *crisis de exclusión*, porque lo que se pedía era, exactamente, que Jacobo fuera excluido de la sucesión a pesar de figurar el primero en la línea sucesoria.

El asunto no era meramente un pleito dinástico, sino que abría las heridas profundas vinculadas a los períodos de las guerras civiles, de la república y del protectorado, un largo y conturbado período que iba desde 1642 hasta 1660. En dicho período, el parlamento había afirmado su soberanía frente al monarca y de hecho, tenía entre sus jalones más memorables la ejecución de Carlos I, padre de Carlos II, y la abolición de la monarquía. Así pues, la crisis de exclusión abría las heridas de un conflicto grave y que aún no había sido olvidado. Y, al abrir estas heridas, abría también viejos debates que se antojaban zanjados pero que, en realidad, sólo habían sido aplazados. En el centro de este debate estaba la cuestión de la soberanía del rey en relación con la soberanía del parlamento.

La Restauración tenía como programa político la recuperación de la unidad política y religiosa en torno a la figura del soberano y esto significaba, en la práctica, la restauración de su prerrogativa, lo que, *de facto*, significaba un poder ilimitado en cuestiones jurídicas, impositivas y de libertades. Así pues, la cuestión de la soberanía del rey se reducía a determinar si el parlamento tenía derecho a limitar el poder del monarca en las tres esferas señaladas. Para el partido *whig*, el rey tenía un vínculo contractual con su pueblo que le obligaba a respetar los derechos básicos de sus súbditos (vida, bienes y libertades) y, por tanto, el parlamento, como expresión de la soberanía del pueblo, tenía derecho a controlar y limitar los actos del rey.

Esto es, bajo este punto de vista, el parlamento tenía derecho a decidir sobre la sucesión dinástica. Sin embargo, para el partido *tory* el principio dinástico era la columna vertebral misma del orden político. El rey, bajo este punto de vista, tenía un derecho natural, y no positivo, al gobierno. Su poder era absoluto y soberano y, por tanto, no tenía que responder a ningún poder inferior sino únicamente ante Dios. De hecho, era la providencia de Dios la que daba legitimidad a su gobierno. Bajo este punto de vista, las libertades inglesas no constituían un derecho del pueblo sino una gracia del monarca.

Los dos puntos de vista eran irreconciliables en el plano teórico, pero se habían acomodado conflictivamente a lo largo del tiempo, en la práctica, de modo que unas veces el rey era capaz de afirmarse frente al parlamento y otras veces ocurría lo contrario. El problema sobrevino cuando la mencionada crisis de exclusión polarizó la vida política y los dos partidos se volvieron incompatibles no sólo en la teoría sino, sobre todo, en la práctica.

Unos y otros, *whigs* y *tories* se lanzaron a una ferviente actividad panfletaria mediante la que hacer valer sus puntos de vista frente a la opinión pública, y es en este contexto en el que se publica por primera vez, en 1680, el *Patriarca o el poder natural de los reyes.*

Ciertamente, Filmer había muerto hacía veintisiete años y el librito debió de ser compuesto seguramente antes de la Guerra Civil, entre 1620 y 1630, un período en que Carlos I, tras aceptar la Petición de Derechos de 1628 intenta controlar el creciente activismo de los Comunes, no convocando al parlamento durante más de diez años. Sin embargo, por lo dicho, los acontecimientos de uno y otro momento no estaban alejados. El libro fue escrito en un tiempo prerrevolucionario y fue publicado en otro tiempo prerrevolucionario unos cincuenta años después.

Esta conexión entre ambos momentos históricos aparece explicitada en la presentación que Edmund Bohun coloca al comienzo de la segunda edición del *Patriarca,* de 1685. Allí nos dice que «sir Robert Filmer fue uno de los más sabios y leales caballeros de los últimos tiempos» y que por ser fiel a la corona puso en riesgo su vida y su fortuna; «mientras otros defendían con sus espadas al ilustrísimo mártir Carlos I; él, con no menos peligro, eligió la discusión, y defendió la antigüedad y excelencia de la monarquía frente a las pretensiones de los escritores republicanos de aquellos tiempos, con tal fuerza de argumentación y variedad de doctrinas antiguas y modernas, que puso freno a todos esos errores de la razón propalados contra la primera y mejor forma de gobierno». Bohun, con su publicación del *Patriarca,* busca mejorar la edición de un libro que había captado la atención de los hombres leales, pero que también había «excitado la envidia y el odio de otros, dos de los cuales se han lanzado a su confutación». Se refiere a Algernon Sidney y a James Tyrrell, prominentes publicistas del partido *whig.* Bohun señala que el libro de Filmer sirve ahora para defender el indubitable derecho de Jacobo II al trono de sus antecesores.

Si el partido *tory* tiene un rasgo permanente a lo largo de toda su historia éste es la defensa del orden constituido, la defensa del *statu quo* como algo que tiene a su favor la eficacia de lo conocido. Eso significa que su posición no es básicamente doctrinaria sino relacional y que es el orden existente, y no las ideas, lo que define el contenido de su posición. Por tanto, su discurso político se orienta permanentemente hacia la explotación productiva de la experiencia, frente a la incertidumbre de la innovación y, en particular, frente a la violencia gratuita y destructiva de la revolución. Esto es, la ideología del partido fue siempre la defensa de lo existente como mejor argumento frente a la incertidumbre de lo nuevo: *stare super vias antiquas.*

Ahora bien, frente al formidable ataque lanzado al proyecto político de la Restauración por la facción *whig,* a los *tories* ya no les bastó con hacer una apología de la monarquía de Carlos II y de la antigüedad y legitimidad de sus instituciones, sino que se vieron emplazados a argumentar sus fundamentos, el alcance de su soberanía, en todos los terrenos: el racional, el teológico, el de las autoridades del pensamiento político, el histórico y el jurídico. Es pues esta necesidad de movilizarse frente al discurso político parlamentario la que hace que se vieran en la tesitura, incómoda para su naturaleza, de producir un pensamiento político reaccionario. El rescate para su publicación del *Patriarca* responde a esta necesidad.

Pero además de satisfacer una necesidad, el libro tenía el valor añadido de que respondía de forma muy brillante

a lo que demandaba la facción *tory*: era muy breve y muy claro y sistemático. Además, como reconocieron sus adversarios como John Locke, estaba escrito en una excelente prosa y, desde luego, no carecía de ingenio y de ironía al exponer sus puntos. En suma, se trataba de un excelente panfleto. Cierto que en él había algo de anacrónico por cuanto los enemigos del orden constituido que enfrentaba Filmer ya no eran los mismos en 1680, pero el núcleo del conflicto, la soberanía del rey y los poderes del parlamento, se mantenía intacto. Por eso el mensaje sencillo del *Patriarca* alcanzó un éxito inmediato y se convirtió en el pensamiento de instituciones como la Universidad de Oxford. De hecho, algunos de sus críticos, como Tyrrell y Locke, aluden a que el panfleto ha de ser combatido, sobre todo, porque se está pervirtiendo a los jóvenes con esta ideología.

El argumento de Filmer se resume en los siguientes puntos: el rey tiene un poder natural, esto es, la monarquía fue creada por Dios y no por los hombres. De hecho, el rey es un padre, en un sentido amplio, un patriarca, y está en su naturaleza el amor por sus hijos. Por tanto, la institución de los reyes no es el resultado de la autorización mediante contrato por el pueblo. Siendo esto así, los monarcas no tienen que responder ante el pueblo, ni pueden ser depuestos por éste. Ni corresponde al pueblo el derecho a gobernar. De hecho, cuando el pueblo se arroga ese poder que no le corresponde, sobreviene la peor de las tiranías, que se llama democracia. Por último, en Inglaterra, las leyes no han estado nunca por encima de los reyes sino que, por el contrario, son éstos los creadores y mantenedores de la justicia.

Para exponer estas ideas, Filmer divide su *Patriarca* en tres partes: 1) los primeros reyes fueron los padres de familia; 2) es antinatural que el pueblo gobierne, o que elija gobernantes; y 3) las leyes positivas no menoscaban el poder natural y paternal de los reyes. Y esta sencilla teoría es justificada en forma bastante brillante mediante argumentos teológicos, racionales, históricos y legales. Otra cosa es que los argumentos y los recursos que los respaldaban mantengan hoy día su valor. Pero en su momento sí lo tenían, y eso explica los cientos de páginas que Tyrrell, Sidney y Locke, dedicaron a combatirlo. El que Tyrrell y Locke publicaran de forma anónima sus textos contra Filmer muestra el temor que tenían frente al partido *tory*. El que Sidney fuera ejecutado por escribir contra Filmer, entre otros cargos, muestra que su temor no era injustificado.

También hay que señalar que el pensamiento conservador tiene su mejor argumento, como se ha dicho, no en la teoría propositiva, sino en el valor de lo existente, de modo que es más brillante en la refutación del argumento del contrario, sobre todo cuando el contrario propone algo que se acomoda mal con la experiencia, que cuando intenta justificar un orden social que está gravemente en entredicho. Así, Filmer es brillante cuando ataca la democracia, pero mucho más débil cuando intenta justificar el origen divino de la monarquía o su poder ilimitado.

El momento de gloria póstuma de Filmer llegó cuando la Universidad de Oxford hizo suyo su argumentario y el 21 de julio de 1683, el mismo día en que lord Russell era ejecutado acusado de dirigir el complot *whig* de la Rye House, destinado presuntamente a asesinar al rey Carlos II, seleccionó una larga lista de proposiciones históricas, teológicas y morales de entre las defendidas por el partido entonces en desgracia, y las condenó como «falsas, sediciosas, impías (...) y destructoras de todo gobierno en la

Iglesia o en el Estado». La primera proposición condenada era la que afirma que «toda autoridad civil se deriva originariamente del pueblo». La segunda, la que dice «que hay un contrato mutuo, tácito o expreso, entre el príncipe y sus súbditos, y que si el primero no cumple su compromiso, los segundos quedan descargados de los suyos». La cuarta proposición condenada era la de que «la soberanía de Inglaterra está en tres estados: Rey, Lores y Comunes. El rey no tiene sino un poder coordinador y puede ser dominado por los otros dos», y así seguía con una enorme lista que finalizaba con una exhortación para que todos aquellos dedicados a la enseñanza de los jóvenes les transmitieran aquello que constituía el timbre de la Iglesia de Inglaterra: la obediencia incondicional al poder político, el rey, por respeto a Dios. A lo que añadían el ruego de que dejaran bien explicado que esa obediencia «debe ser clara, absoluta y sin excepciones».

ÁNGEL RIVERO
IULCE-Universidad Autónoma de Madrid

Nota sobre la edición

Nuestra edición sigue fielmente la publicada en Londres en 1680 (Printed for Ric. Chiswell in St. Paul's Churchyard, Matthew Gillyflower and William Henchman in Westminster Hall). Por ello, a modo de introducción aparece la carta de Heylin y cada uno de los tres capítulos va precedido de un sumario en el que aparecen enunciados los temas que se discuten y una remisión a través de números al cuerpo de texto. La ventaja de utilizar esta edición, me parece, es hacer accesible al público el librito o panfleto que puso en circulación el partido *tory* durante la crisis de exclusión, pues es específicamente este texto el que discuten y combaten Tyrrell, Sidney y Locke. El inconveniente de esta decisión, que lo tiene, es que el texto sufrió ligeras manipulaciones y no es resultado completo de la voluntad de Filmer, que había fallecido veintisiete años antes de su publicación.

En general, se ha respetado la separación de párrafos de la edición original, su uso de la cursiva y, en algunas

ocasiones, de las mayúsculas. La presentación del texto tiene su importancia en la transmisión del mensaje y he intentado de alguna manera reproducirla. No obstante, se han corregido las erratas obvias y también las detectadas por Laslett y, desde luego, he seguido las muchas correcciones de Sommerville, respetando la edición de 1680, y me he beneficiado enormemente de su extraordinaria localización de las citas, pues Filmer en esto era algo perezoso. También he cotejado esta edición con la segunda, la de Bohun de 1685. Esta última es particularmente importante para la comprensión del contexto en que fue publicado el libro y también porque rescata algunas partes perdidas en la transmisión del manuscrito.

Además, en esta edición se incluyen una cronología y un glosario para que el *Patriarca* pueda entenderse en sus dos contextos fundamentales: el de la escritura y el de la publicación. Con toda probabilidad fue escrito en torno a 1620-1630 y refleja los crecientes problemas de Carlos I con el parlamento, que acabarán con su ejecución. Pero el libro fue publicado en 1680 y en ese momento es Carlos II quien tiene problemas con el parlamento debido a la crisis de exclusión. El glosario no es exhaustivo, puede encontrarse al final del libro, y persigue que los lectores puedan tener alguna referencia acerca de las personas y obras citadas en el *Patriarca*, en la introducción y en la cronología, y para clarificar algunos conceptos ahora poco conocidos o que han cambiado de significado. Para este propósito me ha sido de gran utilidad el *Diccionario de Autoridades de la RAE* (1726-1739).

Por último, me he ayudado en mi propia traducción de las anteriores de Pablo de Azcárate y de Carmela Gutiérrez de Gambra, que merecen reconocimiento por un trabajo difícil bien hecho y que me han servido para tomar mis propias decisiones en los pasajes oscuros.

Á. R.

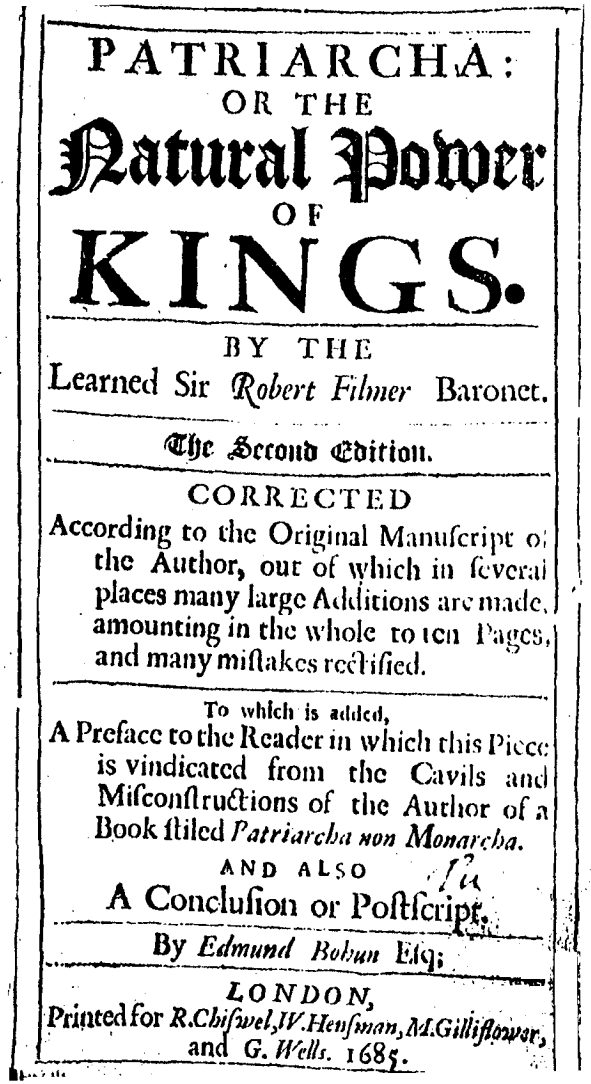

PATRIARCHA:
OR THE
Natural Power
OF
KINGS.

BY THE
Learned Sir *Robert Filmer* Baronet.

The Second Edition.

CORRECTED
According to the Original Manuſcript of the Author, out of which in ſeveral places many large Additions are made, amounting in the whole to ten Pages, and many miſtakes rectified.

To which is added,
A Preface to the Reader in which this Piece is vindicated from the Cavils and Miſconſtructions of the Author of a Book ſtiled *Patriarcha non Monarcha.*
AND ALSO
A Concluſion or Poſtſcript.
By *Edmund Bohun* Eſq;

LONDON,
Printed for *R.Chiſwel, W.Henſman, M.Gilliflower,* and *G. Wells.* 1685.

Cronología

1588 Nace Robert Filmer. La Armada Invencible llega al Canal de la Mancha; el 5 de abril nace Thomas Hobbes.

1589 Enrique III de Francia es asesinado por el fraile dominico Jacques Clément.

1592 Se publica la *Historia general de España*, del jesuita español Juan de Mariana (1536-1624).

1594 Coronación de Enrique IV de Francia en la catedral de Chartres. El año anterior se había convertido al catolicismo: *Paris vaut bien une messe.* No era su primera vez. Ya lo había hecho en 1576, para salvar la vida tras la intolerancia desatada por la «matanza de San Bartolomé» (agosto de 1572), pero antes del fin de ese año, había abjurado para abrazar de nuevo el calvinismo.

1598 Muerte de Felipe II y comienzo del reinado de Felipe III de España y II de Portugal (1578-1621). Enrique IV de Francia promulga el Edicto de Nantes, que decretaba la tole-

rancia para los hugonotes y reconocía el catolicismo como religión del Estado. Se ponía así fin a las guerras de religión que asolaron Francia desde 1562. Jacobo VI de Escocia publica *The True Law of Free Monarchies; or the Reciprocal and Mutual Duty Betwixt a Free King and His Natural Subjects* (La ley verdadera de las monarquías libres; o el deber mutuo y recíproco entre un Rey libre y sus súbditos naturales). Se trata de la primera obra que defiende el derecho divino de los reyes y está dirigida contra las teorías contractualistas como las de George Buchanan (*De Jure Regni apud Scotos,* 1579) y en protesta contra las justificaciones del asesinato de Enrique III de Francia. La influencia de este panfleto en la obra de Filmer es enorme y directa.

1599 Mariana publica *De Rege et Regis Institutione,* donde se defiende el regicidio y se justifica el asesinato de Enrique III de Francia.

1600 Giordano Bruno es quemado en el Campo dei Fiori de Roma. El proceso en su contra lo había iniciado Roberto Belarmino en 1599. William Barclay (1546-1608), católico escocés residente en Francia, publica *De Regno et Regali Potestate,* y utiliza argumentos *galicanos* en apoyo de Jacobo VI de Escocia frente a los jesuitas.

1603 Jacobo VI de Escocia (1567-1625) es coronado como rey de Inglaterra con el nombre de Jacobo I. Es el primer monarca Estuardo de Inglaterra y le gustará que le llamen «rey de Gran Bretaña».

1604 Filmer ingresa en el Trinity College de Cambridge. No llegará a licenciarse. Tratado de Londres, conocido como Somerset House Conference, que ponía fin a veinte años de guerra entre España e Inglaterra y que procuraría otros tantos años de paz entre los dos países. El tratado, sin embargo, acababa con las esperanzas católicas en Inglaterra aunque mejoraba la situación de los católicos en Irlanda.

1605 Se descubre la conspiración católica conocida como *Gunpowder Plot* (el complot de la pólvora), que buscaba asesinar a Jacobo I y hacer volar el parlamento. Se publica la primera parte de *El Quijote* de Cervantes.

1606 A resultas de la conspiración, el 22 de junio, Jacobo I decreta el juramento de lealtad, también conocido como de obediencia, por el que los católicos reconocen la supremacía del rey sobre la del papa en todo lo relativo al gobierno de Inglaterra. El Parlamento de Inglaterra decreta que los católicos que rehúsen realizar el juramento de lealtad, en el que se rechaza la pretensión papal de que le asiste el derecho de deponer reyes, puedan ser castigados mediante el embargo de sus bienes y la prisión que le plazca al rey.

La Iglesia de Inglaterra establece un precepto que condena las pretensiones del papa de tener autoridad sobre los reyes y lo hace mediante el argumento patriarcal del origen divino de la monarquía.

1607 Jacobo I publica anónimamente *Triplici Nodo, Triplex Cuneus or An Apologie for the Oath of*

Alleigance, donde acusa a sus detractores de no haber entendido el carácter únicamente civil del juramento. El texto incluye y responde las cartas contrarias al juramento de Paulo V y de Belarmino. Comienzo de las misiones jesuíticas de Paraguay.

1609 Expulsión de los moriscos del Reino de Valencia.

1610 Belarmino publica el *Tractatus de Potestate Summi Pontificis in Rebus Temporalibus*, dedicado al poder del Sumo Pontífice en asuntos temporales, en respuesta a la distinción absoluta que hace Barclay entre poder temporal y poder espiritual. Enrique IV de Francia es asesinado por François Ravaillac, fanático católico que le reprocha la protección que da a los hugonotes. Expulsión de los moriscos de Aragón y Castilla.

1612 El jesuita Francisco Suárez publica su *Tractatus De Legibus ac Deo Legislatore* en el que sostiene que los pueblos son los depositarios originales de la autoridad y que la soberanía de los reyes es consecuencia del consentimiento. Será esta obra la que critique Filmer en su *Patriarca*.

1613 Suárez publica, por indicación del papa Paulo V, en Coimbra su *Defensio Fidei Catholicae adversus Anglicanae sectae errores* (Defensa de la Fe Católica contra los errores de la secta anglicana), en el que en cuatro volúmenes se explican entre otras cosas, la diferencia entre el anglicanismo y la doctrina católica; los errores que en materia de fe profesa el rey de Inglaterra; la excelencia y poder del sumo pontífice sobre los reyes temporales; y se evalúa el juramento de fidelidad que exige el rey de Inglaterra a los católicos. El libro de Suárez es quemado en las escalinatas de la catedral de San Pablo, en Londres, el 1 de diciembre, tras ser condenado por la Universidad de Oxford. Su lectura es prohibida en Inglaterra bajo las más severas penas. Igual suerte corrió en Francia. La Cámara de lo criminal del Parlamento lo condenó bajo la acusación de incitar al regicidio y fue quemado en el patio.

1617 Muere Francisco Suárez en Lisboa (había nacido en 1548 en Granada).

1618 Matrimonio de Filmer con Anne Heton, se establecen en Westminster.

1621 Muere Felipe III de España (II de Portugal) y comienza el reinado de Felipe IV.

1622 El conde-duque de Olivares, privado de Felipe IV.

1623 Carlos, el heredero de Jacobo I de Inglaterra, viaja a España de incógnito, en busca de novia y una paz duradera. Olivares y Felipe IV quedaron verdaderamente asombrados con su aventura, pero el que llegara con el comienzo de la Semana Santa, que se interpretó erróneamente como una conversión instantánea al catolicismo, el que se enamorara perdidamente de una infanta, hasta perder la compostura, y el que fuera tratado por Olivares como un sirviente, hizo que tras seis meses en Madrid, el propósito pacifista quedara anegado por la humillación y quien pedía

paz, se convirtió a su regreso en el mayor defensor de la guerra con España.

1625 El 27 de marzo muere Jacobo I de Inglaterra. Le sucede el rey Carlos I.

1626 Quevedo publica *El Buscón.*

1628 Petición de Derechos dirigida por el parlamento a Carlos I, que éste se ve obligado a aceptar pero intentando retener la prerrogativa regia.

1629 Carlos I de Inglaterra disuelve el parlamento y no lo vuelve a convocar en once años. Filmer se instala en East Sutton en Kent.

1632 Nace John Locke.

1640 Sublevaciones de Cataluña y Portugal. Los intentos fallidos de Carlos I para introducir sus políticas religiosas en Escocia le obligan a convocar al parlamento.

1642-1646 Primer conflicto de la Guerra Civil inglesa entre el parlamento, los patriotas, y los partidarios del rey Carlos I, los realistas. Filmer pasa algún tiempo en prisión, por realista, y su casa es asaltada.

1647 Filmer publica *Of the Blasphemie against the Holy Ghost* (Sobre la blasfemia contra el Espíritu Santo).

1648 Paz de Westfalia que significará el nacimiento de un orden internacional basado en la soberanía de los Estados. La Paz ponía fin a la Guerra de los Treinta Años y a la guerra entre España y los Países Bajos. A efectos del conflicto religioso político del que el *Patriarca* es un reflejo, restablecía el principio de *cuius regio, eius religio* por el que cada gobernante tenía derecho a establecer la religión oficial de su propio Estado. También recogía el derecho de las minorías religiosas (las que no profesaban la religión oficial del Estado) a practicar en público su fe, tal como fuera establecido, y en privado a voluntad. Filmer publica varios tratados políticos: *The Free-holders Grand Inquest; The Anarchy of a Limited or Mixed Monarchy;* y *The Necessity of the Absolute Power of all Kings.*

1649 Fin del segundo conflicto de la Guerra Civil inglesa entre el parlamento y el rey, que se había iniciado el año anterior y derrota de los partidarios del rey. El 30 de enero, Carlos I de Inglaterra es decapitado. En marzo queda abolida la monarquía y la Cámara de los Lores, y el 19 de mayo Inglaterra se declara «a Commonwealth and a Free State».

1651 Thomas Hobbes publica el *Leviathan*, obra en la que se defiende el absolutismo mediante un argumento contractualista. Derrota del que será Carlos II en el tercer conflicto de la Guerra Civil contra el parlamento. John Milton publica *Pro Populo Anglicano Defensio*, una defensa del regicidio y, en particular, del asesinato de Carlos I.

1652 Filmer publica *Observations Concerning the Originall of Government, upon Mr Hobs «Leviathan», Mr Milton against Salmasius, H. Grotius «De Jure Belli»* y también *Observations upon Aristotles Politics concerning Forms of Government* que incluye *Directions for Obedience to Government in Dangerous and Doubtful Times.*

1653 Muere Robert Filmer el 30 de mayo. Calderón de la Barca publica *La vida es sueño.* Fin de la República de Inglaterra y comienzo del Protectorado de Cromwell.

1655 Ocupación británica de Jamaica.

1656 Velázquez pinta *Las Meninas.*

1659 Tratado de los Pirineos por el que España entrega definitivamente a Francia el Rosellón.

1660 Restauración de la monarquía en Inglaterra.

1661 Carlos II es coronado en la abadía de Westminster el 23 de abril.

1665 Muere Felipe IV y Carlos II de Austria es coronado rey de España.

1668 Mediante la Paz de Lisboa, España reconoce la independencia de Portugal.

1673 Se descubre que Jacobo, hermano y heredero de Carlos II de Inglaterra, se ha convertido secretamente al catolicismo.

1679 Muere Thomas Hobbes. Comienzo de la «crisis de exclusión», cuando la facción *whig* de la Cámara de los Comunes se empieza a movilizar para que Jacobo, el hermano católico de Carlos II, sea excluido de la sucesión al trono. Publicación de casi todas las obra políticas de Filmer salvo el *Patriarca.*

1680 Se publica, por primera vez *Patriarcha; or the Natural Power of Kings*, en Londres. Filmer había fallecido veintisiete años antes.

1681 Como respuesta a un presunto complot papista, se presenta en la Cámara de los Comunes del Parlamento de Westminster la Exclusion Bill, que busca excluir a Jacobo de la sucesión por ser católico. Carlos II maniobra disolviendo el parlamento con el apoyo del partido de la corte, *tory*, y deja de esta manera expedito el camino a Jacobo para que le suceda. Lord Shaftesbury, el líder del partido del campo, *whig*, huye a Holanda, donde al poco muere. Shaftesbury era el patrono de John Locke. James Tyrrell publica, anónimamente, *Patriarcha non Monarcha*, un libro largo y prolijo en el que se critica palabra por palabra, línea por línea, el *Patriarcha* de Filmer.

1683 Complot de la Casa Rye (*Rye House Plot*) que, fuera verdadero o un montaje, sirve para que Carlos II de Inglaterra lance un movimiento general de represión contra miembros del parlamento y en particular del partido del campo, *whig*. A resultas del complot, el líder de este partido, lord Russell, es procesado y ejecutado. También es ejecutado Algernon Sidney, cuya obra *Discourses Concerning Government*, publicada póstumamente en 1698, es un encendido ataque al *Patriarca* de Filmer.

1685 Fallece Carlos II de Inglaterra y es coronado su hermano Jacobo II. En Francia, por el Edicto de Fontainebleau queda revocado el de Nantes. Se publica la segunda edición del *Patriarca*, editada por Edmund Bohun, panfletario antiwhig, con un largo prefacio de su pluma donde critica el *Patriarcha non Monarcha* de Tyrrell. Bohun el año anterior había publicado también un panfleto contra Algernon Sidney titulado *Defence of Sir Robert Filmer.*

1688 Se produce la *Glorious Revolution* (Gloriosa Revolución) o Revolución de 1688, en la que el rey Jacobo II de Inglaterra (VII de Escocia) es derrotado por las fuerzas combinadas del parlamento y un ejército invasor dirigido por Guillermo de Orange, que ocupa el trono con el nombre de Guillermo III de Inglaterra.

1689 John Locke publica, anónimamente, *Two Treatises of Government*: «en el primero, los falsos principios y fundamentos de sir Robert Filmer y de sus seguidores son identificados y refutados. El segundo es un ensayo sobre el verdadero origen, alcance y fin del gobierno civil». Los textos fueron escritos durante la «crisis de exclusión», cuando el partido *tory* publicó el *Patriarca* como medio para reforzar los derechos dinásticos de Jacobo.

1700 Carlos II de España hace testamento en favor de Felipe de Anjou.

1701 Se inicia la Guerra de Sucesión a la Corona de España.

1704 Muere John Locke. Ocupación de Gibraltar por los británicos.

Bibliografía

Ediciones del *Patriarca*

Sir Robert Filmer (1991), *Patriarcha and Other Writings*, Edited by Johann P. Sommerville, Cambridge, Cambridge University Press. Se trata de la edición crítica probablemente definitiva de las obras de Filmer, con una excelente introducción y valiosa información bibliográfica. Se presentan todas las variantes textuales y se localizan la mayor parte de las referencias. Además se proporciona una gran cantidad de información sobre todo lo vinculado a las obras de Filmer. La cuestión de la fecha de escritura del *Patriarca* es tratada con detalle y se concluye que las dos primeras partes del libro fueron escritas en la década de 1620 y la tercera en la de 1630. Fundamental.

Robert Filmer (2009), *Patriarcha and Other Political Works*, with an Introduction by Peter Laslett, New Brunswick, Transaction Publishers. Se trata de una reedición de la clásica de Peter Laslett *(Patriarcha and Other Political Works of Sir Robert Filmer*, Oxford,

1949) que, como edición crítica ha sido sustituida por la anterior, pero que retiene el valor de la excelente introducción de Laslett.

Robert Filmer y John Locke (1966), *La polémica Filmer-Locke sobre la obediencia política. Patriarca. Sobre el gobierno*, Madrid, Centro de Estudios Políticos. Estudio preliminar de Rafael Gambra. Texto, traducción y notas de Carmela Gutiérrez de Gambra. Edición bilingüe, sigue el texto editado por Laslett y la traducción es excelente.

Robert Filmer (1920), *Patriarcha o El poder natural de los Reyes*, Madrid, Colección Universal, traducción de Pablo de Azcárate. Es la primera traducción al español de la obra de Filmer y está hecha sobre la edición inglesa de 1680. Es por muchos motivos meritoria.

Comentarios y críticas de la obra de Robert Filmer

ALLEN, J. W. (1928), «Sir Robert Filmer», en F. J. C. Hearnshaw, *The Social and Political Ideas of some English Thinkers of the Augustan age, A.D. 1650-1750 : a series of lectures delivered at King's College, University of London, during the sessions 1927-1928*, Londres, G. G. Harrap, pp. 27-46.

DALY, James (1979), *Sir Robert Filmer and English Political Thought*, Toronto, University of Toronto Press. Por el momento, la obra más completa escrita sobre Filmer.

LASLETT, Peter (1948), «Sir Robert Filmer: The Man versus the Whig Myth», *The William and Mary Quarterly*, Third Series, vol. 5, n.º 4 (oct.), pp. 523-546. Excelente artículo que rescata la obra de Filmer de la caricatura

en la que había quedado convertida por la historia *whig*.

LOCKE, John (1689), *Two Treatises of Government: In the Former, The False Principles and Foundation of Sir Robert Filmer, and His Followers, are Detected and Overthrown. The Later is an Essay concerning The True Original, Extent, and End of Civil Government*. Excelente edición crítica de Peter Laslett, Cambridge, Cambridge University Press, 1988. Aparte del interés de las críticas de Locke vale la pena leer detenidamente la extraordinaria introducción de Laslett, particularmente las páginas dedicadas a la influencia de Filmer en Locke (pp. 67 y ss.).

SIDNEY, Algernon (1698), *Discourses Concerning Government*. Edición de Thomas G. West, Indianápolis, Liberty Fund, 1996. El libro de Sidney debió ser escrito inmediatamente después de la publicación del *Patriarca* , entre 1681 y 1683, y constituye una crítica frontal. Si Filmer organiza su argumento en tres capítulos: 1. Los primeros reyes fueron los padres de familia, 2. Es antinatural que el pueblo gobierne, o que elija gobernantes, y 3. Las leyes positivas no menoscaban el poder natural y paternal de los reyes; Sidney organiza su libro en tres partes en las que argumenta: 1. Que el poder paternal es enteramente distinto del poder político, 2. Que el pueblo elige a sus gobernantes en virtud de su derecho natural a la libertad, y que el gobierno popular es el mejor, y 3. Que los reyes están totalmente sujetos a la ley, y en Inglaterra eso significa al parlamento. Fueron estas ideas las que llevaron a Sidney al patíbulo.

TYRRELL, James (1681), *Patriarcha non Monarcha. The Patriarch Unmonarch'd: being Observations on a late Treatise and divers other Miscellanies, published under*

the name of Sir Robert Filmer Baronet in which the falseness of those Opinions that would make Monarchy Jure Divino are laid open: The true Principles of Government and Property (especially in our Kingdom) asserted. La obra fue publicada, dadas las circunstancias, de forma anónima y consta de 260 páginas, más dos de erratas, de crítica textual al *Patriarca*. El libro es muy interesante, muy inteligente y, desde luego, es una lástima que no tenga edición moderna que conozcamos.

Algunos textos básicos sobre la política y el pensamiento político en la Inglaterra de los Estuardo

FEILING, Keith (1924), *A History of the Tory Party 1640-1714*, Oxford, Oxford University Press. Aunque antiguo, sigue siendo un libro esencial para conocer los orígenes del partido *tory*. Bien escrito, muy informado y en muchos momentos apasionante. En relación a Filmer y a la utilización que de él hizo el partido, léase el epílogo.

FIGGIS, John Neville (1896), *The Theory of the Divine Right of Kings,* Cambridge, Cambridge University Press. Hay edición española, *El Derecho Divino de los Reyes*, México, FCE, 1942. El estudio clásico de la teoría del derecho divino de los reyes. Sigue siendo imprescindible.

KISHLANSKY, Mark (1996), *A Monarchy Transformed. Britain 1603-1714*, Londres, Penguin. Una narración apasionante de la historia de los Estuardo como reyes de Inglaterra. Entretenida, muy bien escrita, con mucha información y con una excelente bibliografía comentada final.

SOMMERVILLE, Johann P. (1996), «English and European Political Ideas in the Early Seventeenth Century: Revisionism and the Case of Absolutism», *Journal of British Studies* 35 (April): 168-194. Interesante artículo que muestra cómo el pensamiento político inglés de comienzos del XVII forma parte del mismo universo del pensamiento político continental. La tesis es que la presunta ausencia de pensamiento absolutista en Inglaterra, la excepción inglesa, es sencillamente insostenible.

WALZER, Michael (2008), *La revolución de los santos. Estudio sobre los orígenes de la política radical*, Madrid, Katz [1965]. Excelente estudio sobre el nacimiento de la política ideológica en la Inglaterra de los Estuardo. En relación a Filmer es particularmente interesante el capítulo cinco, «El ataque al mundo político tradicional» y, en concreto, el epígrafe tercero dedicado a «La política y la familia» (pp. 198 y ss.).

WOOTTON, David (2003), *Divine Right and Democracy. An Anthology of Political Writing in Stuart England*, Indianápolis, Hackett. Excelente antología de textos y documentos políticos que permiten conocer muy bien la discusión en la que el *Patriarca* debe ser enmarcado. Va precedido de una larga, clara y muy informativa presentación de Wooton y ofrece una enorme información bibliográfica muy valiosa.

Textos sobre el patriarcado que se ocupan de Filmer

BUTLER, Melissa A. (1978), «Early Liberal Roots of Feminism: John Locke and the Attack on Patriarchy», *The American Political Science Review,* vol. 72, n.º 1, marzo,

pp. 135-150. Interesante artículo que llama la atención sobre la obsevación lockeana de que Filmer ha olvidado a las madres al recordar la obediencia a los padres que figura en los Diez Mandamientos.

PATEMAN, Carole (1988), *The sexual contract*, Cambridge, Polity Press. Pateman, en su crítica de la sociedad patriarcal, reflexiona sobre sus teóricos, como Filmer. Son especialmente relevantes respecto a este último los capítulos 2. «Patriarchal Confusions» y 3. «Contract, the Individual and Slavery», pp. 19-76.

SCHOCHET, Gordon J. (1975), *Patriarcalism in Political Thought*, Oxford, Basil Blackwell. Sin duda, el mejor estudio sobre el patriarcalismo en la teoría política occidental. Véanse, especialmente, los capítulos I «Patriarchalism and Political Theory» pp. 1-17 y el capítulo VII «Sir Robert Filmer (I) The Attack on Populism» y VIII «Sir Robert Filmer (II) Patriarchalism and the Descent of Adam's Power», pp. 115-158.

Patriarca;
o el
Poder Natural
de los
REYES

Por el erudito sir *ROBERT FILMER*, baronet.

Libertas... Populi, quem regna coercent
Libertate perit...

La libertad de un pueblo sujeto al gobierno real se pierde si recibe demasiada libertad.

(LUCANO: *Pharsalia*, Lib. III, 146)

Fallitur egregio quisquis sub Principe credit
Servitium; nunquam Libertas gratior extat
Quam sub Rege pio...

Aquel que crea que es servidumbre vivir bajo un príncipe está profundamente equivocado: no hay mayor libertad que estar bajo un príncipe justo.

(CLAUDIO: *De consulatu Stilichonis* III, 113-115)

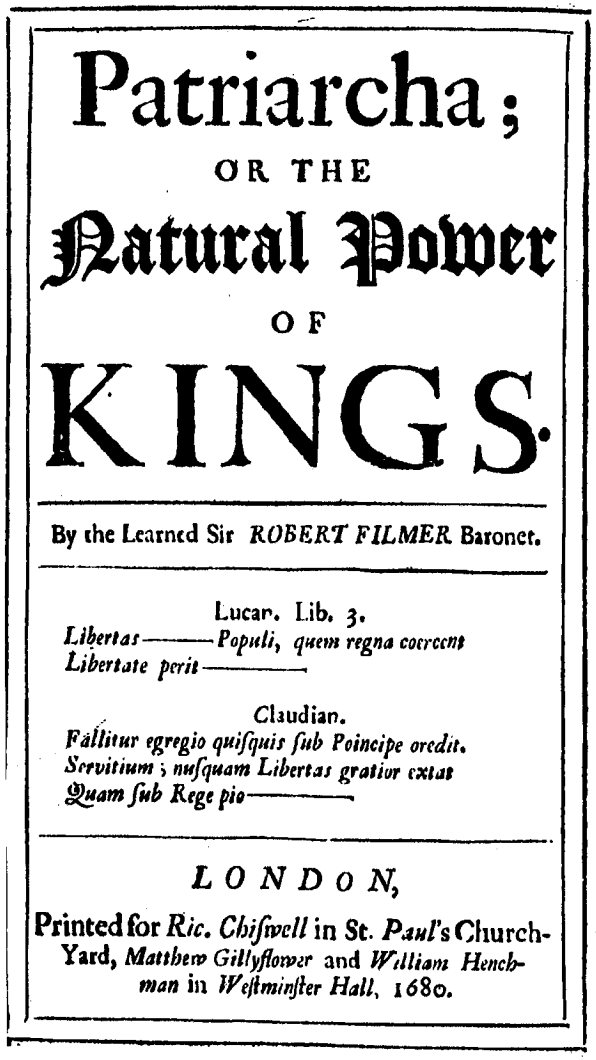

Patriarcha;

OR THE

Natural Power

OF

KINGS.

By the Learned Sir *ROBERT FILMER* Baronet.

Lucan. Lib. 3.

Libertas ——— *Populi, quem regna coercent*
Libertate perit ———

Claudian.

Fallitur egregio quisquis sub Poincipe oredit.
Servitium; nusquam Libertas gratior extat
Quam sub Rege pio ———

LONDON,

Printed for *Ric. Chiswell* in St. *Paul's* Church-Yard, *Matthew Gillyflower* and *William Henchman* in *Westminster Hall*, 1680.

COPIA
De una
CARTA
Escrita por el erudito ya fallecido
Dr. PETER HEYLIN
a Sir Edwar Fylmer, Hijo
del admirado autor,
acerca de este Libro y
de sus otros Discursos Políticos.

Señor,

la gran pérdida que he sentido con la muerte de mi queridísimo y reputado amigo, su difunto padre, ningún hombre es capaz de imaginarla, salvo aquel que haya pasado por lo mismo. Su conversación era tan afable; su discurso tan racional; su juicio tan exacto en la mayoría de las cuestiones del conocimiento; sus afectos por la Iglesia tan ejemplares, que jamás disfruté de felicidad mayor en compañía de hombre vivo alguno que la que tuve con él. Al respecto de lo cual puedo decir con seguridad y modestia, que no sólo *deliberábamos dulcemente juntos; sino que juntos caminamos a la Casa de Dios como amigos* (Salmos 55:14). Es necesario que diga que estaba preparado para tan gran contrariedad, por la

pérdida de mi oficio en la iglesia de Westminster, que me había dado ocasión de tener una vecindad tan querida y adorable; de modo que le perdí en parte antes de su muerte, lo que hizo más soportable la miseria, cuando fui completamente privado de él. Sin embargo, nunca fui más sensible a esta infelicidad como en el presente, en relación a la satisfacción, que estoy seguro, habría dado a los caballeros con los que he de tratar: sus eminentes habilidades en estas Disputas Políticas, ejemplificadas en sus juiciosas observaciones sobre la *Política* de Aristóteles; así como en algunos pasajes sobre Grocio, Hunton, Hobbes, y otros de los recientes discutidores acerca de las Formas de Gobierno, proclaman prolijamente lo apropiado que habría sido este hombre para lidiar con esta causa, que no quisiera yo fuera traicionada por una torpe gestión. Y si hubiera querido someter al público ese excelente discurso llamado *Patriarca*, habría dado tal satisfacción a todos nuestros grandes maestros de las Escuelas de la Política, que el resto de los tratados de ese tipo se habrían vuelto innecesarios.

Vide *Certamen Epistolare*, 386.

Capítulo I

LOS PRIMEROS REYES FUERON LOS PADRES DE FAMILIA

1. El nuevo, atractivo y peligroso principio de la Libertad Natural del Pueblo.
2. La cuestión tal como la planteó Belarmino y sus contradicciones.
3. El argumento de Belarmino respondido por el propio Belarmino.
4. La Autoridad Real de los Patriarcas antes del Diluvio.
5. La Dispersión de las Naciones por el Mundo tras la Confusión de Babel fue de Familias enteras, sobre las cuales los Padres eran Reyes.
6. Y de ellos descienden todos los Reyes.
7. Todos los Reyes son o Padres de su Pueblo.
8. O herederos de tales Padres, o Usurpadores del Derecho de tales Padres.
9. De la Reversión de los Reinos.
10. Del poder Real y del Paternal, y de su Concierto.

1. Desde el tiempo en que comenzaran a florecer las Facultades de Teología, se ha venido manteniendo la opinión común, tanto por teólogos como por otros hombres cultos, que afirma:

La Humanidad ha sido naturalmente agraciada y nace libre de toda sujeción, y con libertad de elegir la forma de gobierno que prefiera; y el poder que cualquier hombre ostente sobre otros le fue concedido en un principio por la libre voluntad de la multitud.

Este principio fue urdido primero en las facultades, y divulgado después, por los papistas posteriores, como buena teología; los teólogos de las iglesias reformadas también lo han aceptado, y el pueblo común lo ha abrazado calurosamente en todas partes, como si fuera el más adecuado a la naturaleza humana, porque distribuye generosamente entre la multitud miserable una porción de libertad, que ésta magnifica, como si la cumbre de la felicidad hu-

mana se encontrara sólo en ella, y olvidando que el deseo de libertad fue la primera causa de la caída de Adán.

Pero, a pesar de la gran reputación que ha adquirido recientemente esta vulgar opinión, no se la encuentra en los antiguos padres y doctores de la Iglesia Primitiva; contradice la doctrina y la historia de las Sagradas Escrituras, la práctica constante de todas las antiguas monarquías, y hasta los mismos principios de la Ley Natural. Es difícil decir si es más errónea en teología que peligrosa en política.

Sin embargo, sobre la base de esta doctrina, tanto los jesuitas como algunos celosos defensores de la disciplina de Ginebra, han fabricado la peligrosa conclusión siguiente: *que el pueblo o multitud tiene el poder para castigar o deponer al príncipe si éste transgrede las leyes del reino.* Prueba de esto son Parsons y Buchanan; el primero, bajo el seudónimo de Dolman, intenta probar, en el capítulo tercero de su primer libro, que hay reyes que han sido justamente castigados por sus sociedades. El último, en su libro *De jure Regni apud Scotos,* defiende la libertad del pueblo para deponer a su príncipe. Belarmino, el cardenal, y también Calvino, siguen todo esto de soslayo.

Esta peligrosa afirmación según la cual los reyes quedan sujetos a las *censuras* y a la *destitución por sus súbditos* se sigue, como consecuencia necesaria (así lo entienden sus autores), de aquella primera proposición acerca de una supuesta *igualdad y libertad natural de la Humanidad, y de su libertad para elegir la forma de gobierno que prefiera.*

Y aunque sir John Hayward, Adam Blackwood, John Barclay y algunos otros, han refutado con erudición a Buchanan y a Parsons, y han defendido con valentía el derecho de los reyes en la mayoría de las cuestiones, todos ellos, sin embargo, cuando llegan al argumento referido a *la libertad e igualdad natural de la Humanidad,* lo aceptan al unísono como si fuera una verdad incuestionable, y ni una vez lo refutan o se oponen a él; cuando si hubieran refutado este primer y erróneo principio, se habría venido abajo todo ese vasto tinglado de la *sedición popular.*

Este resultado de insurrección, que se sigue del primer artículo de la *libertad natural de la Humanidad,* pudiera bastar como justificación del modesto examen de su verdad original; mucho se ha dicho, y por muchos, en sentido afirmativo; la equidad exige que se preste algún oído a su negación.

En este DISCURSO me atengo a las siguientes cautelas:

Primera. No tengo por qué inmiscuirme en los misterios de Estado; en tales *arcana imperii,* o consejos de gabinete, no tiene que meter sus narices el vulgo. Al más humilde artesano se le otorga implícitamente confianza en lo relativo a su oficio; cuánta más es debida a un príncipe en los profundos secretos del gobierno, ya que las causas y fines de las más grandes acciones políticas y de los movimientos del Estado deslumbran los ojos y exceden las capacida-

des de todos los hombres, salvo las de aquellos que a todas horas están consagrados a los negocios públicos; sin embargo, igual que la norma sobre en qué tienen que obedecer los hombres a su príncipe no se puede aprender sin un relativo conocimiento de aquello en lo que el soberano puede mandar, es necesario que cuando se exterioricen las órdenes y deseos de los superiores pidiendo obediencia, todo hombre sepa cómo regular sus acciones o sus sufrimientos, puesto que, según sea la calidad de la cosa mandada, debe prestarse una obediencia activa o pasiva; esto no limita el poder del príncipe, sino que amplía la obediencia del súbdito, al dar al César lo que es del César, etcétera.

Segunda. No voy a cuestionar o discutir los derechos o libertades de esta o aquella nación. Mi propósito principal es investigar de quién proceden en origen; no disputar lo que son o cuántos son, sino si se derivan de las leyes de *la libertad natural*, o de la *gracia y magnanimidad de los príncipes*. Mi deseo y mi esperanza es que el pueblo de Inglaterra pueda gozar y goce de privilegios tan amplios como cualquier otra nación bajo el firmamento; la mayor libertad para un pueblo en el mundo consiste –si se considera debidamente– en vivir bajo un monarca. Esto es la Magna Carta de este reino; el resto de demostraciones o pretextos de libertad no son sino grados de *esclavitud*, y de libertad para destruir la libertad.

Si los que defienden la libertad natural de la Humanidad se ofenden por la libertad que me he toma-

do al examinarla, habrán de tener cuidado en no negar al por menor lo que afirman al por mayor. Pues si su *tesis* fuera verdadera, se seguiría la *hipótesis* de que todos los hombres están autorizados a examinar los derechos, acciones y pruebas mediante las que ellos mismos reclaman y disfrutan de la herencia y libre posesión de sus *libertades*.

Tercera. No he de despreciar el valor de todos aquellos hombres sabios que tienen una opinión contraria a la mía en punto a la *libertad natural*. El más profundo pensador que se haya conocido no ha sido capaz de descubrir toda la verdad cognoscible; ni Aristóteles en filosofía, ni Hooker en teología. No son sino hombres y, sin embargo, reverencio sus juicios en la mayoría de los casos, y hasta me confieso agradecido a sus errores; algo que yo encontré equivocado en sus opiniones me guió en el descubrimiento de la verdad –al menos yo así lo creo–, en la que ellos no repararon. Un enano puede ver, a veces, lo que un gigante no percibe; pues mientras se investiga curiosamente una verdad, necesariamente se desatiende otra. Los escritores recientes se han fiado demasiado de los sutiles escolásticos, quienes para asegurarse de que el rey estuviera por debajo del papa, pensaron que el camino más seguro era elevar al pueblo por encima del rey, haciendo así que el poder papal ocupara el puesto del poder real. Muchos súbditos ignorantes han sido así llevados a creer, insensatamente, que un hombre puede ser *mártir* de la *patria*, siendo *traidor* a su *príncipe*; por otro lado, la distinción recientemente acuñada,

entre súbditos realistas y patriotas, es de lo más antinatural, porque la relación entre rey y pueblo es tan grande, que su bienestar es recíproco.

2. Para poner en evidencia los fundamentos de esta cuestión, acerca de la *libertad natural de la Humanidad*, voy a transcribir algunos pasajes del cardenal Belarmino, que ponen de manifiesto, de la mejor manera, el estado de esta controversia: *El poder secular o civil* –dice– *está instituido por los hombres; reside en el pueblo, a menos que éste lo confiera a un príncipe. Este poder reside inmediatamente en toda la multitud, como su titular, porque está en la ley divina; pero la ley divina no ha otorgado ese poder a ningún hombre en particular; pues, prescindiendo de la ley positiva, no hay razón ninguna para que en una multitud –en la que todos son iguales– uno pueda dictar la ley a los demás. La multitud transmite ese poder a un hombre, o a más, por la misma ley de la naturaleza, pues la comunidad no puede ejercer este poder, y está obligada a conferirlo a uno o a unos pocos hombres. Depende del consentimiento de la multitud el establecer sobre ella misma un rey, un cónsul o cualquier otro magistrado; y si existe una causa justa, la multitud puede cambiar la monarquía en una aristocracia o en una democracia (De Laicis,* lib. III, cap. 4).

Hasta aquí la opinión de Belarmino, en cuyos pasajes se contiene la esencia de todo cuanto he leído y oído en defensa de la *libertad natural del súbdito.*

Antes de examinar o refutar estas doctrinas, debo hacer unas breves observaciones sobre sus palabras.

Primero. Dice que por la ley de Dios, el *poder* reside inmediatamente en el pueblo, con lo que hace a Dios autor inmediato de un *Estado democrático*; puesto que una *democracia* no es otra cosa que el poder de la multitud. Si esto fuera cierto, no sólo las *aristocracias*, sino todas las *monarquías*, serían ilegítimas, en cuanto establecidas –a su juicio– por los hombres, mientras que Dios mismo había elegido la *democracia*.

En *segundo* lugar, sostiene que aunque la *democracia* fue establecida por Dios, el pueblo no es competente para utilizar el poder que Dios le ha dado, sino que sólo es competente para transferir ese poder; de donde se deduce que no puede existir ningún *gobierno democrático*, porque, nos dice, el pueblo debe entregar su poder a uno o a varios hombres; los cuales crean un estado *monárquico* o *aristocrático*, y la multitud está obligada a hacer esto por la misma *ley de naturaleza* que originariamente le dio el poder. ¿Y por qué, entonces, afirma que la multitud puede cambiar la monarquía en una democracia?

En *tercer* lugar, concluye que, si hay una causa justificada, la multitud puede cambiar la monarquía. Aquí me gustaría saber quién ha de juzgar lo justificado de la causa. Porque si fuera la *multitud* –y no veo que nadie más pueda–, habríamos llegado a una conclusión peligrosa y mortífera.

3. Paso a examinar el argumento de Belarmino, el único que utiliza nuestro autor para demostrar *la libertad natural del pueblo*. Lo desarrolla como sigue: *Que Dios ha dado o decretado el poder es evidente por las Escrituras; pero Dios no se lo ha dado a ninguna persona en particular, porque por naturaleza todos los hombres son iguales; por consiguiente, ha entregado el poder al pueblo o multitud.*

Para responder a este razonamiento, derivado de la igualdad natural de los hombres, acudiré primero al mismo Belarmino, de quien son las palabras siguientes: *Si de la tierra se hubieran creado a la vez varios hombres, todos habrían sido príncipes de su progenie.* En estas palabras tenemos una confesión evidente de que la creación hace al hombre príncipe de su progenie. De hecho, no sólo Adán, sino los *patriarcas* posteriores, tuvieron por derecho de paternidad, autoridad real sobre sus hijos. Lo que tampoco se atreve a negar Belarmino: *Que los patriarcas* –dice– *estaban dotados de poder real, lo atestiguan sus propios actos*; pues así como Adán fue señor de sus hijos, éstos tuvieron, bajo él, control y poder sobre los suyos; pero siempre con subordinación al primer padre, el cual es supremo señor sobre los hijos de sus hijos por todas las generaciones, como padre eminente de su pueblo.

4. No veo, pues, cómo los hijos de Adán o de cualquier otro hombre pueden estar libres de la sujeción a sus *padres*. Y esta sujeción de los hijos es la fuente de toda *autoridad real*, por decreto de Dios mismo; de lo que se deduce que el poder civil es de institución divina, no sólo en general, sino en lo relativo a su asignación específica a los primeros padres, lo cual desbarata por completo esa diferenciación nueva y ahora generalizada que atribuye a Dios sólo el poder universal y absoluto, pero que en lo que respecta al poder relativo a las formas específicas de gobierno lo deja a la elección del pueblo.

Este señorío que Adán ejercía por decreto sobre todo el mundo, y del que gozaron los *patriarcas* por derecho como descendientes suyos, era tan extenso y amplio como el poder más absoluto de cualquier *monarca* que haya existido desde la creación. Respecto al poder sobre la vida y la muerte, encontramos a Judá, el padre, dictando sentencia de muerte contra su nuera Tamar, por estar de ramera. *Sacadla* –dice– *y que sea quemada* (Génesis 38: 24). Respecto a la guerra, vemos que Abraham mandaba un ejército de 318 soldados de su propia familia (Génesis 14: 14), y Esaú se unió a su hermano Jacob con 400 hombres armados (Génesis 33: 1). En cuanto a la paz, Abraham hizo una liga con Abimélek, y ratificó sus artículos con un juramento (Génesis 21: 23-24). Estos actos de juzgar en crímenes capitales, declarar la guerra y concluir la paz, son las notas principales de la *soberanía* que pueden encontrarse en todo *monarca*.

5. Este *poder patriarcal* no sólo duró hasta el *diluvio,* sino después de él, como en parte lo prueba el nombre de *patriarca.* Los tres hijos de Noé, entre los que su padre repartió el mundo entero, lo cubrieron por completo, cumpliendo la bendición que les había sido dada: *Sed fecundos, multiplicaos y llenad la tierra* (Génesis 9: 1). La mayor parte de las naciones civilizadas de la tierra se afanan por trazar su origen en uno de los hijos o sobrinos de Noé, los cuales se esparcieron por todas partes después de la confusión de Babel. En esta dispersión encontramos, ciertamente, el establecimiento del *poder real* en todos los reinos del mundo.

Es una opinión común que de la confusión de lenguas se erigieron setenta y dos naciones distintas, las cuales no eran multitudes confusas sin cabecillas o gobernantes, en libertad de elegir el gobierno o gobernantes que les pareciera, sino que eran familias distintas, gobernadas por sus padres; por donde se ve que aun en la confusión cuidó Dios de preservar la autoridad paternal, distribuyendo la diversidad de lenguas, según la diversidad de familias, lo que aparece claramente en las Escrituras. Primero, después de enumerar los hijos de Jafet, se concluye: *A partir de éstos se poblaron las islas de gentes, cada cual según su lengua, conforme a su familia, en sus naciones* (Génesis 10: 5). Después se dice: *Éstos son los hijos de Cam por sus familias, por sus lenguas, en sus tierras, en sus naciones.* Lo mismo leemos: *Éstos fueron los hijos de Sem, por sus familias, por sus lenguas, en sus tierras, en sus naciones. Éstas son las familias de Noé por sus descendencias en sus naciones; y de éstos fueron divididas las gentes en la tierra después del diluvio* (Génesis 10: 31-32).

Respecto a esta división del mundo, algunos son de la opinión de que Noé utilizó lotes para su distribución. Otros afirman que navegó a lo largo del mar Mediterráneo durante diez años y a medida que lo recorría concedía a cada hijo su parte, y así se hizo la división del mundo entonces conocido en Asia, África y Europa (de acuerdo con el número de sus hijos) pues todos los límites de estas tres partes se encuentran en ese mar en medio de la tierra.

6. Pero si bien es incierta la forma en que se hizo esta división, es sin embargo, completamente cierto que la división fue hecha por las familias de Noé y de sus hijos, de las cuales los padres eran jefes y príncipes.

Entre éstos estaba Nemrod, el cual era, sin duda, con justo título –como afirma sir Walter Raleigh–, señor o rey de su propia familia; sin embargo, pretendió extender injustamente su imperio, apropiándose con violencia de los derechos de otros jefes de familias. En este sentido puede considerársele como el autor y primer fundador de la *monarquía.* Y todos los que le atribuyen el primer poder real aseguran que lo consiguió por tiranía o usurpación, y no por elección del pueblo o multitud, o de una facción.

Como este poder patriarcal continuó con Abraham, Isaac y Jacob, hasta el cautiverio egipcio, lo encontramos también entre los hijos de Ismael y Esaú, y así se dice: *Éstos son los hijos de Ismael, y éstos sus nombres según sus poblados y sus campamentos; doce príncipes de otras tantas tribus o familias* (Génesis 25: 16). *Éstos, pues, son los nombres de los duques de Esaú, por sus familias, lugares y naciones* (Génesis 36: 40).

7. Quizás piensen algunos que estos príncipes y duques de familias no eran sino pequeños señores, sujetos a grandes reyes; porque tal era su número que sus territorios tendrían que ser tan pequeños que casi no serían dignos del título de reinos; pero deben considerar que al principio los reyes no tenían dominios tan extensos como los que ahora tienen. En tiempos de Abraham, que vivió trescientos años después del diluvio, vemos que en un pequeño rincón de Asia se reunieron en una sola batalla nueve reyes, la mayoría de los cuales no eran sino reyes de ciudades independientes, con territorios adyacentes, como Sodoma, Gomorra, Shinar, etc. En el mismo capítulo se menciona a Melquisedec, rey de Salem, que no era sino la ciudad de Jerusalén (Génesis 14). Y en el catálogo de los reyes de Edom, se conserva el nombre de la ciudad de cada rey como la única manera de distinguir sus dominios (Génesis 36). En la tierra de Canaán, que no era sino un pequeño territorio, destruyó Josué treinta y un reinos (Josué 12:

24), y casi al mismo tiempo, Adoni Bézeq había cortado los dedos de manos y pies a setenta reyes, y les había hecho comer debajo de su mesa (Jueces 1: 7). Unos cuantos años después de esto, treinta y dos reyes vinieron a Ben Hadad, rey de Siria (1 Reyes 20: 16) y alrededor de setenta reyes de Grecia tomaron parte en las guerras de Troya. César encontró más reyes en Francia que príncipes hay ahora, y en su navegación por esta isla encontró cuatro reyes en nuestro condado de Kent. Este cúmulo de reyes en cada nación prueba que sus territorios habían de ser muy pequeños, y confirma plenamente nuestro aserto de que la erección de los reinos se produjo en un principio exclusivamente por la diferenciación de las familias.

Se conservan huellas manifiestas que nos permiten reconstruir este poder paternal entre los israelitas, en su viaje a Egipto, donde el ejercicio de la suprema jurisdicción patriarcal fue interrumpido, porque fueron sometidos a un príncipe más fuerte. Después al escapar los israelitas del cautiverio, Dios, con un especial cuidado por ellos, eligió a Moisés y a Josué, sucesivamente, para que gobernaran como príncipes, en el puesto de los supremos padres; y después, de igual manera, erigió jueces que defendieran a su pueblo en caso de peligro. Pero cuando Dios concedió reyes a los israelitas, restableció el primitivo derecho de sucesión lineal del gobierno paterno. Y cada vez que eligió a una persona determinada para ser rey, tuvo la intención

de que tal beneficio continuara, en tanto suficientemente implícito en la persona del padre, aunque sólo el padre hubiera sido mencionado en la concesión.

8. Afirmar hoy que los reyes son los padres de sus pueblos puede parecer absurdo, puesto que la experiencia muestra lo contrario. Cierto, puede que los reyes no sean los padres naturales de sus súbditos, si bien son, o al menos como tales son considerados, los herederos directos de aquellos primeros progenitores, que fueron, en un principio, los padres naturales de todo el pueblo, y les han sucedido en su derecho a ejercer la suprema jurisdicción; y tales herederos no son sólo señores de sus propios hijos, sino también de sus hermanos y de todos aquellos que estuvieron sometidos a sus padres. Y así vemos que Dios dijo a Caín, refiriéndose a su hermano Abel: *Sus deseos se someterán a los tuyos y te enseñorearás sobre él* (Génesis 6: 7). Y así también cuando Jacob compró el derecho de primogenitura a su hermano, Isaac le bendijo así: *Sé señor de tus hermanos, e inclínense ante ti los hijos de tu madre* (Génesis 27: 29).

Mientras vivieron los padres de las primeras familias, les correspondió propiamente el nombre de patriarcas; pero después de unas cuantas generaciones, cuando el verdadero patriarcado se extinguió y el derecho del padre alcanzaba sólo a su heredero directo, resultó más significativo el título de rey o príncipe, para expresar el poder de aquel que tan sólo heredó el derecho de ese patriarcado, del que sus antepasados gozaron naturalmente. Es por esto por lo que puede ocurrir que un niño, al ser sucesor de un rey, tenga el derecho de un padre sobre una multitud en la que abundan las testas grises, y que ostente el título de *Pater Patriæ.*

9. Podría preguntarse qué sucede con el derecho paternal en el caso de que la corona revierta por falta de un heredero: ¿Se devuelve entonces al pueblo? La respuesta es:

a) Si no se encuentra el verdadero heredero, será por negligencia o ignorancia del pueblo, porque un heredero siempre existe. Si Adán mismo viviera todavía y llegara a morir, es evidente que existiría un hombre, y sólo uno, que fuera su heredero directo, aunque no se conociese quién fuera tal hombre.

b) Admitida esta ignorancia del pueblo, no se deduce de ella, en manera alguna, que, por falta de herederos, el poder supremo sea devuelto a la multitud, y que ésta pueda gobernar o elegir a los gobernantes que le plazca. No; el poder real revierte en tales casos a los príncipes y a los jefes de las familias independientes, pues todo reino se desintegra en aquellos elementos de los cuales en un principio fue formado. Las mayores *monarquías*, en sus principios, las encontramos formadas por la unión de grandes fami-

lias o pequeños reinos; y con frecuencia las vemos desintegrarse en sus primitivos elementos. Y a causa de ser a veces oscura o desconocida la descendencia de las familias antiguas, todos, o la mayoría de los príncipes, se han visto en el caso de designar para cabezas de familias o jefes de las provincias a aquellos cuyos méritos, habilidades o fortuna les había ennoblecido o les había hecho aptos y capaces para recibir tales reales favores. Todos estos primeros jefes o padres tienen la facultad de reunir sus derechos paternos y autoridades soberanas y conferirlos a aquel que bien les parezca; y el que así resulta elegido consigue su poder, no por una *donación* del pueblo, sino instituido propiamente por Dios, de quien recibe su carácter real de padre universal, aunque esté investido de él por ministerio de los jefes del pueblo.

Si Dios quisiera, para corrección del príncipe o castigo del pueblo, que aquél fuera expulsado, y que otros ocuparan su lugar, sea por conspiración de la nobleza o por rebelión del pueblo, el juicio de Dios, que tiene poder para dar y quitar reinos, es el más justo. Sin embargo, el ministerio de los hombres, que se arrogan indebidamente la ejecución de los juicios de Dios, es pecaminoso y condenable. Sólo Dios utiliza y aplica *la injusticia de los actos* humanos para el cumplimiento de sus *justos decretos*.

10. En todos los reinos y repúblicas del mundo, tanto si el príncipe es el padre supremo del pueblo, o sólo su legítimo heredero, como si ha logrado la corona por usurpación, por elección de los nobles o del pueblo, o por cualquier otro medio; y tanto si unos pocos o una multitud gobiernan la república, la autoridad siempre, resida en uno, en muchos o en todos, es la autoridad justa y natural, única, de un Padre Supremo. Existe y siempre existirá hasta el fin del mundo, el Derecho Natural de un Padre Supremo sobre toda multitud aunque, por secreta voluntad de Dios, sean muchos los que en un principio obtengan injustamente su ejercicio.

Este Derecho Natural del Poder *Real* queda confirmado por el precepto que encontramos en el Decálogo, donde la ley que prescribe la obediencia a los reyes se expresa: *Honrarás a tu padre* (Éxodo 20: 12); como si todo el poder estuviera originariamente en el padre. Si la obediencia a los padres se deriva directamente de la ley natural, y la sumisión a los príncipes no es sino por mediación de un *ordenamiento humano*, ¿qué razón hay para que las leyes naturales dejen su sitio a las humanas? ¿El poder del padre sobre su hijo da paso y se subordina al poder del magistrado?

Si comparamos los derechos naturales de un padre con los de un rey vemos que son los mismos, y no encontramos más diferencia entre ellos que la latitud o extensión; como el padre sobre una familia, cuida el rey, como padre de muchas, de preservar, alimentar, vestir, instruir y defender a toda la república. Sus

guerras, sus paces, sus tribunales de justicia y todos sus actos de soberanía, tienden sólo a preservar y distribuir a todo padre subordinado e inferior, y a sus hijos, sus derechos y privilegios, de modo que todos los deberes de un rey están compendiados en el cuidado paternal y universal de su pueblo.

Capítulo II

ES ANTINATURAL QUE EL PUEBLO GOBIERNE, O QUE ELIJA GOBERNANTES

1. Examen y justificación de lo que dice Aristóteles sobre la Libertad del Pueblo.
2. El argumento de Suárez contra la Realeza de Adán.
3. Las Familias tal como fueron definidas de forma diversa por Aristóteles, Bodino y otros.
4. Suárez contradice a Belarmino.
5. De la Elección de los Reyes.
6. Por la mayor parte del Pueblo.
7. Por Representantes, y por Aceptación silenciosa.
8. No hay ejemplo en las Escrituras de que los Pueblos elijan a su Rey. Juicio del señor Hooker sobre el particular.
9. Dios siempre ha gobernado mediante la Monarquía.
10. Juicio de Belarmino y de Aristóteles sobre la Monarquía.
11. Imperfecciones de la Democracia Romana.
12. Roma comenzó su Imperio con los *Reyes*, y lo perfeccionó con los *Emperadores*.
13. De si las Democracias se inventaron para domeñar a los Tiranos, o de si se han arrastrado a escondidas.

14. Las Democracias vilipendiadas por sus propios Historiadores.
15. El Gobierno Popular es más sanguinario que la Tiranía.
16. Del gobierno mixto de Rey y Pueblo.
17. El Pueblo no puede juzgar ni castigar al Rey.
18. No ha habido Tiranos en Inglaterra desde la Conquista.

1. Teniendo en cuenta estas pruebas y razones, sacadas de la autoridad de las Escrituras, parece poco menos que una paradoja lo que Belarmino y otros afirman de la libertad de la *Multitud* para elegir a los gobernantes según su deseo.

¿Le fue conferido el poder a los *Patriarcas* por sus propios hijos? Belarmino no sólo no lo dice, sino que afirma lo contrario. Entonces, si la paternidad gozó de esta autoridad durante tantas edades, por ley de naturaleza, ¿cuándo la perdió? ¿Cuándo la abandonó? ¿Cómo fue devuelta a la libertad de la multitud?

Puesto que las Escrituras no son favorables a la libertad del pueblo, muchos recurren a la razón natural y a la autoridad de Aristóteles. Imploro libertad para examinar o exponer la opinión de este gran filósofo; pero, por de pronto, en el capítulo 16 del tercer libro de su *Política* encuentro esta sentencia:

δοκεῖ δέ τισιν οὐδὲ κατὰ φύσιν εἶναι τὸ κύριον ἕνα πάντων εἶναι τῶν πολιτῶν, ὅπου συνέστηκεν ἐξ ὁμοίων ἡ πόλις [III, 16, 1287a 10-12] *Opinan algunos que si la ciudad se compone de hombres iguales, no es natural que uno sea el señor de todos los ciudadanos.* Lambine, en su interpretación *latina* del texto, omitió traducir la palabra τισιν, por cuyo medio convirtió en opinión de Aristóteles la que éste exponía como opinión de algunos. Esta negligencia o voluntaria omisión de Lambine no traduciendo una palabra tan importante, fue motivo de que muchos se engañaran, pues no atendiendo más que a esta traducción latina, llegaron a la conclusión, e hicieron creer últimamente al mundo que Aristóteles mantiene que existe una igualdad natural de los hombres; y no sólo nuestro traductor inglés de la *Política* de Aristóteles está equivocado en este pasaje por seguir a Lambine, sino que les acompaña el erudito monsieur Duval en su *Synopsis;* y aunque la versión de Lambine está considerada como la mejor, y se imprimió en París, junto a la copia griega corregida por Casaubon, en lo relativo a este pasaje son más fidedignas las traducciones anteriores; y el que compare el texto griego con el latino, encontrará que Casaubon tenía razón al lamentarse, en su prefacio a las obras de Aristóteles, de que las mejores traducciones de este filósofo estaban necesitadas de corrección. La prueba de que en estas palabras, que parecen favorables a la igualdad humana, Aristóteles no exponía su propio juicio, sino que se

refería a la opinión de otros, está en que él mismo expone claramente su propia opinión: el poder del gobierno emana originariamente del derecho de paternidad, lo que es imposible de compaginar con esa igualdad natural de los hombres, con la que algunos sueñan. En el primer capítulo de su *Política,* coincide exactamente con las Escrituras, y atribuye al gobierno este fundamento:

La primera sociedad –dice– *compuesta de varias casas, fue una aldea, la cual, por su naturaleza, semeja un asentamiento de familias o de hermanos de sangre, de hijos, y de los hijos de los hijos. Y, por eso, las ciudades, en sus comienzos, estuvieron bajo el gobierno de reyes, pues el más anciano en cada casa era el rey, lo que igualmente sucede en los asentamientos, a causa del parentesco* (I. 1252b 15-20). Y en el cuarto libro de su *Política,* capítulo 2, concede a la institución de los reyes el título de *mejor y más divina especie de gobierno* (IV, cap. 2, 1289a 39-40), al definir la tiranía como una desviación del gobierno mejor y más divino.

Cualquiera que reflexivamente examine estos pasajes desesperará de encontrar en Aristóteles una razón natural que pruebe la *libertad natural* de la *multitud.* Ya antes que él, el divino Platón concluye que una república no es sino una gran familia. Reconozco que con este motivo tuvieron lugar algunas disensiones entre Aristóteles y su maestro, disensiones completamente injustificadas; pues contradice éste sus propios principios, ya que los dos coinciden en

poner el origen del gobierno civil en el primer gobierno de las familias. No habría habido dudas si la historia de la creación, de Moisés, hubiera guiado a estos dos filósofos en el hallazgo de esta sujeción lineal, deducida de las leyes de los primeros padres, según la regla de san Crisóstomo: *Dios hizo toda la Humanidad de un solo hombre, con lo que quiso decir que el mundo debe ser gobernado por un rey, no por una multitud.*

La ignorancia de la creación dio lugar a varios errores entre los filósofos paganos. Polibio, por lo demás profundo filósofo y juicioso historiador, aquí yerra. Así, al indagar el origen de las sociedades civiles, aventura *que las multitudes humanas, tras un diluvio, una hambruna o una peste, se reunieron como rebaños de ganado, sin dependencia alguna, hasta que los de cuerpo más fuerte y los de mente más audaz consiguieron dominar sobre los demás; lo mismo*, dice, *que ocurre entre toros, osos y gallos* (Polibio, libro VI, 5: 4-10).

Y el propio Aristóteles, olvidando su primera doctrina, nos dice que los primeros reyes heroicos fueron elegidos por el pueblo, por sus merecimientos hacia la multitud, sea por haber enseñado un nuevo arte, por haber guerreado en su defensa, por haberlos reunido o por haber dividido entre ellos las tierras. Otra ocurrencia de Aristóteles fue decir que aquellos hombres que demostraban más inteligencia estaban llamados por naturaleza a gobernar; mientras los fuertes de cuerpo debían obedecer y ser

los servidores. Es ésta una regla oscura, peligrosa y algo enloquecida; porque si un hombre demuestra ser a la vez inteligente y fuerte, ¿que haría Aristóteles con él?; por ser sabio no debía ser siervo, y por ser fuerte no debía mandar. Además, dicho con filosofía, la Naturaleza busca la perfección en todas las cosas, tanto en la sabiduría como en la fuerza. La locura o la imbecilidad se originan en algún defecto en la generación o en la educación; pues la Naturaleza tiende a la perfección en todas sus obras.

2. Suárez, el jesuita, se alza contra la autoridad real de Adán y en defensa de los derechos y de la libertad del pueblo, y argumenta así:

Por derecho de creación, Adán sólo tenía poder económico, pero no político. Tenía un poder sobre su mujer y un poder paternal sobre sus hijos, mientras no fueran libres. También pudo tener, con el tiempo, sirvientes y una familia completa, y ejercer sobre esta familia un poder económico absoluto. Pero a medida que las familias empezaron a multiplicarse, y los hombres se separaron y llegaron a ser cabezas de varias familias, cada uno de ellos alcanzó el mismo poder sobre su propia familia. Pero el poder político no se inició hasta que las familias empezaron a reunirse en una comunidad perfecta; de donde se deduce que, como la comunidad no empezó por la creación de Adán, ni por su sola voluntad, sino por la de todos aquellos que convinieron en ella, no podemos decir que Adán tuviera

primacía política natural en esa comunidad; pues no podía serle ésta otorgada por ningún principio natural, ya que la ley de Naturaleza no atribuye al progenitor el carácter de rey sobre su descendencia. Y si no se debe a ningún principio natural, entonces tampoco podemos decir que Dios, por un don o providencia especiales, le dio tal poder; pues no hay de esto ni revelación ni testimonio alguno en las Escrituras (De Legibus, libro III, cap. II, par. 3). Hasta aquí Suárez.

Aunque atribuye a Adán un poder paternal sobre sus hijos, sin embargo, circunscribe este poder a una familia, con lo que parece imaginar o que todos los hijos de Adán vivían en la misma casa y bajo el mismo techo con su padre, o que tan pronto como uno de éstos se iba de casa, cesaba su sujeción y se hacía libre. Por mi parte, no puedo creer que Adán –aun siendo el único monarca del mundo–, tuviera un palacio tan espacioso que pudiera contener su considerable cantidad de hijos. Resulta más probable que tuviera instalada su corte en unas cuantas chozas o tiendas y, por tanto, aunque los hijos ya no vivieran dentro de las paredes de su casa, sería difícil que perdiera parte de su autoridad. Pero si Suárez nos concediera que todos los hijos de Adán eran su familia, aunque moraran en sitios distintos, siempre que sus habitáculos estuvieran lo bastante próximos o a una distancia tal que pudieran recibir fácilmente los mandatos de su padre; y que todos lo que estaban bajo su mando eran su familia, aunque tuvieran muchos hijos o sirvientes casados, con sus propios

hijos; entonces no veo razón para que no digamos que la familia de Adán era una república, a no ser por un empeño de enredar con las palabras; pues viviendo Adán novecientos treinta años, y llegando a ver descendientes suyos de siete u ocho generaciones, pudo tener bajo su mando una muchedumbre mucho mayor que muchas repúblicas y reinos.

3. Bien sé que políticos y juristas no se ponen de acuerdo acerca de la definición de familia, y que Bodino, en algún lugar, parece limitarla a una casa; sin embargo, extiende su sentido, en su definición, a todas las *personas* sujetas a *obediencia* a un mismo cabeza de familia. Por eso le parece más apropiada la palabra hebrea para familia, que deriva de un vocablo que significa cabeza, príncipe o señor, que la palabra griega para familia, que deriva de οἶκος, que significa casa. Tampoco Aristóteles limita la familia a una sola casa, sino que la estimaba formada por aquellos que a diario conversaban juntos; mientras que antes que él, Carondas llamó a la familia *homosypioi,* es decir, los que comían juntos de la misma alforja. Epiménides, el *cretense,* la denominó *homocapnoi,* o los que se sientan juntos alrededor del mismo fuego u hogar. Pero dejemos que Suárez piense lo que quiera de la familia de Adán, siempre que nos confiese, como no puede ser menos, que Adán y los patriarcas tenían un poder absoluto de vida y muerte, de guerra y paz, y otros análogos, en sus casas o familias.

Siendo esto así por ley de Naturaleza ¿qué libertad restaba a disposición de sus hijos?

Aristóteles acusa falsamente a Platón, y a todos los que sostienen que las sociedades *políticas* y las sociedades *económicas* son lo mismo, esto es, que no difieren en *specie*, sino solo en *multitudine* y *paucitate* [en mayor o menor número], de modo que no hay diferencia entre una casa grande y una ciudad pequeña. El argumento que formula contra ellos es el siguiente:

La comunidad de hombre y mujer difiere de la de señor y siervo porque tienen fines diversos. La intención de la Naturaleza, en la unión del macho y la hembra, es la generación; el propósito de la del señor y el siervo, es la conservación; así, que un siervo y una mujer son, por naturaleza, distintos. La Naturaleza no trabaja como los cuchilleros de Delfos, cada cosa que hace tiene su uso (Aristóteles, *Política*, Libro I, cap. 2, 1252b 1-4).

Si admitimos este argumento como bueno, nada se deduce de él, sino que la comunidad conyugal y la despótica son diferentes. Pero esta no es una consecuencia que se aplique igualmente a las sociedades políticas y económicas; pues aunque prueba que una familia consta de dos comunidades distintas, esto no significa que una familia y una república sean a su vez distintas, porque esas dos comunidades las encontramos tanto en la república como en la familia.

Y como el argumento no consigue probar nada, no puede justificar el título que ostenta; pues aun

admitiendo –lo que también es falso– que la generación y la conservación difieren en cuanto al *individuo,* no puede negarse que coinciden en lo general, sirviendo ambas para la conservación de la humanidad; del mismo modo que los siervos pueden diferir en sus funciones y oficios, uno puede hacer vino y otro pan, y sin embargo, coincidir en la conservación general de la familia. Confiesa, además, Aristóteles que, entre los bárbaros –como él llama a todos los que no son griegos–, *una mujer y un siervo son lo mismo, porque por naturaleza ningún bárbaro es apto para gobernar. Es natural que los griegos manden sobre los bárbaros; pues un siervo y un bárbaro son, por naturaleza, una misma cosa. Su familia consta sólo de un buey, que es su siervo, y de una mujer que es su sirvienta, de modo que sólo son capaces de mandar en sus mujeres y en sus ganados* (Aristóteles, *Política*, Libro I, cap. 2, 1252b 4-21). Por último, Aristóteles –si lo hubiera tenido a bien– debía haber recordado que la Naturaleza no siempre hace cada cosa para un solo uso: la lengua, por ejemplo, sirve para hablar y para paladear.

4. Pero dejemos a Aristóteles y volvamos a Suárez; dice éste que Adán tenía poder paternal sobre sus hijos, mientras no fueran libres. Desearía yo que el jesuita nos hubiera enseñado cómo se hacen libres los hijos, pues yo no conozco el medio por la ley de Naturaleza. Pienso que es únicamente un favor que les

hacen los padres quienes, cuando sus hijos llegan a una edad y discreción tales que permitan aliviar a éstos de una parte de sus cuidados paternos, les otorgan gustosos parte de su autoridad paternal. De aquí la costumbre en algunos países de libertar, en determinados casos, a los hijos de padres miserables; pero en muchas naciones no existe tal costumbre, sino que en ellas, por el contrario, la obediencia de los hijos está sujeta a estrictas leyes. La ley judicial de Moisés atribuía al padre pleno poder para lapidar al hijo desobediente, lo que había de hacerse en presencia de un magistrado, que no tenía, sin embargo, derecho a inquirir y examinar la justicia de la causa, y cuya presencia se había ordenado para evitar que el padre, en su furor, matase repentina o secretamente a su hijo.

También las leyes de los persas, las de los pueblos del Asia septentrional, las de los *galos* y las leyes de las Indias occidentales atribuyen a los padres poder de vida y muerte sobre sus hijos.

Los *romanos*, aun en su régimen más popular, mantuvieron en vigor esta ley, y el poder de los padres fue ratificado y ampliado por las leyes de las Doce Tablas, capacitándolos para vender a sus hijos por dos y hasta tres veces. Gracias al poder paterno floreció Roma por tan largo tiempo y se vio libre de muchos peligros. Los padres llegaron a expulsar de las Asambleas a sus hijos, cuando, siendo éstos tribunos, dictaron leyes que favorecían la sedición.

Es memorable el ejemplo de Casio, el cual arrojó a su hijo de cabeza fuera del Consistorio, por haber

publicado la ley *Agraria* para la división de las tierras en beneficio del pueblo, y después le condenó a muerte, por su propio juicio, arrojándole desde la roca Tarpeya, dejando asombrados a los magistrados y al pueblo allí presentes, que no se atrevieron a resistir su autoridad paterna, aunque de todo corazón deseaban la ley de división de las tierras; lo que muestra que era conforme a derecho el que un padre dispusiera de la vida de su hijo, en contra, incluso, de la voluntad de los magistrados y del pueblo. Tenían también los romanos una ley, según la cual, lo que los hijos ganaban no era de su propiedad, sino de la de su padre; si bien Solón hizo otra, que descargaba al hijo de la obligación de alimentar a su padre, si éste no le había enseñado algún oficio mediante el cual pudiera ganarse la vida.

Suárez nos dice que durante un tiempo tuvo Adán poder económico completo. Yo no sé lo que es este poder económico completo, ni cómo o en qué difiere del político. Si Adán ejerció, o pudo ejercer, la misma jurisdicción que ejerce ahora un rey en una república, los dos poderes no son distintos; y aunque puedan diferenciarse accidentalmente, por la amplitud o extensión de uno respecto al otro, desde el momento que esta misma diferencia se encuentra también entre los Estados políticos, resultaría que el poder económico y el político difieren en lo mismo que una república pequeña de una grande. Dice Suárez, a continuación, que la comunidad no empezó con la creación de Adán; lo que es verdad, porque

éste no tenía a nadie con quien comunicarse; pero, sin embargo, la comunidad empezó inmediatamente después de su creación, y por su exclusiva voluntad, pues en su mano estuvo –como señor de todo lo creado– señalar lo que sus hijos habían de tener en propiedad y lo que en común; así que la propiedad y la comunidad de bienes nació originariamente de él; y es deber de padre proveer tanto para el bien común de sus hijos como para el particular de cada uno.

Finalmente, concluye Suárez que, por ley de Naturaleza, no corresponde a ningún padre ser, a la vez, rey de sus descendientes; afirmación que es directamente refutada por Belarmino, cuando expresamente afirma que los primeros padres deben haber sido príncipes de su posteridad. Y mientras no dé Suárez alguna razón de lo que dice, me fío más de las pruebas de Belarmino que de sus negaciones.

5. Pero aceptemos provisionalmente la opinión de Belarmino y Suárez, y la de todos aquellos que sitúan el poder supremo en el pueblo, y preguntémosles si lo que quieren decir es que para todo el pueblo del mundo no hay sino un solo y único poder; de tal modo que éste no puede ser reconocido salvo si todos los hombres de la tierra se reúnen y acuerdan elegir un gobernante.

Suárez da una respuesta a esto, y es la de que apenas es posible, y mucho menos fácil, que todos los hombres del mundo puedan reunirse en una única comu-

nidad. Es más probable que nunca, o por muy poco tiempo, estuviera así el poder, en la multitud de todos los hombres reunidos, puesto que poco después de la creación, los hombres comenzarían a dividirse en varias repúblicas, cada una con su poder diferenciado.

Esto puede responder a lo que *apenas es posible, y mucho menos fácil*; pero más bien suscita una nueva duda, y es la de cómo llega ese poder diferenciado a cada comunidad particular, siendo así que Dios se lo entregó únicamente a toda la multitud, y no a una asamblea particular de hombres. ¿Pueden mostrar o demostrar que alguna vez se reunió toda la multitud y que el poder que Dios les dio en su totalidad, lo repartieron en trozos al nombrar un poder distinto para cada una de las distintas repúblicas? Sin tal acuerdo, no puedo comprender –con arreglo a sus principios– cómo puede tener lugar la elección del magistrado en una república, sin que ésta sea usurpación del privilegio del mundo entero. El que piense que las multitudes particulares tienen poder para dividirse a su discreción en varias repúblicas, carece de razones y de pruebas para pensarlo y, por tanto, abre una brecha para que cualquier multitud pequeña y facciosa proclame una nueva república y para que llegue a haber en el mundo más repúblicas que familias. Pero concedámosles también que en cada república existe un poder en la multitud. ¿Se tiene noticia de que se haya celebrado alguna vez una asamblea general de todo un reino para elegir un príncipe? ¿Existe algún ejemplo de esto en el mundo? Concebir algo así es poco

menos que imaginar un imposible; y por tanto, jamás se estableció sistema de gobierno o rey alguno de acuerdo con esta supuesta ley de Naturaleza.

6. Alguno pudiera contestar que la mayoría de un reino, o que una pequeña parte de un reino personalmente y todo el resto mediante representantes, o que la parte que no concurrió a la elección dio después tácito asentimiento, ratificando así los actos de otros. Podría así decirse, en todos estos casos, que son obra de la multitud toda.

En cuanto a los actos de la mayoría de una multitud, es cierto que a menudo las constituciones políticas humanas establecen que la voz de los muchos manda sobre el resto; y tales órdenes obligan, porque donde los hombres están reunidos por un poder humano este poder que los reúne puede también limitar y dirigir la manera de ejecutarse tal poder. De modo que tal poder *derivado*, que se da a conocer por la ley o por costumbre, puede, ya sea por mayoría, o por dos tercios, o por tres quintos, o cosa análoga, contrariar la libertad de los opositores. Pero en las asambleas cuya autoridad radica en la ley de Naturaleza, no puede suceder eso, porque ningún poder inferior puede alterar, limitar ni disminuir la libertad que la ley natural concede a cada hombre; ningún hombre, ni multitud alguna, puede desposeer del derecho natural a otro. La ley natural es inmutable, y aunque un hombre pueda impedir a otro

el uso o ejercicio de su derecho natural, ningún hombre pierde por ello el derecho mismo; pues el derecho puede distinguirse de su uso, como con frecuencia ocurre con el derecho y la posesión. Por tanto, a menos que pueda probarse por ley natural que la mayoría o que una parte cualquiera de una multitud ostenta el poder para mandar sobre el resto de la multitud, los actos de las multitudes en los que hay exclusiones, no son obligatorios sino para aquellos que han dado su consentimiento.

7. Y en cuanto a la representación, no puede mostrarse ni probarse que todos aquellos ausentes en las elecciones populares hayan dado su voz a otras personas. Yo sólo pido que se me muestre un ejemplo en la historia del mundo entero, en el que en una república, elíjase cualquiera, la multitud, o la mayoría de ésta, consienta, de viva voz o por medio de representantes en la elección de un príncipe. A veces la ambición de un hombre, o la de muchos, o una facción de la ciudad o de los ciudadanos, o el motín de un ejército, ponen y quitan príncipes; pero nunca esperaron que este pretendido orden procediera de la multitud entera.

Finalmente, si la muda aceptación de un gobernante por una parte del pueblo fuera un argumento que probara su participación en la elección, lo mismo podría mantenerse del tácito asentimiento de la república entera, de donde se deduciría que todo príncipe

coronado, sea por *herencia*, por *conquista* o por *usurpación*, puede decirse elegido por el pueblo. Siendo esta inferencia bastante ridícula puesto que en tales casos, el pueblo está tan alejado de la libertad de *especificación* que hasta le gustaría la de *contradicción*.

8. Pero sería en vano argüir contra la libertad del pueblo en la elección de los reyes, mientras los hombres estén persuadidos de que en las Escrituras pueden encontrarse ejemplos de ella. Conviene, por tanto, descubrir los fundamentos de este error. Resulta meridiano, por un texto evidente, que una cosa es elegir un rey, y otra erigirlo sobre el pueblo; los hijos de Israel tenían este segundo poder, pero no el primero. En el Deuteronomio, 17: 15, es donde se encuentra formulada esta distinción de forma más evidente; dice la ley de Dios: *Deberás poner sobre ti un rey elegido por el Señor.*

Así, Dios ha de *eligere*, y el pueblo sólo *constituere*. El señor Hooker, en el libro octavo de su *Política eclesiástica*, expone claramente esta distinción; vale la pena citar sus palabras:

Muchas citas bíblicas –dice– *relativas a la solemne coronación o inauguración de Saúl, David, Salomón y otros reyes, son alegadas por nobles, ancianos y pueblo de la república de Israel; como si estas solemnidades fueran una especie de título en virtud del cual se les otorgara el derecho de dominación; concepción extraña, falsa y antinatural, divulgada por sembradores de*

la rebelión, para animar a los espíritus inquietos, y para alimentar en ellos la posibilidad de aspirar a los tronos, si consiguen ganar los corazones del pueblo, cualquiera que sea el título hereditario, o de otra clase, que pudiera ponérseles por delante. Digo que ni mencionaría estas injustas e insolentes posiciones, si no fuera para, al hacerlo, defender verdades mejor orientadas. Pues a menos que proclamemos abiertamente la desconfianza hacia toda ley, equidad y razón, debemos reconocer –no queda otro remedio– que, en los reinos, el título hereditario, de nacimiento, da derecho al poder soberano, y la muerte del predecesor pone al sucesor por la sangre en su lugar. Esas solemnidades públicas que antes se han mencionado sirven o como abierto testimonio del derecho del heredero, o bien pertenecen a la forma de ponerle en posesión de aquello a lo que tenía derecho (Hooker, VIII, II, 8).

Éste es el juicio que merece al señor Hooker el poder de los israelitas a instituir un rey sobre sí mismos. Si el pueblo de Israel hubiera tenido derecho a elegir su rey, sin duda no hubiese elegido a Joás, un niño de siete años; ni a Manasés, un mozo de doce; ya que –como dice Salomón–, *¡Ay del país cuyo rey es un niño!* (Eclesiastés 10: 16).

Ni es probable que hubieran elegido a Josías, que no sólo era un niño, sino que era hijo de un padre tan malvado e idólatra que sus propios siervos le asesinaron, y, sin embargo, el pueblo erigió a este joven Josías, y mató a los conjurados en la muerte de Amón, su padre; justicia del pueblo que premió

Dios haciendo de Josías el rey más religioso que nunca disfrutó tal nación.

9. Puesto que se ha afirmado que el pueblo tiene el poder para elegir tanto la forma de gobierno como a los gobernantes que quiera (esta es la opinión de Belarmino, como hemos visto al principio), es necesario, por tanto, que examinemos la fuerza de los argumentos que se alegan en defensa de las repúblicas populares, contra esta forma natural de los reinos, que yo defiendo. Lo primero es recordar al cardenal lo que afirma serenamente en otras partes, cuando dice: *Cuando Dios hizo toda la Humanidad de un hombre, pareció querer decir claramente que aprobaba el gobierno de un hombre y no el de muchos* (Belarmino, *De Romano Pontifice*, lib. I, cap. 2). De nuevo, *mostró Dios esta opinión al investir no sólo a los hombres, sino a todas las criaturas con una natural propensión hacia la monarquía, y no puede dudarse que una propensión natural debe ser atribuida a Dios, que es el autor de la Naturaleza* (ibíd.). Y, de nuevo, en tercer lugar, *la forma de gobierno confirmada por la autoridad de Dios puede verse en la república instituida por Dios entre los hebreos, que no era aristocrática (como dice Calvino), sino plenamente monárquica* (ibíd.).

10. Ahora bien, si Dios (como nos dice Belarmino) nos ha enseñado mediante el instinto natural, nos ha explicado por la creación, y nos ha confirmado por

su ejemplo la excelencia de la monarquía, ¿por qué duda, o pretende que dudemos nosotros, de que sea natural? ¿No encontramos que en toda familia, el gobierno de uno solo es lo más natural? Dios siempre gobernó su pueblo mediante la monarquía. Los patriarcas, duques, jueces y reyes fueron todos monarcas. No existe en todas las Escrituras mención ni aprobación de ninguna otra forma de gobierno. Hasta cuando las Escrituras dicen: *Por aquel tiempo no había rey en Israel, y cada uno hacía lo que le parecía bien* Jueces 21: 25), incluso entonces, los israelitas estaban bajo el gobierno monárquico de los padres de familia; pues en la *consulta* celebrada después de la guerra *benjaminítica*, para proporcionar mujeres a los benjaminitas, vemos que los ancianos de la congregación son los únicos que mandan (Jueces 21: 16). Y, según el versículo 22, sólo ante ellos se presentaban las querellas. Y aunque en ocasiones se hable de todos los hijos de Israel, de toda la *congregación* y de todo el *pueblo*, por el término *todos* las Escrituras se refieren sólo a los padres, y no a toda la multitud, como lo indica claramente el texto del libro segundo de las Crónicas (2 Crónicas 1: 2) donde Salomón al hablar a todo Israel, se dirige a los *capitanes* y *jueces*, y a todo gobernante, jefe de padres; de forma que se sostiene que los ancianos de Israel son los jefes de los padres de los hijos de Israel (1 Reyes 8: 1; 2 Crónicas 5: 2).

También en aquel tiempo, cuando el pueblo de Israel imploró un rey a Samuel, estaban gobernados

por un poder monárquico. Poseído Dios de un especial cuidado y amor hacia la casa de Israel, decidió ser Él mismo su rey, y gobernarlos en aquel tiempo mediante su virrey Samuel y sus hijos. En consecuencia, Dios dijo a Samuel: *No te han rechazado a ti, me han rechazado a mí, para que no reine sobre ellos* (1 Samuel 8: 7). Parece que no querían un rey por delegación, sino que lo deseaban por sucesión, como todas las naciones. Probablemente, todas las naciones tenían entonces reyes, y éstos lo eran por herencia, no por elección. En ningún lugar vemos que los israelitas recen para poder elegir su propio rey, no soñaban con tal libertad, ni siquiera cuando estaban reunidos los más ancianos de Israel (versículo 4). Si otras naciones hubieran elegido sus propios reyes, no hay duda de que ellos también las hubieran imitado gustosos y no sólo en lo de tener reyes, sino también en la *elección*.

Cuando Aristóteles compara en su *Política* los diversos tipos de gobierno, se muestra muy reservado al comentar cuál considera mejor. Discute sutilmente los pros y los contras, y juiciosamente respecto de muchos errores, pero nada concluye. En todos sus libros encuentro poca recomendación de la monarquía. Le tocó en suerte vivir en tiempos en los que abundaban entre los griegos las repúblicas, pero tenían juicio bastante como para no hacerlas sediciosas. En su *Ética*, sin embargo, tiene la cortesía de hablar claro: *la monarquía es la mejor forma de gobierno, y un estado popular, la peor* (Aristóteles,

Ética, 1160a 36). Y aunque en su *Política* no habla tan francamente, las exigencias de la verdad le llevan a afirmaciones que, lejos de disminuir, vienen a aumentar la dignidad de la monarquía; confiesa que ésta es la mejor, la natural y la más divina forma de gobierno, y que los dioses mismos viven bajo una monarquía. ¿Qué más puede decir un pagano?

En realidad, el mundo, durante mucho tiempo, no conoció más forma de gobierno que la monarquía. El mejor orden, la mayor fortaleza, la más firme estabilidad y el gobierno más fácil se encuentran en la monarquía y no en ninguna otra forma de gobierno. Las nuevas formas de las repúblicas se incubaron en un rincón del mundo, entre unas cuantas ciudades de Grecia, que fueron imitadas en muy pocos sitios. Estas mismas ciudades estuvieron en un principio, y durante muchos años, gobernadas por reyes, hasta que la *impudicia*, *la ambición* o *el espíritu faccioso* del pueblo las llevaron a intentar nuevos tipos de regimiento. Tales mutaciones resultaron de lo más sangrientas y miserables para sus autores, sin otra felicidad que la de su corta duración.

11. Para poner algo de manifiesto las imperfecciones del gobierno popular, permítasenos examinar la democracia más floreciente que el mundo ha conocido, me refiero a Roma.

Primero. Por su duración, que fue, a lo sumo, de cuatrocientos ochenta años (pues eso va desde la ex-

pulsión de Tarquino hasta Julio César). Mientras que la monarquía *asiria* duró, sin interrupción, por lo menos, mil doscientos años, y el Imperio de *Oriente*, mil cuatrocientos noventa y cinco.

Segundo. Por el orden que imperaba en ella, ya que en esos cuatrocientos ochenta años no hubo en Roma forma de gobierno estable, porque una vez perdido el poder natural de los reyes, no pudieron encontrar otra forma de gobierno en la cual descansar: su carácter errático muestra que había algo malo en cada cambio. Primero eligieron, en vez de reyes, *dos cónsules* anuales. En segundo lugar, no satisfechos con éstos, tuvieron necesidad de tribunos de la plebe que defendieran su libertad. En tercer lugar, abandonaron los *cónsules* y los *tribunos*, y eligieron *diez hombres* para hacer las leyes. En cuarto lugar, volvieron a los *cónsules* y *tribunos*, eligiendo unas veces *dictadores*, que eran reyes temporales, y otras, *tribunos militares* que asumían el poder *consular*. Tan grave alteración produjeron todos estos cambios en el gobierno, que los historiadores no han podido encontrar, en medio de tanta confusión, forma perfecta de gobierno, ni cuando el Senado hacía las leyes ni cuando las hacía el pueblo. Las disensiones cotidianas entre los nobles y los comunes alimentaron memorables sediciones por *usura*, por *matrimonios* y por la *magistratura*. Igualmente, las sediciones de los Gracos, de Apulios y Drusos inundaron los mercados, los templos y el mismo Capitolio, de sangre de los ciudadanos; la guerra *social* fue abiertamente civil; la guerra de los esclavos y la de los gladiadores; las guerras civiles de Mario y Sila, de Catilina, de César y Pompeyo; las del *Triunvirato* de Augusto, Lépido y Antonio, todas derramaron un océano de sangre sobre Italia y por las calles de Roma.

Tercero. Por su gobierno que, concedámoslo, si durante algún tiempo fue *popular*, lo fue sólo para la ciudad de Roma, pero no para sus dominios, para todo el Imperio de Roma; porque ninguna *democracia* puede extenderse más allá de una ciudad. Es imposible que un reino, y menos muchos reinos, sean gobernados por todo el pueblo o por la mayor parte del mismo.

12. Podría decirse, no obstante, que bajo esa especie de gobierno popular creció el Imperio *romano* y se hizo la ciudad dueña del mundo; pero esto no es así, pues Roma inició su Imperio bajo los *reyes*, y lo perfeccionó bajo los emperadores; limitándose a crecer mientras duró el gobierno popular; bajo Trajano, tuvo lugar su mayor exaltación, así como su más largo período de paz fue con Augusto. Aun en aquellos tiempos en que las victorias *romanas* tenían maravillado al mundo, Roma era objeto de conmiseración por parte de sus enemigos vencidos, a causa de las trágicas matanzas de ciudadanos que allí ocurrían. Y a pesar de que en la época popular tuvo admirados capitanes y comandantes (capaces todos ellos de dirigir un ejército aunque fueron mal recompensados

por el pueblo), sin embargo, ni todos juntos eran capaces de protegerla en los momentos de peligro, viéndose obligada, en sus mayores turbulencias, a nombrar un *dictador* (que era un rey temporal), dando así honorable testimonio de la *monarquía*, de que el refugio último de los Estados frente a los grandes peligros está en correr bajo la *autoridad real*. Y aunque por un momento consiguió el Estado popular de Roma mantenerse en la gloria, gracias a una prudencia mayor de la que le era propia, en poco tiempo, y después de numerosas convulsiones, cayó por sus propias manos en la ruina. *Suis et ipsa Roma viribus ruit*, esto es, las armas que había preparado para conquistar otras naciones se volvieron contra ella misma, y las disputas civiles devolvieron a la postre el gobierno a la monarquía.

13. Es vulgar opinión que la causa del establecimiento del gobierno *democrático* fue el intento de domeñar la tiranía de las monarquías. Pero la falsedad de esta afirmación queda de manifiesto si atendemos al florecimiento del primer estado popular, el de Atenas, que fue fundado no a causa de los vicios de su último rey, sino porque eran tales sus virtuosos méritos que el pueblo no consideraba a ningún hombre digno de sucederle. ¡Bonita queja contra la monarquía! Así, cuando su rey Codro supo por el oráculo que su patria no se salvaría a menos que el rey fuera muerto en la batalla, entró disfrazado en el

campo enemigo y provocó que un soldado le sacrificara por su propio reino, y con su muerte terminó el gobierno real, pues tras él nunca más hubo reyes en Atenas. Así como Atenas cambió de gobierno por amor al rey Codro, Roma hizo lo mismo por odio a Tarquino. Y aunque estas dos famosas *repúblicas* abolieron la monarquía por causas contrarias, las dos coincidieron, sin embargo, en esto: en que ninguna de ellas consideró adecuado convertir su estado en una *democracia*, sino que eligieron para que los gobernasen, en una, a los *arcontes*, y en la otra, a los *cónsules*, ambos semejantes a los reyes; hasta que, disminuyendo la autoridad de estos magistrados, llegó el pueblo gradual y furtivamente al gobierno popular. Y estoy absolutamente convencido de que jamás un Estado democrático, al mostrarse al mundo, lo ha hecho desde la franqueza de la elección, sino que todos se deslizaron, secretamente, por la puerta falsa de la sedición y de la facción.

14. Si atendemos al juicio de aquellos que mejor conocen la naturaleza del gobierno popular, no encontramos razón alguna por la que un hombre de bien pudiera desearlo o escogerlo. Jenofonte, valiente estudioso y soldado, desaprobaba la república ateniense, porque era una forma de gobierno en la que los malvados gozan siempre de más crédito que los virtuosos, que están sometidos. Expulsaron a Arístides, el justo; Temístocles murió en el destierro; Mil-

ciades, en prisión; Foción, el hombre más justo y virtuoso de su época, a pesar de haber sido elegido como su general cuarenta y cinco veces, fue condenado a muerte con todos sus amigos, parientes y servidores, por la furia del pueblo, sin sentencia, acusación ni causa alguna. No fue el pueblo de Roma mucho más favorable con sus eminencias; desterraron a Rutilio, Metello, Coriolano, los dos Escipiones y Tulio. Los peores hombres eran los que más prosperaban; como Atenas para Jenofonte, fue Roma un santuario para los espíritus descontentos, sediciosos y turbulentos. La impunidad de los malvados llegó a ser tal que se prohibió a todos los magistrados, bajo pena capital, condenar a muerte, desterrar, privar de su libertad o azotar a ningún ciudadano, cualquiera que fuera el delito que hubiera cometido contra los dioses o contra los hombres.

Los *atenienses* vendían la justicia como si se tratara de una mercancía cualquiera, lo que hizo decir a Platón que un Estado popular es como una feria, donde todo está a la venta. Cuando los funcionarios entraban a ocupar sus puestos, se jactaban de recoger una verdadera cosecha de oro. La corrupción de Roma fue tal que Mario y Pompeyo hacían llevar cestos llenos de plata a las asambleas, para comprar la opinión del pueblo. Muchos ciudadanos acudían a las asambleas con sus armas ocultas bajo la severa toga, como si se tratara de ir a la guerra. Con frecuencia, los bandos contrarios llegaban a las manos, unas veces con piedras y otras con espadas. La

sangre se recogía de las plazas públicas con esponjas. El río Tíber se llenó con los cuerpos sin vida de los ciudadanos, y las letrinas públicas estaban repletas.

Y si alguien creyera que estos desórdenes en los estados populares fueron producto de la casualidad, o que pueden tener lugar igualmente bajo cualquier forma de gobierno, ha de saber que tales desastres son inevitables, y de necesidad, en los regímenes *democráticos*; y la razón es que todos los pueblos desean, por naturaleza, la libertad sin restricciones, lo que no se logra sino cuando los malvados mandan; y si el pueblo fuera tan incauto como para apoyar a los hombres virtuosos, perdería el poder, porque los hombres buenos no favorecen sino a los buenos, que son siempre menos en número, mientras que los hombres malvados y viciosos (que son la mayor parte del pueblo) quedarían excluidos de toda preferencia, y finalmente, poco a poco, los sabios se apoderarían del Estado, y se lo arrebatarían al pueblo.

El mejor medio que conozco para poner de manifiesto el verdadero carácter del pueblo consiste en recopilar aquello que han dicho los autores que han vivido en, o cerca, de los estados populares. Tucídides, Jenofonte, Livio, Tácito, Cicerón y Salustio, lo han pintado con sus propios colores; tomaré de ellos algunas de sus sentencias:

Nada hay más incierto que el pueblo: sus opiniones son tan variables y repentinas como las tempestades;

no hay en él ni verdad ni juicio; no se guía por el conocimiento al juzgar las cosas sino por la violencia y la temeridad; ni existe para él diferencia entre cosas verdaderas y cosas falsas. Como el ganado, sigue al rebaño que lleva delante; tiene por costumbre favorecer lo peor y más malo; propende a la suspicacia, y suele condenar a los hombres como culpables por cualquier falsedad; tiende a creer todas las novedades, especialmente si son luctuosas, y como la Fama, las empeoran con su creencia; cuando no hay autor, temen aquellos males que ellos mismos han inventado; desean el tumulto y los cambios, y son enemigos de la tranquilidad y el reposo; al que es atolondrado y cabezota, le consideran viril y valeroso; en cambio, el que es modesto o previsor les parece débil; cada uno cuida de sí mismo y piensa poco en el bien común; ante la proximidad del peligro, como ante el trueno, cada uno procura que no alcance a su persona; por su propia naturaleza, o sirven vilmente o dominan con orgullo, porque no conocen el término medio. Así pintan la vida de esta bestia de muchas cabezas. Permitidme que os descifre su forma de gobierno: se engendra por la sedición, se sostiene por medio de las armas, pues no puede estar sin guerras, bien contra un enemigo exterior o contra los amigos en casa. La única manera de conservarlo es teniendo cerca enemigos poderosos, que pueden servir para el gobierno como un rey, porque careciendo de éste, tienen sobre ellos algo que realiza la misma función, ya que el peligro de un enemigo los mantiene más unidos que las leyes que ellos mismos se dan.

15. Muchos han ejercitado su ingenio estableciendo paralelismos entre los defectos del gobierno real y los del popular; pero si nos atenemos a la experiencia, más que a las especulaciones filosóficas, no podremos negar que el vicio de la sedición, que necesariamente acompaña a todo gobierno popular, pesa más que todos los que la monarquía pudiera tener, y que nunca serán tantos. Se dice *¡piel por piel!, ¡todo lo que el hombre posee lo da por su vida!* (Job 2: 4); *un hombre pagará todas sus riquezas para salvar su vida* (Proverbios 13: 8). Por tanto, la manera de saber cuánto mal de sedición y tiranía hay en uno y en otro será averiguando en cuál de las dos han perdido más súbditos su vida. Veamos Roma, tan magnificada por su gobierno popular, como vilipendiada por sus monstruosos tiranos, los emperadores, qué ejemplos nos ofrece. Considerad si la crueldad de todos los tiranos que han gobernado la ciudad derramó la cuarta parte de la sangre de la que fue vertida en los últimos cien años de su gloriosa república. Los asesinados por Tiberio, Domiciano y Cómodo, puestos juntos, no pueden compararse con la tragedia civil a que dio lugar el enfrentamiento entre Mario y Sila, que sólo por la parte de Sila –sin referirnos a los actos de Mario– fueron ejecutados noventa senadores, quince cónsules, dos mil seiscientos patricios y unas cien mil personas más.

Ésta fue la cumbre de la libertad *romana*: cualquiera podía ser asesinado, favor que no se garantiza bajo un gobierno real. Las miserias de aquellos tiem-

pos licenciosos son mencionadas por Plutarco, cuando dice: *Sila se lanzó al derramamiento de sangre, y llenó Roma de infinitos e indecibles asesinatos. Y esto no fue sólo en Roma, sino que en todas las ciudades de Italia. No había templo al dios que fuera, ni altar en casa alguna, ni hospitalidad ninguna, ni casa paterna que no estuviera manchada con sangre y con asesinatos horribles; se asesinaba a los maridos en brazos de sus mujeres, y a los niños en el regazo de sus madres; y, sin embargo, los que eran asesinados por pura malicia privada no eran nada en comparación con los que eran asesinados por sus bienes... Vendía públicamente, por medio del pregonero, los bienes de sus súbditos, sentándose orgulloso en su sitial, porque era mayor agravio para el pueblo ver sus bienes empaquetados o utilizados por aquellos a quienes él se los daba, que verlos arrebatados. A veces, entregó todo un territorio o los ingresos de toda una ciudad a hermosas mujeres, a bufones, a músicos o a malvados esclavos libertos. Y llegó a dar a unos las mujeres de otros, obligándolas a casarse contra su propia voluntad* (Plutarco, *Sila*, XXXI y XXXIII). Vayamos ahora a Tácito y Suetonio, y veamos si sus crueles emperadores son equiparables a la vileza popular, en matanza de ciudadanos o en carnicería civil. Sólo Dios fue capaz de igualarle, y hasta de superarle, dándole en justa correspondencia a su vida la más terrible de las muertes; así como él causó la muerte de millares de sus conciudadanos, otros tantos miles de su misma especie, criados en su propia carne, fueron los que le

produjeron la suya; pues murió de una pústula, *la cual corrompió su carne de tal suerte que la convirtió por completo en una gusanera. Muchas personas estaban dedicadas día y noche a mudarle; sin embargo, los gusanos que le quitaban no eran nada en comparación a los que se reproducían sobre su cuerpo; no quedando ya vestido, lienzos, baños ni lavatorios que no estuviesen llenos de enjambres de esta repugnante plaga* (Plutarco, *Sila*, XXXVI).

No cito esto para minimizar los actos sangrientos de los príncipes tiranos, ni saldré en defensa de sus crueldades; sólo sostengo que, comparativamente, están menos generalizados los daños a la sociedad bajo un rey tiránico; porque la crueldad de tales tiranos se extiende, de ordinario, no más que a algunos particulares que le han ofendido y no a todo el reino. Con verdad dijo Su Majestad el difunto rey Jacobo: *Un rey no puede ser nunca tan notoriamente vicioso que no favorezca, en general, la justicia, y mantenga un cierto orden, excepto en aquellos casos particulares en los que le arrastre su concupiscencia* (Jacobo I, *The True Law of Free Monarchies*, 1598). Hasta el cruel Domiciano, el tirano Dionisio, y muchos otros, son elogiados por los historiadores como grandes valedores de la justicia. Y hay una razón natural para que lo sean, porque la única fuerza y gloria de todo príncipe está en la multitud de su pueblo y en la abundancia de su riqueza. Los cuerpos de sus súbditos le sirven en la guerra, y sus bienes satisfacen sus necesidades presentes y por consiguiente, aunque no sea

por afecto hacia su pueblo sino por amor a sí mismo, todo tirano desea preservar la vida y proteger los bienes de sus súbditos, lo que no puede hacerse más que por la justicia, y si no se hace, entonces es el que más pierde. En un Estado popular, por el contrario, todo el mundo sabe que el bien público no depende totalmente de su cuidado, sino que la república puede ser gobernada por otros, aunque él atienda sólo a su beneficio privado, y así nunca se toman como propios los negocios públicos; ocurre lo mismo que en una familia, en la que un mismo trabajo es encomendado a varios sirvientes, de modo que cada uno piensa que lo harán los demás, y todos van dejando a su compañero la tarea, que a la postre es descuidada por todos; y no merecen gran censura por su negligencia, porque tan grande es su ignorancia que el resultado es impredecible. Los magistrados del pueblo, elegidos en su mayor parte por un año, abandonan su cargo antes de llegar a entenderlo; así que un príncipe de corto entendimiento llegará a superarlos necesariamente, gracias al hábito y la experiencia. Además, no ha de haber tirano tan bárbaramente pervertido a quien su propia razón y sentido no digan que aunque sea un dios, ha de morir como un hombre, y que hasta el más humilde de sus súbditos encontrará el medio de vengarse de la injusticia que se le haya inferido. Por eso los grandes tiranos viven continuamente en medio de cobardes temores, como le ocurrió a Dionisio el Viejo, y Tiberio, Calígula y Nerón sufrían, según Suetonio, terro-

res pánicos. Pero esto no ocurre cuando el daño lo realiza una multitud sobre una persona particular, que no sabe quién le hace daño, ni a quién quejarse, ni a quién exigir la reparación. Todo hombre puede ejercitar insolentemente su malicia y su crueldad en las asambleas populares. No hay tiranía comparable a la tiranía de la multitud.

16. Muchos, para los que el gobierno del pueblo es cosa que no debe tolerarse, y mucho menos defenderse, admiten, sin embargo, una opinión, según la cual, aunque el pueblo no gobierne, debe participar con el rey en el gobierno, haciendo así un estado mixto de poder real y popular, que consideran como la forma de gobierno más templada y más equitativa. Pero la vanidad de esta fantasía es demasiado evidente; se trata de una imposibilidad, de una contradicción; pues si un rey acepta al pueblo como compañero, deja de ser tal rey, y el Estado se convierte en una democracia; o al menos pasa el rey a ser mero titular y no verdadero rey pues se enajena de la soberanía, porque el tenerla en exclusiva y no otra cosa es lo que hace a un rey ser rey. En cuanto a esa muestra de poder popular que encontramos en los reinos que tienen asambleas generales, a las que se consulta acerca de cómo hacer las leyes, debe recordarse que tales asambleas ni comparten la soberanía ni participan de ella con el príncipe, sino que simplemente deliberan y aconsejan a su jefe supremo, el cual se reserva

para sí el poder absoluto; pues si el rey, la nobleza y el pueblo tuvieran en esas asambleas la misma participación en la soberanía, el rey no tendría más que un voto, la nobleza otro y el pueblo otro, y entonces dos de estos votos tendrían poder para mandar sobre el tercero, posibilitando que la nobleza y el pueblo juntos pudieran hacer una ley que obligara al rey, lo que no se ha visto nunca en ningún reino, y si aconteciera el Estado sería popular y no real.

17. Si es antinatural que la multitud elija sus gobernantes, gobierne o participe en el gobierno, ¿qué pensar de esa condenable conclusión, a la que muchos llegan, según la cual la multitud puede corregir o deponer a su príncipe cuando lo estime necesario?

Sin duda, no hay palabras para expresar suficientemente lo antinatural e injusto de esta posición; aunque admitiéramos que un rey celebra un contrato o pacto con su pueblo, sea originariamente por sus antepasados, sea personalmente en su coronación (muchos sueñan con estos pactos pero todavía no hay nadie que haya presentado pruebas de su existencia), no hay nación cuyas leyes *consideren roto un contrato sin que antes haya dictado fallo el juez ordinario de los infractores, pues de lo contrario, todo hombre podría ser juez y parte de su causa, lo que es un absurdo, pues así quedaría en manos de la multitud acéfala el poder sacudirse a voluntad el yugo del gobierno (que Dios ha puesto sobre ella), juzgando y castigando al que tenía que juzgarla y castigarla* (Jacobo I, *The True Law of Free Monarchies*, 1598). Aristóteles nos explica qué tal juez es la multitud en sus propios asuntos: οἱ πλεῖστοι φαῦλοι κριταὶ περὶ τῶν οἰκείων (Aristóteles, *Política*, libro III, cap. 9, 1280a 15) [*la mayoría son malos jueces acerca de las cosas propias*]. El juicio de la multitud al disponer de la soberanía queda ilustrado por la historia *romana*, en la que encontramos cómo muchos buenos emperadores fueron asesinados por el pueblo, y muchos malos fueron elegidos por él. Nerón, Heliogábalo, Otón, Vitelio y otros tales monstruos de la naturaleza fueron favoritos de la multitud y enaltecidos por ella. Pertinax, Alejandro, Severo, Gordiano, Galo, Emiliano, Quintilio, Aureliano, Tácito, Probo y Numeriano, todos ellos buenos emperadores según el juicio de todos los historiadores, fueron sin embargo asesinados por la multitud.

18. Algunos, dominados por un temor imaginario, pretenden que el poder del pueblo es necesario para reprimir las insolencias de los tiranos; siendo el remedio propuesto mucho peor que la enfermedad. Ni tampoco es la enfermedad tan frecuente como se nos quiere hacer ver. Permítasenos juzgar por la historia de nuestra propia nación. En los alrededor de seiscientos años que van desde la Conquista (período de tiempo más largo del que ningún gobierno popular haya alcanzado), hemos gozado de una serie de reyes,

que llega a veinticinco desde la invasión *normanda* y, sin embargo, ninguno ha sido imputado de gobierno tiránico por los historiadores. Es verdad que dos de estos reyes fueron depuestos por el pueblo, y bárbaramente asesinados, pero ninguno fue acusado de tirano; pues, como dice un sabio historiador de nuestra época, ni Eduardo II ni Ricardo II eran insoportables por su naturaleza o por su gobierno, y sin embargo, el pueblo, más por insolencia que por necesidad, los persiguió desenfrenadamente:

Eduardo II es considerado por muchos de nuestros historiadores como de naturaleza buena y virtuosa y nada inculto; imputándose sus defectos más bien a la fortuna que al consejo y dirección de sus negocios; su deposición fue furia violenta, dirigida por su mujer cruel y lasciva, que no puede justificarse con mejor apariencia de derecho que su misma indigna y lamentable muerte. Igualmente, la deposición de Ricardo II fue una rabia tempestuosa, que no estuvo inspirada ni restringida por ley alguna de razón o de Estado. Examinad sus actos con juicio sereno, y no le condenaréis por excesivo, por insuficiente o por malvado. Holinshed escribía de él que fue de lo más ingratamente correspondido por sus súbditos; pues aunque durante su juventud se comportó con un libertinaje impropio de su estado real, ningún rey, sin embargo, hizo que durante su reinado fueran más ricos los comunes, más llena de honores la nobleza y menos combatido el clero, los cuales, a pesar de esto, y mal dirigidos por su inclinación, se pusieron contra a él, labrando así su propia e inmediata destrucción, en parte, durante el reinado de Enrique, su inmediato sucesor, cuyas principales hazañas fueron en contra de su propio pueblo, ejecutando a aquellos que habían conspirado con él contra el rey Ricardo; pero más especialmente en tiempos posteriores, cuando, con ocasión de este desorden, se derramó más sangre inglesa que la derramada en todas las guerras en el extranjero que han tenido lugar desde la Conquista (sir John Hayward, *An Answer to the First Part of a Certaine Conference*, Londres, 1603).

Dos veces ha sido asolado miserablemente este Reino por la guerra civil, pero ninguna de ellas fue ocasionada por la tiranía de un príncipe. La causa de las guerras de los barones es atribuida, por los buenos historiadores, a la obstinación de la nobleza, así como a la sangrienta rivalidad entre las casas de York y Lancaster, y la última rebelión nació de la incontinencia del pueblo. Estas tres guerras antinaturales han deshonrado a nuestra nación ante los extranjeros, de modo que, al evaluar los diversos reinos, se dice que el rey de España es rey de hombres, por la voluntaria obediencia de sus súbditos; el rey de Francia, rey de asnos, por sus infinitos impuestos y contribuciones; y el rey de Inglaterra, rey de demonios, por las frecuentes insurrecciones de sus súbditos, en su contra y para deponer a sus príncipes.

Capítulo III

LAS LEYES POSITIVAS NO MENOSCABAN EL PODER NATURAL Y PATERNAL DE LOS REYES

1. La Autoridad Real no está sujeta a las Leyes Positivas. Los Reyes son anteriores a las Leyes. Los Reyes de Judá y de Israel no estaban obligados por las Leyes.
2. Descripción de un Rey por Samuel (1 Samuel 8).
3. Del poder otorgado a los Reyes en el Nuevo Testamento.
4. De si las Leyes fueron inventadas para domeñar a los Tiranos.
5. Los Beneficios de las Leyes.
6. Los Reyes mantienen las Leyes, pero no están obligados por las Leyes.
7. De los Juramentos de los Reyes.
8. Del Beneficio para los Reyes de la Prerrogativa sobre las Leyes.
9. El Rey es el Autor, el Intérprete y el Corrector del Derecho Consuetudinario.
10. El Rey es Juez en todas las causas, tanto antes como después de la Conquista.
11. El Rey y su Consejo resuelven desde antiguo las Causas en la Cámara Estrellada.
12. De los Parlamentos.

13. Cuándo fue llamado el Pueblo, por primera vez, al Parlamento.
14. La Libertad de los Parlamentos no procede de la Naturaleza, sino de la gracia de los Príncipes.
15. Sólo el Rey hace las Leyes en el Parlamento.
16. Gobierna en persona ambas Cámaras.
17. O mediante su Consejo.
18. O mediante sus Jueces.

1. Hasta ahora me he dedicado a mostrar la institución natural de la autoridad real, y a liberarla de la sujeción arbitraria de su elección por el pueblo. Ahora es preciso averiguar si las leyes humanas están por encima de los príncipes; porque aquellos que sostienen que la jurisdicción real tiene su origen en el pueblo, sujetan su ejercicio a las leyes positivas. Pero esto también es un error, porque teniendo el poder real su origen en la ley de Dios, no puede ser limitado por ninguna ley inferior.

El padre de familia no gobierna por otra ley que por su propia voluntad, y no por las leyes o voluntades de sus hijos o servidores. En ninguna nación se permite a los hijos acción o remedio por estar injustamente gobernados; y, sin embargo, todo padre está obligado, por ley de Naturaleza, a hacer lo posible para la preservación de su familia, y mucho más obligado está un rey, por esa misma ley natural, a

aceptar el principio de que la salud del reino es su ley principal; debe recordar que el beneficio de cada hombre en particular, y el de todos juntos en general, no siempre es el mismo, y que el público tiene preferencia sobre el privado; que la fuerza de las leyes nunca ha de ser tan grande como la Equidad natural misma, la cual no está contenida, por completo, en las distintas leyes, sino que es cualidad religiosa de aquellos que saben cómo administrar los asuntos de Estado, y cómo equilibrar sabiamente el provecho particular con el contrapeso del público, según la variedad infinita de tiempos, lugares y personas. Una prueba indiscutible de la superioridad de los príncipes sobre las leyes es que hubo reyes mucho antes de que hubiera leyes. Durante mucho tiempo la palabra del rey fue la única ley, y *si la práctica* –como dice sir Walter Raleigh– *proclama la grandeza de la autoridad, incluso los mejores reyes de Judea e Israel no estuvieron sometidos a ley alguna, sino que hacían lo que gustaban hasta en las materias más importantes* (sir Walter Raleigh, *The History of the World,* Londres, 1614, libro II, parte Iª, cap. 16, sección I).

2. La ilimitada jurisdicción de los reyes es descrita por Samuel (1 Samuel 8: 11-18) con tal amplitud que algunos han llegado a pensar que se trataba de una trama o engaño del propio Samuel para retener el gobierno para sí mismo y su familia, asustando a

los *israelitas* con los perjuicios de la monarquía, o sino, de una descripción profética del futuro y detestable gobierno de Saúl. Pero lo infundado de estas conjeturas ha quedado demostrado en el majestuoso discurso *True Law of Free Monarchies* (de Jacobo I, Londres, 1598), en donde evidentemente se demuestra que el propósito de Samuel fue enseñar al pueblo la obediencia debida a su rey, incluso en aquellas cosas que considerara perjudiciales e inconvenientes; pues diciéndole lo que un rey puede hacer, en realidad le instruía de lo que un súbdito debe soportar, y aunque no tengan derecho los reyes para cometer injusticias, sí lo tienen a no ser castigados por el pueblo, si las cometen. Así en este punto, lo mismo es que Samuel describa un rey o un tirano, pues a los dos se les debe paciente obediencia; sin que se dé en el texto ningún remedio contra los tiranos, a no ser clamar y rogar a Dios. Pero aunque la descripción de Samuel, en su sentido riguroso, se aplique a un tirano, pueden sus palabras, interpretadas con mayor benignidad, convenir a las maneras de un rey justo, y el propósito y mejor coherencia del texto exigen este más moderado y cualificado sentido de las palabras; pues, como sir W. Raleigh confiesa, *todos estos inconvenientes y miserias que Samuel presenta como propios del gobierno monárquico no eran intolerables, sino que eran soportados, y se soportan todavía, por el libre consentimiento de los súbditos hacia sus príncipes* (Raleigh, *op. cit.* II, 16, I). Hoy en día, en nuestra tierra, muchos arrendatarios están

obligados, por sus arriendos y servicios, a la misma sujeción, y eso respecto de señores inferiores y subordinados. Servir al rey en sus guerras y cultivar sus tierras no sólo agrada por naturaleza a los súbditos, sino que es vivamente deseado por ellos, según su nacimiento y condición. Lo mismo puede decirse de los oficios de sirvientas, reposteros, cocineros, panaderos, etcétera; pues no podemos suponer que el rey usara su trabajo sin darles salario, ya que el texto mismo menciona una liberal retribución de sus sirvientes.

En cuanto a que tomara el diezmo de sus granos, de sus vinos y de sus carneros, podía ser cosa necesaria para el mantenimiento de la casa del rey, y entonces corresponde al derecho de imponer tributos; aparte de que se menciona que tomaba sólo una décima parte, y eso no puede aplicarse a un tirano, el cual no observa proporción alguna al esquilmar a su pueblo.

Finalmente, la ocupación de sus campos, viñas y olivares no es defendible cuando es por fuerza o fraude para perjudicar a particulares, sin justa recompensa; pero puede justificarse, como necesaria para la creación de un reino, si se hace como carga pública y mediante consentimiento general; puesto que aquellos que quieran tener un rey están obligados a mantenerle, proveyendo de rentas a la CORONA, porque tanto para el honor y provecho, como para la salud del pueblo, los reyes han de ser gloriosos, poderosos y ricos con holgura. Además, todos

sabemos que las tierras y bienes de muchos súbditos pueden ser con frecuencia legalmente ocupados por el rey, sea por delito, por caducidad, prescripción, destierro, confiscación o cosa análoga. Y así vemos que el tipo de rey que nos ofrece Samuel representa exactamente un término medio; siendo lo más probable que eso fuera lo que Samuel quiso presentarnos y lo que entendieran los mismos *israelitas*; a lo cual puede añadirse que Samuel dice a éstos: *De esta manera será el rey que reine sobre vosotros (...) y os lamentaréis por causa del rey que habéis elegido* (1 Samuel 8: 11-18); es decir, esa será la costumbre, el modo o el proceder de vuestro rey Saúl; o como traduce el latín vulgar, ése será el derecho o la ley de vuestro rey, no significando, como algunos suponen, la actuación casual de algún *individuum vagum*, o rey indeterminado, que pueda algún día llegar a tiranizarlos. Es pues Saúl y su comportamiento lo que mejor encaja con el sentido literal del texto. Saúl no fue, sin embargo, un tirano, porque debemos hacer notar que el pueblo *pidió un rey, como lo tenían las demás naciones*, y Dios le respondió ordenando a Samuel: *Oye la voz del pueblo en todo lo que te dijere y pon rey sobre ellos* (1 Samuel 8: 5 y 7). No pedían ellos un tirano, y haberles dado un tirano, cuando lo que pedían era un rey, no hubiera sido oír su voz en todas las cosas, sino más bien haberles dado un escorpión cuando ellos pedían un huevo; a no ser que se diga que en todas las naciones había tiranos. Además, no encontramos en todas las Escri-

turas que Saúl fuera castigado, ni siquiera censurado, por cometer alguno de aquellos actos que Samuel describe; y si el intento de Samuel hubiera sido sólo aterrar al pueblo, no hubiese olvidado predecir la sanguinaria crueldad de Saúl, asesinando ochenta y cinco sacerdotes inocentes y pasando a cuchillo la ciudad de Nob, con sus hombres, mujeres y niños. Los *israelitas*, por otra parte, nunca se sometieron a esas condiciones propuestas por Samuel, sino tales como todas las demás naciones las habían aceptado; porque su contestación a Samuel es: *No, habrá un rey sobre nosotros. Y nosotros seremos también como todas las gentes, y nuestro rey nos juzgará e irá por delante de nosotros en nuestras batallas* (1 Samuel 8: 19-20); significando con esto que se ganaría sus privilegios, trabajando para ellos, juzgándolos y luchando a su cabeza. Por último, en cuanto a que la mención a los lamentos del pueblo al Señor pudieran indicar que vivían bajo una tiranía opresora, debemos recordar que las quejas y lloriqueos de los pueblos no siempre prueban que vivan bajo un tirano. Nadie puede decir que el rey Salomón fuera un tirano, y, sin embargo, toda la congregación de Israel se quejaba de que este rey hizo muy gravoso su yugo, y su ruego a Roboam fue: *Tu padre ha hecho pesado nuestro yugo; ahora aligera tú la dura servidumbre de tu padre y el pesado yugo que puso sobre nosotros, y te serviremos* (2 Crónicas 10: 4). Para concluir: es verdad que Saúl perdió su reino; pero no lo perdió por ser demasiado cruel o tiránico para con sus súbditos, sino por ser demasiado clemente para con sus enemigos. El haber perdonado a Agag cuando debía haberle matado fue la causa de la perdición de su reino.

3. Si alguien quiere buscar la inspiración del Nuevo Testamento, puede encontrar en él a Nuestro Salvador, acotando y diferenciando el poder real, *al César lo que es del César, y a Dios lo que es de Dios* (Mateo 22: 21). *Obediendum est in quibus mandatum Dei non impeditur*, esto es, debemos obedecer a los príncipes en todo aquello que no se interponga al mandato de Dios; sólo, pues, la ley de Dios puede obstaculizar nuestra obediencia. He aquí cuál fue la respuesta de un cristiano al emperador: *Nosotros sólo adoramos a Dios, pero, en lo demás, os servimos encantados*. Y Tertuliano pensaba, al parecer, que todo aquello que no era de Dios era del emperador, cuando decía: *Bene opposuit Caesari pecuniam, te ipsum Deo, alioqui quid erit Dei, si omnia Caesaris: Nuestro Salvador ha repartido bien, dando al César nuestro dinero, y a Dios, a nosotros mismos; pues si todo fuera del César, ¿cuál sería la parte de Dios?* Los Santos Padres no mencionan en parte alguna que haya que reservar algún poder a las leyes terrenales o al pueblo. San Ambrosio, en su *Apología del profeta David*, dice textualmente: *Era un rey, y por consiguiente, no estaba sometido a ley alguna, porque los reyes están libres de las obligaciones de toda falta* (san

Ambrosio, cap. 10). San Agustín declara también: *Imperator non est subjectus legibus, qui habet in potestate alias leges ferre.* Esto es, *el emperador no está sujeto a las leyes, porque tiene poder para hacer otras.* Y, realmente, ésta es la regla de Salomón, según la cual: *Atente al dictado del rey* (...) pues *¿quién va a decirle: qué haces?* (...) *La palabra regia es soberana,* (...) *y todo cuanto le plazca puede hacerlo* (Eclesiastés 8: 2-4).

Y si en Inglaterra hay alguien a quien no guste esta teología, que escuche atentamente a Bracton, justicia mayor en tiempos de Enrique III, esto es, desde la institución de los parlamentos. Sus palabras, al hablar del rey, son las siguientes:

Omnes sub eo, & ipse sub nullo, nisi tantum sub Deo &c. Todos por debajo de él, y él por debajo de nadie salvo de Dios. Si ofende, como ninguna providencia puede dictarse contra él, el único remedio está en pedirle que enmiende su falta. Si no lo hace, bastante castigo será para él esperar a Dios como vengador. No consintáis que nadie investigue sus actos, y mucho menos que se oponga a ellos (Henrici de Bracton, *De Legibus et Consuetudinibus Angliae, libri quinque*, Londres, 1640, 5b-6a).

Cuando los *judíos* preguntaron a nuestro Bendito Salvador si debían pagar tributos, no les preguntó primero por la ley terrenal, o si había algún estatuto contra ellos, ni inquirió si el tributo se daba por consentimiento del pueblo, ni les aconsejó suspender su pago hasta que esto les fuera concedido; no hizo más

que mirar la inscripción y exclamar: *Esta imagen que veis aquí es la del César; por consiguiente, dádsela al César* (Mateo 22: 21). No puede decirse que Jesús diera esta lección sólo a los judíos conquistados, sino que en ella dio instrucciones a todas las naciones, las cuales están obligadas a obedecer a sus legítimos reyes, así como a cualquier conquistador o usurpador.

Algunos han interpretado el *sométanse todos a los poderes constituidos* (Romanos 13: 1) como que estas palabras significan sometimiento a las leyes terrenales, o sometimiento al poder constituido, al margen de que sea aristocrático, democrático o real. Pero parece que san Pablo previó tal interpretación y como él mismo es el mejor preparado para su exposición, nos hace saber que por poder entiende al monarca que porta una espada: *¿Quieres no temer al poder?*, es decir, al gobernante que lleva la espada; *pues es para ti un servidor de Dios* (...) *pues no en vano lleva espada* (Romanos 13: 3-4). Por tanto, no es la ley la que es servidora de Dios ni la que lleva la espada, sino el gobernante o magistrado. De modo que los que dicen que es la ley la que gobierna el reino podrían igualmente decir que la regla del carpintero es la que construye las casas, y no el carpintero, cuando en realidad la ley es tan sólo la regla o instrumento del gobernante. Y concluye san Pablo: *Por eso precisamente pagáis los tributos, porque son servidores de Dios, ocupados asiduamente en ese oficio. Pagad tributo a quien se deba tributo y tasas a quien se deba ta-*

sas (Romanos 13: 6-7). Y no dice que pagar los tributos sea como hacer un regalo al servidor de Dios, sino ἀπόσυτε, dar o entregar el tributo como algo debido. San Pedro, por su parte, hace más clara la interpretación de este pasaje de san Pablo, cuando dice: *Sed sumisos, a causa del Señor, a toda institución humana: sea el rey como soberano, sea a los gobernantes, como enviados por él* (1 Pedro 2: 13-14), aquí la mismísima palabra (soberano, supremo o ὑπερέχοντι) que san Pablo aplica al poder, san Pedro la aplica al rey, βασιλεῖ ὡς ὑπερέχον, de donde se deduce que poder y rey no son sino la misma cosa. También san Pedro explica sus propias palabras, acerca de que el rey sea una institución humana, una *lex loquens,* una ley que habla; no puede significar con eso que los reyes mismos sean una institución humana, puesto que san Pablo llamó al Poder Supremo la institución de Dios, y la sabiduría de Dios dice: *Por mí reinan los reyes* (Proverbios 8: 15), sino que su sentido debe ser el de que las leyes dictadas por los reyes son instituciones humanas. Al decir, a continuación, *los gobernantes enviados por él,* quiere decir por el rey, no por Dios, como algunos torcidamente interpretan, para justificar así los gobiernos populares como si estuvieran autorizados por Dios; puesto que en la construcción gramatical «él», el relativo refiere al antecedente más próximo, «el rey». Además, la antítesis entre «supremo» y «enviado» prueba palmariamente que los gobernantes eran enviados por los reyes, pues si lo fueran por Dios, y el

rey fuese una institución humana, resultaría que los gobernantes serían supremos, y no el rey. O, si se dijera que el rey y los gobernantes son enviados por Dios, entonces los dos serían iguales, y ninguno sería «supremo». Por tanto, el sentido de lo que san Pedro dice es, en resumen, el siguiente: Obedece las leyes del rey o de sus ministros. Por lo que es evidente que tanto san Pablo como san Pedro no se referían a otra forma de gobierno sino exclusivamente a la monárquica, y mucho menos consideraban a los príncipes sujetos a las leyes humanas.

La distinción, familiar de los escolásticos, según la cual los reyes están sometidos al poder *directivo* de las leyes, pero no a su poder *coactivo,* es una confesión de que los reyes no están obligados por las leyes positivas de nación alguna, ya que el poder obligatorio de las leyes es lo que propiamente las hace tales, sujetando a los hombres a su obediencia, mediante recompensas o castigos; mientras que el carácter directivo de la ley no es sino un aviso o recomendación que el consejo del rey da al monarca, y que nadie diría que sea una ley para el rey.

4. No falta quien crea que las leyes fueron inventadas para domeñar y moderar el poder excesivo de los reyes; pero la verdad es que en su origen sirvieron para poner orden en la multitud. Los estados populares no pueden subsistir sin leyes, mientras los reinos han sido gobernados durante siglos sin ellas. El

pueblo de Atenas, en cuanto derrocó a los reyes, se vio obligado a dar poder, primero a Dracón y a Solón después, para que le hicieran leyes, y no con el fin de domeñar a los reyes, sino a ellos mismos; y aunque muchas de aquellas leyes eran demasiado severas y sanguinarias, fueron aceptadas voluntariamente por el respeto que profesaban a sus legisladores. El pueblo no dio a Solón un poder limitado, sino jurisdicción absoluta para que abrogara o confirmara, a su arbitrio, lo que le pareciera conveniente. El pueblo, en cambio, no se atrevió nunca a darse un poder parecido. Así, el pueblo de Roma se lo otorgó a los *diez hombres,* para que seleccionaran y enmendaran sus leyes y conformaran las Doce Tablas. Era un poder absoluto, sin apelación alguna al pueblo.

5. La razón por la que las leyes también han sido promulgadas por los reyes es la siguiente: cuando estaban aquéllos ocupados en guerras o distraídos con los asuntos públicos, no podían los particulares tener acceso fácil a su persona para conocer su voluntad y gusto, y entonces hubo necesidad de inventar las leyes, para que cada súbdito particular encontrara descifrado, en las tablas de las leyes, aquello que *placiera a su príncipe,* y no necesitara recurrir constantemente al rey, a no ser para la interpretación de las leyes oscuras, atenuación de las demasiado rigurosas o, si se daban nuevas circunstancias, para completarlas donde fueran defectuosas. Por este medio

se daban facilidades, tanto al rey como al pueblo. El rey, en primer lugar, dando leyes, se libraba de preocupaciones grandes e intolerables, como hizo Moisés eligiendo a los *ancianos.* En segundo lugar, la ley es para el pueblo familiar reconvención e intérprete de la real voluntad, que, publicada en todo el reino, representa la presencia y la majestad del rey. Además, las normas comunes del derecho evitan que los jueces y magistrados (cuya ayuda necesitan los reyes para hacer justicia en muchas causas) utilicen su propia libertad en perjuicio de los demás, al tener que juzgar según las leyes y no siguiendo sus propias opiniones.

6. Aunque los reyes que hacen las leyes están por encima de ellas (como nos enseñó el rey Jacobo), han de gobernar a sus súbditos de acuerdo con la ley. *Un rey que gobierna en un reino estable deja de ser rey y degenera en un tirano tan pronto como deja de gobernar de acuerdo con sus leyes* (Jacobo I, *A Speech to the Lords and Commons of the Parliament at White-Hall, On Wednesday the XXI. Of March. Anno 1609*).

Sin embargo, cuando vea que las leyes son rigurosas o dudosas, puede mitigarlas o interpretarlas. Las leyes generales hechas en el Parlamento pueden ser suavizadas o suspendidas por la autoridad del rey, en respectos y por causas sólo de él conocidos. Y aunque un rey cuide de que todas sus acciones sean conformes a las leyes, no está obligado a hacerlo, sino en la medida de su

buena voluntad y para que sirva de ejemplo (Jacobo I, *The True Law of Free Monarchies*, 1598) o en lo que le obligue la ley general referida a la seguridad de la república; y puede decirse que en casos tales las leyes positivas obligan al rey, no por ser positivas, sino por ser el mejor o el único medio de conservar la república. Todos los reyes, hasta los tiranos y conquistadores, están en este sentido obligados a defender las tierras, bienes, libertades y vidas de todos sus súbditos, no por ley municipal alguna del país, sino por la ley natural de padre, que los obliga a ratificar los actos de sus antecesores y predecesores, en las cosas necesarias al bien público de sus súbditos.

7. Otros afirman que, aunque las leyes en sí mismas no obligan a los reyes, éstos están obligados a observar las de sus reinos por el juramento real que prestan en su coronación. Hasta qué punto sea esto verdad, podemos verlo en el juramento de coronación de los reyes de *Inglaterra*, cuyas palabras son las siguientes: *¿Te place que en todos tus juicios se administre justicia recta e imparcial y que usarás tu discrecionalidad con verdad y misericordia? ¿Te place que nuestras leyes y costumbres rectas sean observadas y prometes que serán protegidas y mantenidas por ti?* (Thomas Milles, *The Catalogue of Honor or Treasure of True Nobility*, Londres, 1610, p. 53). Éstos son los dos artículos del juramento real que refieren a los súbditos en general, a los que no son miembros del

clero, a los cuales contesta el rey afirmativamente, habiendo sido con anterioridad preguntado por el arzobispo de Canterbury: *¿Te place confirmar y observar las leyes y costumbres antiguas, otorgadas por Dios a la nación inglesa, por sus justos y devotos reyes, mediante juramento ante dicho pueblo, y especialmente las leyes, libertades y costumbres concedidas a clérigos y laicos, por el famoso rey Eduardo?* (ibíd.). Podemos observar en estas palabras de los artículos del juramento que no se requiere al rey que observe todas las leyes, sino sólo las rectas, y con discreción y misericordia. La palabra *rectas* no puede aplicarse a todas las leyes, porque en el juramento de Ricardo II encuentro que se mencionan leyes malas e injustas, que el rey jura abolir; y en la Antigua Recopilación de Estatutos, compilada en tiempos de Enrique VIII, el rey jura eliminar las leyes malas, cosa que no podría hacer si estuviera obligado a respetar todas las leyes. Ahora bien, quién sino el rey ha de juzgar si las leyes son rectas o malas, puesto que jura administrar recta justicia con discreción y misericordia o, como dice Bracton, *aequitatem praecipiat, et misericordiam* (dejadle que administre justicia y misericordia) (Bracton, *op. cit.* 107a). Así, en efecto, el rey jura hacer cumplir las leyes que, *a su juicio*, son justas, y esto no siempre literalmente, sino con arreglo a la equidad y misericordia de su conciencia, lo que más bien es función de canciller que de juez; y si un rey jurase observar estrictamente todas las leyes, no podría, sin perjurio, dar su consentimiento a la abroga-

ción o rechazo de ley alguna promulgada por el Parlamento, lo que sería muy perjudicial para el Estado.

Pero aún suponiendo que sea verdad que los reyes juran observar todas las leyes de sus reinos, a nadie le parecerá razonable que los reyes queden más obligados por sus juramentos voluntarios de lo que quedan las personas ordinarias por los suyos. Ahora bien, si un particular hace un contrato, sea con juramento o sin él, no queda obligado por aquél a más de lo que alcance su propia equidad y justicia; pues todo hombre ha de tener remedio frente a una promesa injusta o irracional, si el engaño, el error, la fuerza o el miedo le indujeron a hacerla; o si su cumplimiento resulta injurioso o demasiado gravoso para él. Puesto que las leyes otorgan, en muchos casos, al rey una prerrogativa que le sitúa sobre las personas comunes, no veo razón alguna para que se le niegue un privilegio del que goza hasta el más insignificante de sus súbditos.

Éste es lugar adecuado para que examinemos una cuestión suscitada por algunos: ¿es pecado que un súbdito desobedezca al rey, cuando manda algo contrario a las leyes? Para dar satisfacción a esta pregunta, debemos declarar que no sólo tratándose de leyes humanas, sino también de las divinas, puede mandarse una cosa contraria a la ley, sin que la obediencia a tal mandato deje de ser necesaria. La santificación del día del Señor es una ley divina; sin embargo, si un amo manda a su criado que no vaya a la iglesia un día festivo, los mejores teólogos nos dicen que el criado

debe obedecer este mandato, aunque sea pecaminoso e injusto por parte del amo; porque el criado no tiene autoridad ni libertad para examinar y juzgar si su amo peca o no, mandándole tal cosa, ya que puede haber justas causas por las que un amo no deje a su criado ir a la iglesia, tal como aparece en Lucas 25: 5. Además no es adecuado forzar al amo a que familiarice al criado de sus deliberaciones secretas o con sus necesidades presentes, y en casos tales, el pecado de no ir el sirviente a la iglesia se convierte en pecado del amo y no del criado. Lo mismo puede decirse cuando un rey ordena a un hombre que le sirva en las guerras; no puede éste examinar si la guerra es justa e injusta, sino que debe obedecer, ya que no es competente para juzgar sobre los títulos del reino o las causas de las guerras; ningún súbdito tiene poder para condenar a su rey por transgredir sus propias leyes.

8. Muchos dirán que es condición peligrosa y de esclavitud la de estar sometidos a la voluntad de un hombre que no está sujeto a las leyes. Pero tales hombres no consideran:

1.º Que la prerrogativa de un rey consiste en estar sobre todas las leyes, sólo para el bien de los que están bajo ellas, y la defensa de las libertades de los pueblos, como afirmó graciosamente Su Majestad en su *discurso* de contestación a la Petición de Derechos [Carlos I en 1628]. Aunque algunos se asustan del nombre de *prerrogativa*, deben convencerse de

que la situación de muchos súbditos sería desesperadamente miserable sin ella. El mismo Tribunal de Cancillería no es más que una rama de la prerrogativa regia, para amparar a los hombres contra el rigor inexorable de la ley, la cual, sin él, no sería mejor que un tirano, ya que *summum jus,* es *summa injuria.* Los perdones generales de las Coronaciones y Parlamentos no son sino generosidad de la prerrogativa.

2.° No puede haber leyes sin un poder supremo para ordenarlas y hacerlas. En todas las *aristocracias,* los nobles están por encima de las leyes, y en todas las democracias, *el pueblo.* Por la misma razón, en las monarquías el rey debe necesariamente estar por encima de las leyes. No puede haber en él majestad soberana si está bajo ellas, porque lo propio de ser rey es la potestad de dictar leyes, sin la cual sería un rey extraño. Es irrelevante la forma en la que los reyes hayan alcanzado el poder, sea por elección, sucesión, donación u otro medio cualquiera; pues es la forma de gobierno mediante un poder supremo la que propiamente les hace reyes, y no los medios por los que hayan obtenido sus coronas. Ni son la diversidad de leyes, ni las costumbres opuestas, por las que cada reino difiere de los demás, lo que les diferencia de las distintas formas de república, sino que el poder de hacer las leyes esté en varios sujetos.

Dice Aristóteles, confirmando este aserto, que *un reino perfecto es aquel en el que el rey gobierna todas las cosas según su propia voluntad (...) porque la monarquía que hemos llamado conforme a la ley no constituye una forma especial de reino* (Aristóteles, *Política,* lib. 3, cap. 16, 1287a 3-10). Parece que los *romanos* también consideraban esto como lo más necesario en una monarquía; pues, a pesar de ser un pueblo celosísimo de la libertad, el Senado eximió a Augusto de toda necesidad de leyes, liberándolo de la autoridad del propio Senado y concediéndole poder absoluto sobre éste y sobre las leyes para que hiciera lo que fuera su gusto, y dejara sin hacer lo que le pluguiera; y este decreto se hizo mientras Augusto estaba ausente. Consecuentemente, encontramos que Ulpiano, el gran jurisconsulto, expresa esto en una regla de derecho civil: *Princeps, legibus solutus est,* el príncipe no está sujeto a las leyes (Digesto I: 3, 31, p. 34).

9. Si se considera de forma sensata la naturaleza de las leyes, la necesidad de que los príncipes estén por encima de ellas resulta manifiesta. Todos sabemos que, en general, una ley es un mandato de un poder superior. Las leyes se dividen (tal como Belarmino divide la Palabra de Dios) en escritas y no escritas, no porque estas últimas no estén escritas en absoluto, sino porque no lo fueron por los primeros que las inventaron o hicieron. El Derecho Consuetudinario (como nos enseña el lord canciller Egerton) es la *costumbre común del reino.* Ahora bien: tratándose de costumbres, debe considerarse que para todas ellas hubo un tiempo en el que no lo fueron, y el primer

precedente que ahora encontramos no tuvo precedente cuando comenzó; al iniciarse toda costumbre, hay algo más allá de la costumbre que la hace legal, porque si no, el inicio de toda costumbre sería algo ilegal. Las costumbres sólo se convierten en ley cuando un poder superior ordena o consiente su comienzo. Y el primer poder que encontramos (tal como confiesan todos los hombres) es el poder real, que ha existido en esta nación y en todas las naciones del mundo mucho antes de que se pensara en leyes y en formas de gobierno. De donde inferimos necesariamente que el Derecho Consuetudinario mismo, o las costumbres comunes de esta tierra, fueron en origen leyes y mandatos no escritos de los reyes.

Tampoco debemos pensar que las costumbres comunes (que constituyen los principios del Derecho Consuetudinario, y son pocas) sean tales y tantas que puedan proporcionar reglas especiales, aplicables a cada caso particular. La diversidad de los casos es infinita, y es imposible que sean regulados por ley alguna. Y, por consiguiente, nos encontramos con que hasta en las leyes divinas dictadas por Moisés no hay más que algunas leyes principales, que no determinan, sino que orientan al Sumo Sacerdote o Magistrado, cuyo juicio, en los casos especiales, determina el sentido de la ley general. Esto es lo que ocurre con el Derecho Consuetudinario. Así, cuando no hay una regla perfecta, los jueces recurren a esos principios o axiomas del Derecho Consuetudinario, con arreglo a los cuales jueces anteriores han

resuelto casos en cierto modo análogos; principios y axiomas que reciben su autoridad del rey, en cuyo nombre tiene derecho a promulgar sentencias según las reglas y precedentes de tiempos pretéritos. Allí donde falta el precedente, los jueces recurren a la ley general de la razón y juzgan sin que el Derecho Consuetudinario les sirva de guía. Y lo que es más, muchas veces, aun existiendo precedentes a los que atenerse, los jueces, por mejores razones, han cambiado la ley, tanto en causas civiles como criminales, no insistiendo tanto en los ejemplos de jueces anteriores como examinando y corrigiendo sus razonamientos. De aquí que algunas leyes sean hoy obsoletas y estén fuera de uso, y que la práctica sea completamente contraria a como era antiguamente, como el lord canciller Egerton prueba mediante varios ejemplos.

No es esto hablar con menosprecio del Derecho Consuetudinario pues en el mismo caso están las leyes de todas las naciones, aunque algunas de ellas tienen sus leyes y principios escritos y establecidos; Aristóteles atestigua esto en su *Ética* y en varios lugares de su *Política*. Citaré algunos de ellos:

Toda ley –dice– *es general; pero hay cosas de las que no puede haber ley general. Por consiguiente, cuando la ley habla en general y queda algo fuera de la regla general, procede que lo que el legislador omitió, o en lo que erró, por hablar generalmente, sea corregido, o suplido, como si el mismo legislador estuviera presente para ordenarlo* (Aristóteles, *Ética*, II 37b 13-14, 19-24).

El gobernante, sea una o varias personas, debe ser señor en todas aquellas cosas que es imposible que especifique la ley, porque no es fácil comprender todas las cosas bajo reglas generales... Todo lo que la ley no puede determinar, queda para ser juzgado por los gobernantes, permitiéndoseles rectificar por su juicio aquello que encuentren ser mejor que las leyes escritas (Aristóteles, *Política*, lib. 3, cap. II, 1282b 3-6).

Además, todas las leyes son por sí mismas mudas, y a alguien debe encomendarse su aplicación a los casos particulares, examinando todas las circunstancias y decidiendo cuándo son violadas y por quién. Este trabajo de aplicar justamente las leyes no es cosa fácil ni obvia para los ingenios ordinarios, sino que requiere una gran capacidad natural para poner de manifiesto la verdad; prueba de esto la tenemos en la diversidad y a veces contradicción de opiniones de jueces competentes en las cuestiones difíciles.

10. Puesto que es ésta la condición común de las leyes, sería lo más razonable que el legislador se encargase de la aplicación o interpretación de las mismas, y por esto antiguamente los reyes de este país se sentaban personalmente en los tribunales de justicia, y todavía están presentes, por representación, en todos los tribunales. Los jueces no son más que sustitutos, se llaman justicias del rey, y su poder cesa en cuanto el rey se halla presente. A este respecto dice

expresamente Bracton, el competente Justicia Mayor del reinado de Enrique III: *En los casos oscuros o dudosos, debe esperarse la interpretación y voluntad del rey nuestro señor, ya que el que hizo la ley es el llamado a interpretarla*; pues como dice en otro lugar: *Rex et non alius debet judicare si solus ad id sufficere possit*, etcétera:

El rey, siempre que pueda, y nadie más tiene el deber de juzgar, ya que en virtud de su juramento está obligado a ello. Por consiguiente, el rey debe ejercer el poder como el vicario o ministro de Dios; pero si el rey nuestro señor no puede entender en todas las causas, y para facilitar parte de su trabajo lo distribuye entre otras personas, debe escoger hombres sensatos, temerosos de Dios, etc., y hacer de ellos sus justicias (Bracton, *op. cit.* 107a).

Parecido es el sentido de las palabras del rey Eduardo I, en el principio del libro de leyes escrito a encargo suyo por John Britton, obispo de Hereford: *Queremos* –dice– *que nuestra propia jurisdicción esté sobre las demás jurisdicciones de nuestro reino, así en toda clase de felonías, delitos y contratos, como en todas las demás acciones personales y reales, tengamos poder para dictar, como jueces, las sentencias correspondientes sin proceso y dondequiera que como jueces conozcamos la justa verdad.* (William Lambarde, *Archeion or, a Discourse upon the High Courts of Justice in England*, 1635). No puede tomarse esto en el sentido de una imaginaria presencia de la persona del rey en sus tribunales, porque él mismo, en el mismo

pasaje, inmediatamente después, muestra repetidamente las varias jurisdicciones de sus tribunales ordinarios, sino que necesariamente debe entenderse como una jurisdicción que se mantiene en la misma persona del rey. *Y que esto no es ninguna cosa nueva, o nacida en la Conquista Normanda* (ibíd.), se deduce de una ley sajona, hecha por el rey Edgar, concebida en los siguientes términos, tal como la encuentro en el señor Lambarde: *Nemo in lite regem appellato, nisi quidem domi justitiam consequi, aut impetrare non poterit, sin summo jure domi urgeatur, ad regem, ut is onus aliqua ex parte allevet, provocato: No dejéis que nadie pueda apelar al rey en los procesos hasta que se le haga justicia donde resida; pero si la justicia le resulta demasiado dura, entonces permitidle que acuda al rey para que la haga más benigna* (ibíd.).

Del mismo modo en que el poder judicial de los reyes se ejercía ya desde antes de la Conquista, así en los tiempos que siguieron a ésta, en los que tanto se usó de los Parlamentos, había un Alto tribunal que seguía al rey, y que era sede de la justicia soberana, tanto para asuntos legales como de conciencia –tal como aparece en el acuerdo tomado por un Parlamento del tiempo de Eduardo I– en el que se dispone que *el canciller y los justicias del tribunal sigan al rey, para que éste tenga siempre a mano hombres capaces de aconsejarle en los procesos que se presenten ante él* (ibíd.). Y esto fue con posterioridad a la época en que el Tribunal de Causas Comunes se hizo permanente, lo que evidencia que el rey se reservó

un poder soberano mediante el cual subsanaba las faltas o corregía los rigores del Derecho Consuetudinario, porque las leyes positivas, al fundarse sobre lo que mayormente ha acontecido, no pueden prever las particularidades que el tiempo y la experiencia producen.

11. Por consiguiente, aunque el Derecho Consuetudinario sea generalmente bueno y justo puede, sin embargo, necesitar corrección en algunos casos especiales, a causa de alguna circunstancia relevante ocurrida después, en la que no se pensó cuando se hizo la ley. Acontecen también, tanto en la Paz como en la Guerra, diversas cosas que requieren remedios extraordinarios y que no pueden esperar a que se ejecute la protección ordinaria del Derecho Consuetudinario, la cual no se consigue sin dificultad y gasto de tiempo; así que, aunque todas las causas son y deben ser sometidas al procedimiento ordinario del Derecho Consuetudinario puede haber justas razones para que, de vez en cuando, algunas materias, por su especial naturaleza, sean puestas bajo el amparo de la Autoridad absoluta del Príncipe; y el estatuto de la Magna Carta fue interpretado como la institución de la jurisdicción ordinaria para las causas comunes, no como restricción de la autoridad absoluta que se aplica a unos cuantos casos raros y singulares; pues si es verdad que se ocasionaban grandes perjuicios a los súbditos por

las *falsas acusaciones* e *imputaciones maliciosas* hechas al rey en su consejo, especialmente en tiempo del rey Eduardo III, mientras estuvo ausente en las guerras de Francia, también es verdad que en este mismo reinado se promulgaron varios estatutos que establecían que nadie debía responder ante el rey y su consejo sin el correspondiente proceso; sin embargo, parece que era tan grande la necesidad de tales procedimientos que tanto antes del tiempo de Eduardo III, como después de su muerte, se promulgaron varios estatutos para facilitar y ordenar el proceder del rey y su consejo. Así, en *28* Eduardo I, *c. 5*, el parlamento proveyó: *Que el canciller y justicias del tribunal del rey sigan al rey para que éste tenga cerca de sí a alguien competente en leyes, que cuando sea requerido pueda ordenar tales materias como se presentaran al tribunal en todo tiempo* (*The Statutes at Large,* 2 vols., Londres, 1618; en adelante Estatutos, p. 51). Por el *estatuto de 37* Eduardo III *c. 18,* fue ordenado el talión *en caso de que se demostrara la falsedad de una denuncia al rey*. Por el estatuto *38* Eduardo III, *c. 9* se elimina el talión y se establece la prisión hasta que el rey y la parte agraviada queden satisfechos. En los estatutos de *17* Ricardo II, *c. 6* y *15* Enrique VI, *c. 4* se condena en costas y se obliga a la indemnización de daños en tales casos. En todos estos estatutos está implícito necesariamente que las reclamaciones, en justa causa, puedan promoverse ante el rey y su consejo.

En un parlamento, en Gloucester, *2* Ricardo II, cuando los comunes formularon su petición de que nadie pudiera ser forzado por orden de Cancillería o por el Sello Privado a comparecer ante el rey y su consejo para declarar respecto a su propiedad, la respuesta del rey fue:

Que no consideraba razonable que se le impidiera hacer llamar a sus vasallos por causas razonables; pero que, no obstante, no era su propósito que los llamados hubieran de responder de forma perentoria y final, en lo relativo a su propiedad, sino que serían llamados a juicio tal como la ley exige; «siempre con la salvedad, dice, *de que haya acuerdo de parte de informar fidedignamente al Rey y a su Consejo de que por provisión, maldad u otros abusos, el Derecho Consuetudinario no puede aplicarse debidamente, en cuyo caso el Consejo llamaría a la parte»* (Lambarde, *op. cit.* p. 70).

Igualmente, cuando en el año decimotercero de su reinado, los Comunes *imploraron que, bajo pena de destitución, se prohibiera al Canciller o al Consejo del Rey promulgar ordenanzas contrarias al Derecho Consuetudinario tras el cierre del Parlamento, el Rey contestó: «Dejad que se use como se ha hecho con anterioridad a estos tiempos; de modo que la regalía del Rey esté a salvo, y así el rey mantendrá a salvo sus regalías, como lo hicieron sus progenitores»* (ibíd. p. 71).

También, en el cuarto año del reinado de Enrique IV, cuando los Comunes se quejaron de los *bajo*

penas y otros decretos jurídicos fundados en denuncias falsas, el rey contestó:

Que encargaría a sus servidores que se abstuvieran más de lo que hasta ahora lo habían hecho de requerir a sus súbditos en esa forma. Pero, sin embargo, dijo: «No es nuestra intención que nuestros servidores se abstengan y no puedan citar a nuestros súbditos sobre causas y asuntos necesarios, como se hacía en tiempos de nuestros buenos progenitores» (op. cit. p. 72).

De igual manera, cuando, por la misma causa, se formularon quejas por los Comunes, en el tercer año del reinado de Enrique V, la contestación del rey fue: *Le roi s'advisera.* «El rey se aconsejará», lo que equivale a una negativa expresada en una frase peculiar de los reyes, cuando se negaban a sancionar algún decreto que había sido aprobado por los lores y los comunes.

Estas quejas de los Comunes y las respuestas de los reyes muestran que si se usa la moderación en el funcionamiento del Derecho Consuetudinario menos súbditos serán citados ante el rey y su consejo sin justa causa, los procedimientos del Consejo no se ejecutarán por acusaciones insignificantes ni servirán para resolver definitivamente lo relativo a propiedades y herencias. Sin embargo, por causas razonables «debe ser mantenida la regalía o prerrogativa del rey de requerir a sus súbditos por motivos razonables, basándose en informaciones fidedignas y en asuntos de importancia, como debe ser por *derecho*

y como ha sido practicado constantemente en tiempos pasados» (Lamarde, *op. cit.* pp. 72-73).

Encontrando el Rey Eduardo I que se había absuelto a Bogo de Clare de una acusación formulada contra él en el parlamento, porque se habían encontrado algunos defectos formulados en la demanda, le ordenó comparecer ante Él y su consejo, «*ad faciendum et recipiendum quod per regem et ejus consilium fuerit faciendum*», y procedió así a un examen de toda la causa *(anno 18* Eduardo I. Lambarde, *op. cit.* p. 73).

Eduardo III, en la Cámara Estrellada (que era la antigua Cámara del Consejo, en Westminster), a petición de Isabel Audley, «ordenó que compareciera Jacobo Audley ante Él y su Consejo, y dio lugar a una controversia entre ambos respecto a las tierras contenidas en las cláusulas de su unión» (*Rotulo clauso de anno* 41 Eduardo III, Lambarde, *op. cit.* pp. 73-74).

Enrique V, en un proceso ante Él y su Consejo, por los títulos de los señoríos de Serre y San Lorenzo, en la isla de Thanet, en Kent, dio orden de incautar los beneficios hasta que se fallara el pleito, tanto para evitar que se quebrara la paz, como para prevenir despilfarros y saqueos (*Rotulo patenti anno* 6 Enrique V, Lambarde, *op. cit.* p. 74).

Enrique VI «ordenó a los justicias del Tribunal del Rey que detuvieran el proceso contra un tal Verney, de Londres, hasta que recibieran nueva orden de Él y de su Consejo, porque Verney, siendo deudor del

rey y otros, se arregló para ser acusado de felonía, tener así *abogados*, y a través de la purga defraudar a sus *acreedores*» (34 Enrique VI *rotulo in banco regis*, Lambarde, *op. cit.* p. 75).

Eduardo IV y su consejo, en la Cámara Estrellada, *oyeron la causa del prior y de los pobres hermanos de San Leonardo, en York, quejándose de que sir Hugh Hastings y otros les habían arrebatado una gran parte de sus medios de vida, que principalmente consistían en el derecho a doce gavillas de trigo de toda tierra arada, dentro de los condados de York, Westmorland, Cumberland y Lancashire* (*rotulo patenti de anno* 8 Eduardo IV, part. 3. mem. 14, Lambarde, *op. cit.* 75).

Enrique VII y su consejo, en la Cámara Estrellada, *decretaron que Margarita y Florencia Becket no debían seguir adelante en su causa contra Alicia Radley, viuda, por tierras en Woolwich y Plumstead, en Kent, pues la cuestión había sido debatida, primero, ante el Consejo del Rey Eduardo IV, después ante el presidente de quejas del rey Enrique VII y finalmente, ante el Consejo de este mismo Rey* (I Enrique VII) (Lambarde, *op. cit.* p. 76).

Lo que hasta aquí se ha afirmado de la dependencia y sujeción del Derecho Consuetudinario respecto al Príncipe Soberano, puede decirse de todos los estatutos legales. Porque el rey es el único autor inmediato, corrector y moderador de ellos. Así que de ninguno de estos dos tipos de leyes puede deducirse ninguna disminución del poder natural que los reyes tienen sobre su pueblo, por derecho de paternidad, sino que más bien son un argumento para reforzar su verdad. Para evidenciar más aún esto podemos considerar algunos aspectos de la naturaleza de los parlamentos, porque en ellos se decretan todos los estatutos.

12. Aunque el nombre de *parlamento*, como dice el señor Camden, «no es de mucha antigüedad», sino que se ha importado de Francia, ya nuestros antepasados, los *sajones ingleses*, tenían una asamblea, que llamaban «la asamblea de los sabios», denominada en latín *conventum magnatum*, o *praesentia regis, procerumque, praelatorum collectorum;* la asamblea de la nobleza, o la presencia del rey, prelados y pares reunidos, o, en general, *magnum concilium* o *commune concilium;* y en tiempos antiguos, muchos de nuestros reyes acostumbraban a usar de estas grandes asambleas para consulta en asuntos de Estado importantes; todas ellas pueden denominarse, en un sentido general, parlamentos.

Grandes son las ventajas que un parlamento bien ordenado puede producir, tanto para el rey como para el pueblo. Nada hay que exprese mejor la majestad y supremo poder de un rey que una tal asamblea, en la que todo su pueblo le reconoce por señor soberano, dirigiéndose a él por medio de humildes peticiones y súplicas, fortaleciendo por su consentimiento y aprobación todas las leyes que el rey ordena a requerimiento suyo y por su consejo y ministe-

rio. Por tanto, facilitan así el gobierno del rey, haciendo las leyes indiscutibles, sea para los magistrados subordinados, sea para la multitud refractaria. El beneficio que obtiene el súbdito del parlamento consiste en que por sus ruegos y peticiones, los reyes, muchas veces, remedian sus justas quejas y conceden, vencidos por su insistencia, muchas cosas que de otra manera no hubieran otorgado, porque se escucha con mayor facilidad la voz de una muchedumbre. Muchas vejaciones que sufre el pueblo se hacen sin conocimiento del rey, el cual, en el parlamento, ve y oye a su mismo pueblo; mientras que en el resto de las ocasiones usa generalmente de ojos y oídos ajenos.

No hemos de discutir sobre la antigüedad de los parlamentos, ya que tanto más antiguos sean, tanto más sirven de honor a la monarquía; sin embargo, es oportuno considerar algunas circunstancias relativas a sus diversas formas.

En primer lugar, debemos considerar que hasta el tiempo de la Conquista, aproximadamente, no pudo haber parlamentos en los que se reunieran los estados generales de todo el reino de Inglaterra, porque hasta aquellos días no sabemos que estuviera enteramente unido en un solo reino, sino que estaba dividido en varios y gobernado por varias leyes. Cuando Julio César desembarcó encontró cuatro reyes en Kent (Julio César, *De Bello Gallico*, libro V, 22), y los nombres británicos de *Danmonii, Durotriges, Belgae, Attrebatii, Trinobantes, Iceni, Si-*

lures y demás, son testimonios explícitos de los varios reinos británicos existentes cuando los romanos se hicieron nuestros señores. Tan pronto como los romanos nos abandonaron, los sajones nos dividieron en siete reinos. Cuando estos *sajones* se unieron en una monarquía, siguieron teniendo por compañeros, o por señores en el imperio, a los daneses, hasta los días de Eduardo el Confesor, desde cuyo tiempo el reino de Inglaterra ha seguido unido como ahora lo está. Pero durante los mil años anteriores no encontramos que tal unión llegara a durar el tiempo de un solo reinado. En cuanto a las leyes, encontramos que la parte media del reino estaba bajo la ley *mercia* [del reino de Mercia], los *sajones occidentales* estaban regidos por las leyes *sajonas;* Essex, Norfolk, Suffolk y algunos otros lugares eran vejados por las leyes *danesas*. Los *northumbrianos* tenían también sus leyes aparte y hasta el reinado de Eduardo el Confesor, que fue el penúltimo antes del Conquistador, las leyes del reino eran tan varias e inciertas, que se vio aquél obligado a seleccionar y recopilar unas cuantas de las mejores y más análogas, que se llamaron por él leyes de san Eduardo. Aunque algunos afirman, sin embargo, que el autor de aquellas leyes fue Edgar, y que el Confesor no hizo más que restaurarlas y corregirlas. También Alfredo reunió algunas leyes de Malmutius, que hizo traducir a la lengua sajona. Así, durante el tiempo de los sajones, las leyes eran tan variables que hay poca o ninguna probabilidad de encon-

trar una forma constante de parlamentos de todo el reino.

13. Un segundo punto digno de consideración es el de si en los parlamentos, tal como se celebraban en tiempo de los *sajones*, sólo tomaban parte la nobleza y el clero, o si también eran llamados a ellos los Comunes. Opinan algunos, que aunque ninguna ley sajona menciona a los Comunes, pudieran estar comprendidos éstos en la palabra *witena*, hombres prudentes, y formar parte como tales de aquellas asambleas; y alegan, como argumento para probarlo, la antigüedad de algunos burgos, que decayeron antes de la Conquista pero que, sin embargo, enviaban burgueses, y la proscripción a los del *ancient demesne* [antiguo dominio] de enviar burgueses al parlamento, si no pagaban los gastos de los caballeros.

Si es verdad que los *sajones occidentales* tenían la costumbre de convocar a los burgueses de algunas de sus ciudades, es dudoso, sin embargo, que otros reinos tuvieran la misma costumbre; pero lo que es seguro es que durante la Heptarquía el pueblo no podía elegir caballeros de condado, porque Inglaterra no estaba entonces dividida en condados.

Por el contrario, hay entre nuestros historiadores quien afirma, que Enrique I «fue el que por vez primera hizo a los Comunes estar representados por caballeros y burgueses de su propia elección, pues hasta esta época sólo la nobleza y los prelados del

reino eran llamados a consulta acerca de los más importantes asuntos de Estado» (sir John Hayward, *The Lives of the III, Normans, Kings of England*, Londres, 1613). Si esta afirmación es verdadera, parece ser una mera gracia del rey, y no prueba la existencia de ningún derecho natural del pueblo a elegir sus caballeros y burgueses en el parlamento. Y hubiera sido mejor para el honor del parlamento que el autor de esta nueva forma hubiera sido un rey con mejor derecho a la corona, porque aquél lo utilizó tan sólo para sus injustos fines. Mediante él se consolidó contra su rival y hermano mayor, tomando juramento de lealtad a la nobleza en el parlamento, y asegurando la corona para sus hijos. De igual modo que el rey utilizó al pueblo, éste, a guisa de parlamento, utilizó al rey para sus propios designios. Después de establecer los parlamentos por la fuerza y por la espada, le sacaron la Gran Carta, que fue otorgada para lisonjear a la nobleza y al pueblo, todo lo cual nos lo describe sir Walter Raleigh en sus diálogos de parlamentos con las siguientes palabras:

La Gran Carta no fue legal y libremente otorgada; pues Enrique I usurpó el reino y, a fin de asegurarse contra Roberto, su hermano mayor, halagó a la nobleza y al pueblo con estas cartas. El rey Juan, que las confirmó, estaba en una situación parecida, pues Arturo, duque de Bretaña, era el heredero indudable de la corona, que le fue usurpada por el rey Juan. Para terminar, estas cartas tienen su origen en reyes de facto, pero no de jure... la Gran Carta tuvo, primero, un naci-

miento oscuro por la usurpación, y fue luego fortalecida y mostrada al mundo por la rebelión (Raleigh, *The Prerogative of Parliaments in England*, Londres, 1628).

14. La tercera consideración debe ser la de que en los anteriores parlamentos, instituidos y continuados desde tiempos del rey Enrique I, no se encuentra el uso de ninguna libertad natural del pueblo. Porque todas estas libertades que son reclamadas en el parlamento son libertades producto de la gracia del rey, y no libertades naturales del pueblo. Porque si esa libertad fuera natural, daría poder a la multitud para reunirse *donde* y *cuando* quisieran, para participar en la soberanía y dirigir y limitar por pactos su ejercicio, mientras que las libertades de favor y gracia reclamadas en el parlamento están circunscritas al tiempo, al lugar, a las personas y otras circunstancias que le plazcan únicamente al rey. El pueblo no puede reunirse por sí solo, sino cuando el rey le convoque por sus decretos, y en el lugar que le plazca; y de nuevo los dispersa a voluntad, de un suspiro, en un instante, sin mayor explicación que su deseo. Tampoco se convoca a todos, sino sólo a aquellos nombrados en el decreto del rey. El prudente rey Eduardo I convocó siempre a sus parlamentos a los barones más sabios de las antiguas familias; pero no llamaba a sus hijos, cuando los primeros morían, si no igualaban en inteligencia a sus padres. Ni todo el

pueblo tenía voto en la elección de caballeros del condado o burgueses, sino sólo los terratenientes en los condados, y los hombres libres en las ciudades y burgos. Salvo en la ciudad de Westminster, donde todos los vecinos con casa abierta, aunque no fueran hombres libres ni terratenientes, tenían voto en la elección de burgueses [diputados al parlamento por los burgos].

Igualmente, los privilegios de la Cámara de los Comunes, mientras duraba el parlamento, como el de libertad de expresión, el poder para castigar a sus propios miembros, la facultad de examinar los procedimientos y conducta de los tribunales de justicia y de los funcionarios, el acceso a la persona del rey y otros semejantes, no se debían a ningún derecho natural, sino que, según lo reconoció solemnemente la misma cámara, se derivaban de la bondad o indulgencia del rey. En la apertura del parlamento, cuando el presidente se presenta al rey, le ruega humildemente, en nombre y representación de toda la cámara, que tenga a bien concederles sus *acostumbradas libertades* de palabra, acceso a su persona y demás. Estos privilegios se conceden con la condición implícita de que se ejercerán dentro de los límites de la lealtad y de la obediencia. ¿Por qué otro motivo sino por transgredir algunos de estos puntos se castigó a la Cámara de los Comunes y se castigó a algunos de sus miembros? El rey, en su condición de jefe, castigó muchas veces a algunos de sus miembros por tales ofensas. El poder que el rey confiere a

sus jueces, en todos sus tribunales, o a otros, de castigar, no excluye que él pueda hacerlo por vía de *prevención, concurrencia* o *evocación*, en la misma medida en que el encargado de hacerlo por delegación de su poder. Porque siempre, quien confiere autoridad por comisión retiene más de lo que da. Ninguna de las dos cámaras reclama la *infalibilidad* de no *errar*, como no puede hacerlo un consejo general. No es imposible que la mayoría caiga en falta, o al menos se encuentre interesada o comprometida en la *delincuencia* de uno de sus *miembros particulares*. En tales casos, lo más propio es que el jefe corrija, sin esperar a que los miembros o las partes consientan en ser sus propios jueces. Ni tampoco es necesario confinar al rey, en tales casos, dentro de la esfera de un único tribunal de justicia, pues es juez supremo de todos los tribunales. En los casos nuevos y raros deben buscarse remedios también nuevos y raros, pues es regla del Derecho Consuetudinario que «*novo casu, novum remedium est apponendum*»; y el estatuto de Westminster II, c. 24 otorga *poder* incluso a los *juristas* de la *Cancillería* para que, en casos nuevos, hagan nuevas órdenes, a fin de evitar que alguien que se presente al *Tribunal de la Cancillería del Rey* en demanda de protección, sea despedido sin recibir *remedio* (Estatutos, pp. 34-35). No de todos los casos se encuentran *precedentes*; y de cosas que suceden rara vez y no son comunes, no puede hacerse una *costumbre común*. Los *crímenes extraordinarios* hacen difícil al rey y su consejo hallar *precedentes*

para un *digno castigo*, pero no deben quedar impunes.

Nunca he oído que el pueblo por cuyos votos son elegidos los caballeros y burgueses pida cuentas a aquellos a quienes eligió. Tampoco les dan instrucciones o direcciones de lo que deben decir o hacer en el parlamento, y por consiguiente, no pueden castigarlos a su vuelta a casa por haberse equivocado. Si el pueblo tuviera semejante poder sobre sus burgueses, tendría algún fundamento que lo denomináramos la libertad natural del pueblo. Pero están tan lejos de poder castigar, que pueden ser ellos mismos castigados por mezclarse en los asuntos parlamentarios. Deben únicamente elegir y confiar en que aquellos que han elegido hagan lo que se les antoje; y es ésta la libertad que muchos de nosotros merecemos por nuestra deficiente elección de los burgueses.

15. Un cuarto punto a considerar es el de que en el parlamento todos los estatutos o leyes se hacen, propiamente, sólo por el rey, a ruego del pueblo, como lo afirma su difunta majestad de feliz memoria, en su *True Law of Free Monarchies* [Jacobo I, *Ley verdadera de las monarquías libres*, 1598] y como el señor Hooker nos lo enseña: «Las leyes no toman su fuerza para obligar de la calidad de quienes las inventan, sino del poder que les da fuerza de ley» [Hooker, *Of the Laws of Ecclesiastical Polity I,X,8*]. *Le Roi le veult*,

«el Rey lo quiere», es la frase imperativa pronunciada por el rey al aprobar cada uno de los actos del parlamento. Y durante mucho tiempo, hasta los días de Enrique V, fue antigua costumbre que los reyes, cuando se les sometía un decreto ya aprobado por ambas Cámaras, tomaran tanto o tan poco como quisieran, y quitaran lo mucho o poco que no les gustara, y sólo lo que ellos escogían era proclamado como ley. Pero es costumbre de los últimos reyes ser tan complacientes como para autorizar todo decreto en su integridad, siempre que haya sido aprobado por ambas cámaras.

16. El *parlamento* es el tribunal del rey, y así los más antiguos estatutos hablan de «el Rey en su Parlamento». Pero ninguna de las dos cámaras es el Tribunal Supremo, ni siquiera las dos juntas. Son tan sólo miembros y partes de un cuerpo, del cual el rey es cabeza y gobernante. Que el rey gobierna este cuerpo del *parlamento* lo encontramos claramente demostrado, tanto en los estatutos mismos, como en los precedentes que expresamente nos muestran cómo el rey, a veces por sí mismo, otras por su consejo y otras por sus jueces, ha impuesto y dirigido los juicios de las cámaras del *parlamento*. Por el rey, encontramos que la Magna Carta, la carta de los bosques y tantos otros estatutos de aquellos tiempos, tenían sólo la forma de cartas y patentes del rey, o concesiones bajo el Gran Sello, lo que atestigua

que aquellas *grandes libertades* eran sólo fruto de la liberalidad del rey. La Magna Carta comienza con las siguientes palabras: «Eduardo, por la gracia de Dios, etc. A todos nuestros arzobispos, etc., y a nuestros fieles súbditos, salud. Sabed que nos, por nuestra pura y libre voluntad, hemos concedido a todos los hombres libres estas libertades» (Estatutos, p. 1).

El mismo estilo tiene la carta de los bosques y otros estatutos. El *Statutum Hiberniae* [Estatuto de Irlanda], hecho en Westminster, 9 de febrero, 14 Enrique III, no es sino una carta del rey a Gerardo, hijo de Mauricio, justicia de Irlanda (Estatutos, pp. 4-5). El estatuto de *anno bisextili* empieza así: «El rey a sus justicias del tribunal, salud, etc.» (6 Eduardo I) (Estatutos, p. 25). Las *Explanationes statuti Glocestriae,* hechas *sólo por el rey y sus justicias*, fueron siempre consideradas como estatutos, y aún se imprimen con ellos (Egerton, p. 15).

El estatuto hecho para corregir el capítulo duodécimo del de Gloucester, fue firmado bajo el Gran Sello y remitido a los justicias del tribunal, en forma de orden patente, con una orden cerrada, fechada de mano del Rey en Westminster, exigiendo que «cumplieran y ejecutaran lo que se contenía en él, aunque no se concordara en todo con el estatuto de Gloucester» (Estatutos, p. 43).

El estatuto de Rutland es una carta del rey a su tesorero, a los barones de su tesorería y a su chambelán (Estatutos, pp. 26-27).

El estatuto de *circumspecte agatis* dice: *El Rey a sus jueces, salud* (Estatutos, p. 43).

Hay muchos otros estatutos en la misma forma, y algunos se inician sólo con los mayestáticos términos de «El rey ordena», o «El rey desea», o «Nuestro señor el rey ha establecido», o «Nuestro señor el rey ha ordenado», o «Su gracia especial ha concedido», sin mención al consentimiento de los Comunes o del pueblo; tanto, que algunos estatutos parecen más proclamaciones que actos del parlamento. Y, en realidad, algunos de ellos no eran otra cosa que meras proclamaciones, como las provisiones de Merton, hechas por el rey en una asamblea de prelados y nobles, para la coronación del rey y de su reina Leonor, que empiezan así: «*Provisum est in curia domini regis apud Merton*» [otorgado en la corte del rey nuestro señor en Merton] (Egerton, p. 14). También se hizo una provisión, 19 de Enrique III, «*De assisa ultimae praesentationis*» (20 Enrique III), que «continuó y fue aprobada como ley, hasta Westminster II, *anno* 13 Eduardo I, c. 5, que dispuso expresamente lo contrario» (Egerton, p. 15). Esta provisión comienza así: «*Provisum fuit coram domino rege, archiepiscopis, episcopis et baronibus, Quod*», etc. [se otorga ante el Rey, Arzobispos, Obispos y Barones, que etc.]. Parece que originariamente no había gran diferencia entre una proclamación y un estatuto. Este último lo hacía el rey con el Consejo Común del Reino. En tanto que para las proclamaciones se consultaba al Gran Consejo de los pares, o a su consejo

privado únicamente. Que el rey tenía un Gran Consejo, además de su parlamento, aparece en un documento de 5 Enrique IV, relativo a un intercambio entre el rey y el conde de Northumberland, en el cual el rey promete al conde tierras por valor de etc., previa consulta al parlamento o de su Gran Consejo y otros estamentos del reino, que el REY convocará en el caso de que no se reúna el parlamento (Lambarde, *op. cit.* pp. 59-60).

Podemos encontrar el juicio que merecían las proclamaciones a los parlamentos posteriores en el estatuto de 31 Enrique VIII, c. 8, en estas palabras:

En cuanto a que el Rey, oído su Consejo, haya realizado proclamaciones que algunas personas obstinadas han desdeñado sin considerar lo que un Rey puede hacer por su poder real; teniendo en cuenta que las causas repentinas y la fortuna exigen muchas veces rápidos remedios, y que mientras se aguarda un Parlamento pueden sobrevivir grandes perjuicios al Reino, y sopesando también que su Majestad, que por el poder real que Dios le ha concedido, puede hacer muchas cosas en casos tales, no deben ser coartadas las libertades y supremacía de su poder y dignidad reales, por la voluntad de súbditos refractarios: se acuerda que el Rey, oyendo a su honorable Consejo, dicte proclamaciones para el bien del pueblo y defensa de su dignidad real, cuando las necesidades lo exijan (Estatutos, p. 640).

Esta opinión de una cámara del parlamento fue después confirmada por un segundo parlamento, que en un estatuto dio a las *proclamaciones* tanta va-

lidez como si se hubieran hecho por el Parlamento (34 Enrique VIII, c. 23) (Estatutos, pp. 807-808). Esta ley continuó hasta que el gobierno del Estado vino a manos de un protector, durante la minoría de Eduardo VI, el cual, en su primer año, la derogó (I Eduardo VI [c. 12; Estatutos p. 918]).

También encuentro que un *parlamento* del año décimo primero de Enrique VII mostró tanta reverencia hacia las acciones u ordenanzas del Rey que, por estatuto, instituyó los medios para recolectar lo necesario para hacer un donativo al rey (Estatutos, p. 363; II Enrique VII, c. 10), a pesar de que, por un estatuto hecho no mucho tiempo antes, se habían condenado y anulado para siempre toda clase de donaciones (I Ricardo III, c. 2) (Estatutos, p. 328).

El señor Fuller, en su *Argumento* contra los procedimientos del Tribunal de la Alta Comisión afirma que el estatuto de 2 Enrique IV, c.15, que dio poder a los ordinarios para encarcelar e imponer multas a los súbditos, se hizo sin el asentimiento de los Comunes, porque no se los menciona en el acta. Si se da por válido este argumento, encontraremos muchos estatutos de la misma especie; pues el asentimiento de los Comunes rara vez se menciona en los *parlamentos* más antiguos. En los días de Eduardo III, Ricardo II, los tres Enriques, IV, V y VI, Eduardo IV y Ricardo III, la fórmula parlamentaria más común era: «El rey en su parlamento, con el asentimiento de los prelados, condes y barones, y a petición o a instancia especial de los Comunes, ordena».

El mismo señor Fuller dice que el estatuto hecho contra Lollards carecía del asentimiento de los Comunes, tal como aparece en estas palabras de su petición: *Los Comunes ruegan que, puesto que se hizo un estatuto en el anterior Parlamento etc., que nunca fue asentido ni concedido por los Comunes sino que lo que fue hecho ocurrió sin su asentimiento* (5 Ricardo II, c. 5).

17. Hasta qué punto el consejo del rey ha dirigido y gobernado al parlamento se ha visto por lo hasta aquí expuesto. Para mayor prueba podemos añadir el primer estatuto de Westminster, que dice: «Estos son los decretos del rey Eduardo I, dados en su primer parlamento general por su consejo, y con el asentimiento de obispos, abades, priores, condes, barones y todos los Comunes del reino, etcétera» (3 Eduardo I) (Estatutos, p. 15). El estatuto de bigamia, dice: «En presencia de algunos reverendos padres, obispos de Inglaterra, y otros del consejo del rey, se recitan las constituciones no escritas y todos los del consejo del rey, así como jueces y demás acuerdan que se escriban y se observen» (4 Eduardo I) (Estatutos, p. 23).

El estatuto de Acton Burnell dice: «El Rey, por sí mismo y mediante su Consejo, ha ordenado y establecido» (13 Eduardo I) (Estatutos, p. 27).

In Articuli super chartas, cuando la Gran Carta fue confirmada, «a requerimiento de sus prelados, con-

des y barones», encontramos estos pasajes (28 Eduardo I): I. «En cualquier caso, el rey y su consejo no pretenden disminuir el derecho del rey, por razón del estatuto», etc. (capítulo 2) (Estatutos, p. 50). II. «Y no obstante todo lo antes mencionado o la parte que fuere, tanto el rey como su consejo, y todos los que estuvieron presentes al hacerse esta ordenanza, quieren y desean que el derecho y las prerrogativas de su Corona queden a salvo en todas las cosas» (capítulo 20) (Estatutos, p. 52). Aquí vemos cómo en el mismo parlamento se confirma la Carta de Libertades de los súbditos y se salvaguarda la Prerrogativa del rey. En aquellos tiempos ni se confundían las palabras, ni se concebía antipatía alguna entre tales términos como para hacerlos incompatibles.

El estatuto de reversión de bienes tenía este título: *En el Parlamento de nuestro Soberano Señor el Rey, fue acordado por su Consejo, y por el mismo Rey mandado* (29 Eduardo I) (Estatutos, p. 52).

Y la ordenanza de investigación dice así: *Se ha acordado y ordenado por el Rey mismo y todo su Consejo* (33 Eduardo I) (Estatutos, p. 54).

El estatuto hecho en York 9 Eduardo III dice:

Por cuanto los caballeros, ciudadanos y burgueses deseaban que nuestro Soberano Señor el Rey, en su Parlamento, a petición suya, para su provecho y la comodidad de sus prelados, condes, barones y comunes, tuviese a bien procurar remedio: nuestro Soberano Señor el Rey, deseando el provecho de su pueblo, con el asentimiento de sus prelados, condes, barones, y otros nobles de su reino, reunidos en su parlamento, y auxiliado por su consejo, ha ordenado. (9 Eduardo III) (Estatutos, p. 74).

En el Parlamento 2 Eduardo III, en que la Magna Carta fue confirmada, encuentro este preámbulo: «A requerimiento de los Comunes, por su petición hecha ante el rey y su consejo, en el parlamento, con el asentimiento de los prelados, condes, barones y otros grandes hombres reunidos, fue concedido» (Estatutos, p. «55»=67; I Eduardo III).

Cuando los *Comunes* presentaban al rey una petición, que no gustaba al Consejo del Rey, se contentaban con enmendar y explicar su petición. La fórmula de tales peticiones eran estas palabras:

A su más temido Soberano Señor el Rey ruegan los dichos Comunes que aunque ellos le han suplicado que sean exonerados en toda forma de los artículos de la Eyre [tribunal que acompañaba a la corte], etc. La cual petición pareció a su Consejo perjudicial para Él y en menoscabo Suyo y de su Corona, si fuera generalmente concedida. Sus dichos Comunes, no queriendo ni deseando pedirle cosas que pudieran producir menoscabo a Él o a su Corona de forma perpetua, como en reversiones, etc., sino de transgresiones, mala administración, negligencias e ignorancias, etc. (27 Eduardo III) (Estatutos, pp. 119-120; 36 Eduardo III).

En tiempo de Enrique III se dictó por el Consejo del rey una orden o provisión, que fue alegada contraria al *Derecho Consuetudinario*, por la *defensa* en un *pleito de derechos de viudedad*. El procurador de

la demandante no pudo recusarla y en adelante el juicio fue *ideo sine die* (Fitzherbert *Dower* 179) (Egerton, pp. 13-14). Parece que en aquellos días una orden del consejo, o formaba parte del Derecho Consuetudinario o estaba por encima de él.

«Los reverendos jueces han tenido buen cuidado en sus *procedimientos* de consultar al consejo privado del rey antes de resolver o sentenciar casos nuevos» (Egerton, p. 50). En el caso de Adán Brabson, que fue asaltado por R. W. en presencia de los jueces de Winchester, los jueces «pidieron su parecer al consejo del rey porque, en otro caso análogo, en el que R. C. golpeó en Westminster a un jurado, que había realizado una pesquisa contra uno de sus amigos, se decidió por todo el consejo que su mano derecha debía ser amputada, y sus tierras y bienes confiscados para el rey» (Egerton, p. 50).

«Green y Thorp fueron enviados por los jueces del tribunal al Consejo del Rey, a preguntar si, con arreglo al estatuto de 14 Eduardo III, c. 6, podía enmendarse una palabra en un acta. A lo que contestaron que podía ser enmendada una palabra, aunque el estatuto sólo hablase de una letra o sílaba» (Egerton, pp. 52-53).

En el caso de sir Thomas Oghtred, caballero, que *demandó a un pobre hombre y su mujer, comparecieron éstos y se sometieron al demandante, lo que, pareciendo sospechoso al tribunal, dio lugar a que el juicio se suspendiese (39 Eduardo III) y Thorpe dijo que el caso parecido de Giles Blacket fue discutido en el Parlamento, y se nos ordenó que cuando se presentara algún caso análogo no dictáramos juicio sin buen consejo.* (Egerton, p. 52).

Por consiguiente, la conclusión de los jueces fue: *Sues au conseil et comment ils voilent que nous devomus faire, nous volomus faire, et auterment nient en cest case:* «Pregúntese al consejo, y lo que ellos quieran que hagamos querremos nosotros hacer, y de otro modo no haremos nada en este caso».

18. Por último, hemos de considerar qué peso se ha atribuido a las opiniones de los jueces del rey por los parlamentos y encontramos que el consejo del rey ha guiado y gobernado sobre los jueces, y que los jueces han guiado al parlamento.

En el Parlamento de 28 Enrique VI, los Comunes solicitaron que Guillermo de la Pole, duque de Suffolk, fuera enviado a prisión por muchas traiciones y otros crímenes. Los Lores de la cámara superior dudaban qué contestación dar. Se pidió la opinión de los jueces. Su opinión fue que no debía ser preso, porque los Comunes no le imputaban ningún delito en particular, sino vaguedades y calumnias. Esta opinión se admitió (Egerton, p. 19).

En otro parlamento (prorrogado) (31 Enrique VI) durante el período de descanso, el presidente de la Cámara de los Comunes, *fue condenado a pagar mil libras por daños, por transgresión y encarcelado al ejecutarla. Cuando el Parlamento volvió a reunirse, los*

Comunes pidieron al Rey y a los Lores que fuera puesto en libertad su Presidente; los Lores requirieron a los jueces para que dieran su opinión respecto a si debía ser libertado por privilegio del Parlamento (Egerton, p. 20).

En vista de la respuesta de los jueces, se concluyó que el Presidente *debía permanecer en prisión según la ley, al margen del privilegio del Parlamento y de que se tratara del Presidente. Tal resolución fue comunicada a los Comunes por Moyle, el alguacil del Rey; y el obispo de Lincoln, en nombre del Rey (en ausencia del Arzobispo de Canterbury, entonces Canciller) ordenó a los comunes que eligieran un nuevo Presidente* (Egerton, p. 21).

En 7 de Enrique VIII *se planteó en el Parlamento la pregunta de si las personas espirituales podían ser citadas ante jueces temporales, por casos criminales. Sir John Fineux y los demás jueces dieron la opinión de que podían y debían serlo. Y su opinión fue admitida y sostenida por el Rey y los Lores. El doctor Standish, que había sostenido antes la misma opinión, fue puesto libre por los obispos.* (Egerton [*Post-nati*, p. 22]).

Si se presenta un auto de error ante el Parlamento sobre un juicio dictado por el Tribunal del Rey, sólo los Lores de la cámara alta (sin los Comunes) podrán examinar los errores. Los Lores deben proceder según la ley, y su juicio debe contar con el consejo y la asistencia de los jueces, que han de informarlos de lo que es la ley y dirigirlos así en su juicio. Porque los Lores no han de seguir ni sus opiniones, ni actúar a discreción (ibídem, Egerton, pp. 22-23).

Así aparece en un auto de error llevado al *parlamento* por el Deán y por el cabildo de Lichfield, contra el Prior y contra el convento de Newtonpanell, tal como aparece registrado (17 Ricardo II) (Egerton, p. 23). Véase el caso Flower Dew, P. 1 Enrique VII, fol. 19 (Egerton, p. 23).

FINIS

Glosario

Absolutismo: El ejercicio del gobierno absoluto o su defensa ideológica.

Absoluto: Despótico, independiente, soberano, y en todo supremo y libre, sin reconocer superior. Así se llama Señor absoluto al que obra libremente y tiene total dominio sobre alguna provincia o reino.

Aristóteles (384-322 a.C.): Tras la recuperación de su obra en la Edad Media y, en particular, su divulgación en el Renacimiento, Aristóteles se convirtió en un contemporáneo y su pensamiento se popularizó en las universidades inglesas durante el siglo XVII. Hobbes mismo protestó por el uso político subversivo que se hizo en ellas de los clásicos del pensamiento griego, y los *tories* se escandalizaron de que para conocer el derecho consuetudinario hubiera que leerle. Filmer, que menosprecia a Aristóteles por pagano y, por tanto, ignorante del mensaje de la creación, manipula descaradamente, sin embargo, las citas de la *Política* y la *Ética a Nicómaco* para hacer decir al griego que la monarquía absoluta es la forma más excelente de gobierno.

Barclay, John (1582-1621): Autor del célebre poema *Argenis* (1621), que influirá en buena parte de la novelística europea del siglo XVII. Aunque Filmer habla de él al comienzo de su *Patriarca* se refiere, probablemente, a su padre, William Barclay (1546-1608), católico galicano, escocés residente en Francia, que disputó con Belarmino sobre el poder temporal del papa. En su obra *De Regno et Regali Potestate* (1600) defiende los derechos de los reyes frente a George Buchanan y quienes justifican el regicidio, los *monarcómacos*. Estos últimos eran *Stephanus Junius Brutus* (Hubert Languet y Philippe de Mornay), en su obra *Vindicia contra Tyrannos* (1579) y Jean Boucher. Barclay, en *De Potestate Papae*, publicada por su hijo en 1609, se opone a la *usurpación* de los poderes temporales del rey por el papa, defendida por Belarmino.

Belarmino, Roberto (1542-1621): Cardenal y teólogo jesuita. Como consultor del Santo Oficio hubo de examinar la causa contra Galileo por defender la teoría de Copérnico, y aunque aprobó su condena, le aconsejó defender su teoría como una hipótesis. Prolífico escritor, en sus *Disputationes de Controversiis Christianae fidei adversus huius temporis haereticos*, 3 vols., 1586-1593, ataca ampliamente las posiciones de los teólogos protestantes de la Reforma. Frente a lo que decía William Barclay en *De Potestate Papae*, 1609, que el papa no tenía poder temporal, publicó en 1610 *De Potestate Summi Pontificis in Rebus Temporalibus*. Allí sostenía que el papa tenía autoridad para deponer a los reyes herejes y afirmaba que el poder del papa deriva directamente de Dios, mientras que el de los reyes proviene del pueblo. Hobbes, en la tercera parte, capítulo 42, de su *Leviatán* discute en profundidad el argumento de Belarmino sobre el poder temporal del papa.

Blackwood, Adam (1539-1613): Escocés residente en Francia y profesor en París. Protegido y defensor de María, reina de los escoceses, publicó en 1575 *De Coniuctione Religionis et Imperii*, donde defiende la homogeneidad religiosa como precondición necesaria del orden político y donde ataca la resistencia al monarca, pues defiende que su poder está autorizado por Dios y que es él fuente única de las leyes. En 1581 publicó *Pro Regibus Apologia*, un ataque contra la teoría de la resistencia legítima formulada por Buchanan y en el que de nuevo enfatiza que el monarca es el principio de unidad y cohesión que permite la existencia del cuerpo político.

Bodino, Juan (Jean Bodin, 1530-1596): Filósofo político francés. En su obra más importante *Six Livres de la République* (1576) defiende que el orden social se funda en la obediencia a un gobernante soberano que conozca las necesidades de sus súbditos. Las decisiones del soberano deben obedecerse para evitar la anarquía, ejemplificada ésta en las guerras de religión entre católicos y hugonotes. La obra fue traducida al inglés en 1606 como *The six bookes of a Commonweale*, Filmer utilizó ampliamente esta edición y también influyó sobre Hobbes.

Bohun, Edmund (1645-1699): Panfletista y miembro del alto clero anglicano que formó el partido *tory*. Fue muy activo en el combate ideológico en torno a la *Crisis de exclusión* y publicó un panfleto contra Algernon Sidney, *Defence of Sir Robert Filmer* (1684), donde casi se celebra su ejecución. Fue editor de la segunda edición del *Patriarca* (1685) a la que colocó como prefacio un ataque contra *Patriarcha non Monarcha* de Tyrrell (1681).

Bracton, Henry (c. 1210-1268): Jurista inglés al que se le atribuye la obra *De Legibus et Consuetudinibus Angliae*. Filmer lo utiliza ampliamente porque siendo un experto en Derecho Consuetudinario afirma que el poder del rey es ilimitado y que sólo ha de responder ante Dios.

Buchanan, George (1506-1582): Humanista escocés, profesor en Francia, tuvo entre sus alumnos de Burdeos a Montaigne. En 1547 trabajó en una escuela experimental portuguesa donde, acusado de herejía, fue internado en un monasterio para su reeducación. Pudo abandonar Portugal en 1552. Partidario de María, reina de los escoceses, se convirtió en acérrimo enemigo suyo tras el asesinato de su segundo marido, lord Darnley, en 1567. Ayudó a preparar el proceso contra la reina que terminaría en su ejecución. Después fue tutor de su hijo, Jacobo VI de Escocia, que se convertiría en Jacobo I de Inglaterra. En 1579 publicó *De Jure Regni apud Scotos*, la más importante de sus obras políticas y en las que se defiende en forma de diálogo la monarquía constitucional. En síntesis, Buchanan sostiene que los reyes no ejercen su autoridad por derecho divino o por cualquier otro derecho inherente sino que son hechos reyes por elección del pueblo y a condición de mantener las leyes. Este contrato no crea la sociedad, pues ésta es el estado natural de los hombres, sino que crea el mecanismo para el mantenimiento y mejora de una sociedad civilizada. Si el súbdito no atiende sus obligaciones, pierde la protección del gobierno. Si el monarca no cumple su compromiso con la sociedad, los súbditos pueden desobedecer, puesto que lo verdaderamente blasfemo es afirmar que los tiranos cumplen la voluntad de Dios.

Calvino, Juan (Jean Cauvin, 1509-1564): Teólogo y uno de los reformadores protestantes más influyentes. Su

obra más importante es *Las instituciones de la religión cristiana*, 1536. En la medida en que en dicha obra se defiende la soberanía popular y el derecho de resistencia, Filmer, en el *Patriarca*, busca desprestigiar su posición política asociándola con la de los papistas. Al hacer Calvino de Ginebra el laboratorio de sus propuestas teológico-políticas, Filmer habla de la *escuela de Ginebra*. Pero su enemigo no es tanto Calvino como los puritanos ingleses y los presbiterianos escoceses que, al seguir su mensaje, han puesto en riesgo la soberanía del rey. Lutero había subordinado la Iglesia al Estado, pero Calvino hace todo lo contrario. En Ginebra recibió la visita del reformista escocés John Knox (1513-1572) responsable de la extensión del presbiterianismo en Escocia.

Canciller de Inglaterra: También llamado Lord Canciller, Lord Alto Canciller, Canciller del Rey o Secretario oficial. Es el cargo judicial más importante de Inglaterra y en rango sólo le preceden la realeza y el arzobispo de Canterbury. Es el depositario del Gran Sello, recibe el tratamiento de «Depositario de la conciencia del rey», es el portavoz de la Cámara de los Lores, preside la Cancillería del Tribunal Supremo, nombra a todos los jueces de paz, y es el guardián general de la infancia, los lunáticos y los idiotas.

Cámara Estrellada: En el derecho inglés, tribunal formado por jueces y por el Consejo Privado del Rey, y que administraba justicia al margen de los tribunales de derecho consuetudinario. Este tribunal se hizo popular en tiempos de Enrique VIII por su capacidad para administrar justicia frente a la corrupción de los tribunales ordinarios. Sin embargo, su nombre se hizo ominoso justo cuando escribe Filmer, al ser el instrumento empleado por Carlos I y el arzobispo Laud para hacer

cumplir, contra el parlamento, sus impopulares medidas políticas y religiosas, de modo que se convirtió en símbolo de opresión política y religiosa. Fue abolido en 1641 por el Largo Parlamento junto con otros tribunales vinculados al ejercicio de la prerrogativa real.

Declaración de Derechos *(Bill of Rights,* 1689): Decreto del Parlamento presentado a Guillermo III en el que, aunque sus redactores decían que era un documento meramente declarativo, porque todo lo que en él se decía formaba parte del ordenamiento constitucional inglés, se prohibía el ejército permanente en tiempo de paz, se prohibía la ley marcial, se prohibía que el rey recaudara impuestos sin la autorización del parlamento, se bloqueaba el uso de la prerrogativa real en cuestiones judiciales, se establecía del derecho del pueblo a llevar armas, a tener elecciones libres, a que el parlamento se reuniera con frecuencia y a tener libertad ilimitada de expresión en el mismo. Además se establecía una nueva línea de sucesión dinástica, excluyendo a Jacobo II y a sus herederos. Además se añadían dos nuevos principios: que ningún católico podría ser rey de Inglaterra y que cualquier gobernante que casara con un católico perdería la corona. La Declaración de Derechos, declarativa o innovadora, tenía la forma de un contrato, de modo que en adelante, los monarcas de Gran Bretaña serían reyes constitucionales. Es la refutación de todo lo que Filmer había defendido y la afirmación completa del pensamiento de Locke.

Democracia: Gobierno popular. Para Filmer, gobierno antinatural, tiránico y sanguinario de la multitud.

Derecho Consuetudinario *(Common Law):* Derecho común significa, en la Europa continental, el derecho del conjunto del Estado, diferenciándolo de los derechos

regionales. Es por ello por lo que hemos utilizado «Derecho Consuetudinario» para denotar el derecho de casos inglés, en el que las decisiones judiciales y el precedente dictan la ley, a diferencia de los estatutos o leyes decretados por el poder legislativo.

Derecho Divino: Principio de legitimación política que sostiene que los reyes gobiernan por decisión de Dios y que sólo han de responder ante éste. Jacobo I, que realizó y dio publicidad a esta idea en sus obras, dijo en 1610 que «los reyes no son sólo los lugartenientes de Dios en la tierra y se sientan en el trono de Dios, sino que Dios mismo les llama dioses (...) porque ejercen algo parecido al poder divino sobre la tierra». Ésta es la posición de Filmer, la monarquía es una institución creada por Dios y, por tanto, forma parte del orden natural de las cosas.

Derechos Naturales: Los que corresponden a todo hombre por su naturaleza con independencia del Derecho Positivo.

Déspota: Señor absoluto.

Despóticamente: Absolutamente, con soberanía e imperio, sin subordinación.

Despótico: Absoluto, independiente. Para Hobbes, el dominio político adquirido por conquista o por victoria en la guerra.

Dictador: En la República romana, magistrado investido de poderes extraordinarios en tiempo de crisis. Para Filmer, la dictadura es el reconocimiento que la democracia brinda a la monarquía.

Dolman: véase Parsons.

Dominio: El mando, imperio y señorío que tiene uno sobre alguna cosa, lugar o provincia, del cual puede usar libremente.

Económico: En Filmer, lo relativo a la casa y a su cuidado. Ahora decimos doméstico. Así, defiende que las familias son instituciones políticas y no meramente económicas y, lo que es más importante, que la monarquía tiene su origen en la institución natural de la familia, con su jefe, el padre.

Egerton, Thomas (1540-1617): Barón Ellesmere y vizconde Brackley, jurista inglés que llegaría a Lord Canciller de Inglaterra. Filmer cita abundantemente su *The Speech of the Lord Chancellor of England, in the Eschequer Chamber, touching the Post-nati*, 1609.

Escrituras: Los textos sagrados del Antiguo y del Nuevo Testamento. La Biblia cristiana.

Estatutos: Aquellas leyes producidas por un legislador, en tanto distintas del Derecho Consuetudinario que es la suma de principios contenidos y desarrollados en las decisiones de los jueces, pero que no han sido sancionados por un cuerpo legislativo. Los estatutos pueden estar escritos o pueden ser de transmisión oral a través de máximas. En el derecho británico un estatuto tiene un rango de ley superior al Derecho Consuetudinario y siempre ha de prevalecer en caso de conflicto. Sin embargo, los estatutos, por mucho que expresen la voluntad del rey en el parlamento, sólo pueden ser aplicados tras su interpretación judicial en conformidad con el Derecho Consuetudinario. Aquí está el pleito de Carlos I con el parlamento y aquí encaja la afirmación de Filmer de que la prerrogativa del rey ha de estar por encima del Derecho Consuetudinario.

Galicanismo: Doctrina y movimiento que afirmaba la independencia de la Iglesia católica francesa frente al papa y, sobre todo, defendía el derecho divino de los reyes. Posteriormente, y de forma general, refiere a la oposición al Ultramontanismo.

Ginebra, Escuela de: véase Calvino y Puritanos.

Gloriosa Revolución: También llamada Revolución de 1688, que denomina los sucesos que finalizaron con el derrocamiento de Jacobo II de Inglaterra por parte de una coalición formada por el parlamento y un ejército invasor al mando de Guillermo III de Orange-Nassau, quien, como consecuencia, sería coronado como Guillermo III de Inglaterra. La fecha es muy importante porque marca el inicio, sin interrupción hasta hoy día, de la monarquía constitucional inglesa y el final definitivo del absolutismo en ese país. Su documento político fundador es la Declaración de Derechos. En relación a Filmer, significa el final de su proyecto político, rescatado durante la crisis de exclusión precisamente para consolidar los derechos de Jacobo II, el gran derrotado.

Gran Carta: véase Magna Carta.

Gran Sello: Cuño que el canciller de Inglaterra tutela para la autentificación de los documentos decretados por el soberano. Se dice que cuando Jacobo II tuvo que huir de Londres camino de Francia, lo arrojó al fondo del Támesis.

Grocio, Hugo (Huig de Groot, 1583-1645): Jurista y filósofo neerlandés defensor del republicanismo. En *De iure belli ac Pacis* (1625) defiende el origen contractual del gobierno sobre la base de un derecho natural cuyo fundamento prescinde de Dios.

Guerra civil: La enfermedad que corrompe los Estados. Para Filmer, es resultado de la impudicia de la aristocracia y del pueblo que, al no respetar la soberanía del monarca, quiebran el orden social y la paz. En el con-

texto inglés la Guerra civil (1642-1651) sirve para denominar una serie de conflictos entre parlamentarios y realistas. Los dos primeros, 1642-1646 y 1648-1649, fueron protagonizados por los partidarios del Carlos I frente a los partidarios del Largo Parlamento y terminan con la rendición y ejecución por decapitación del rey, el 30 de enero de 1649. Éste fue declarado culpable de alta traición «por tirano, traidor, asesino y enemigo público». Ese año se proclama la República inglesa, que durará hasta 1653 y también en ese año, el que más adelante será Carlos II, hijo del rey asesinado, comienza el tercer conflicto de la Guerra civil, que terminará en 1651 con la victoria, de nuevo, de los parlamentarios. La República será sucedida por el Protectorado o dictadura de Oliver Cromwell y, en 1659 se producirá la Restauración de la monarquía en Inglaterra. Carlos II será finalmente coronado en Westminster en 1661.

Hayward, sir John (c.1564-1627): Historiador inglés. En 1599 publicó *The First Part of the Life and Raigne of King Henrie IV*, obra que disgustó a la reina Isabel, que encargó a Francis Bacon que buscara en ella indicios de traición. Éste no los encontró pero sí muchos de felonía porque la obra plagiaba con descaro a Tácito. Fue encarcelado durante un año. Con las ascensión al trono de Inglaterra de Jacobo I, en 1603, intentó ganarse el favor del nuevo rey con un panfleto titulado *An Answer to the first part of a certaine conference concerning succession*. El tal panfleto era respuesta al publicado por Parsons, bajo el seudónimo de Dolman, y por eso Filmer nos dice en el *Patriarca*, que ha refutado con erudición a este último.

Heylin, Peter (1600-1662): Historiador y teólogo, alcanzó fama en la Universidad de Oxford. Fue un entregado

defensor del arzobispo Laud y su biógrafo (*Cyprianus Anglicus; or the History of the Life and Death of William Laud*, 1662). Apasionado por la controversia, sus libros estaban dirigidos contra las creencias del bajo clero anglicano y de los teólogos puritanos. Heylin fue capellán tanto del rey Carlos I como de Carlos II, y subdiácono de la abadía de Westminster. Allí conoció a Filmer durante el reinado del primero. En 1644 Carlos I le encomendó la escritura de la crónica de la Guerra civil en *Mercurius Aulicus*. Debido a su militancia monárquica, fue apresado varias veces por los parlamentarios y le costó salvar la vida por el resentimiento que le tenían sus enemigos. Durante la República siguió atacando las opiniones religiosas de los ganadores y la tolerancia de Cromwell permitió que sus libros fueran publicados aunque sus propiedades se resintieron. En 1653, Heylin se estableció en Lacies Court y vivió allí hasta la Restauración, en que recuperó su puesto de subdiácono en Westminster. Prolífico escritor, sus obras más famosas fueron *Microcosmos: a Little Description of the Great World* (1621); *Ecclesia Vindicata; or The Church of England Justified* (1657); *Ecclesia Restaurata; or The History of the Reformation of the Church of England* (1661). La carta que figura como prólogo a *Patriarca* fue publicada en su libro *Certamen Epistolare; or The Letter-Combate with Mr. Baxter, etc.* (1659).

Hobbes, Thomas (1588-1679): Filósofo inglés, educado en Oxford, viajó por Europa, donde desarrolló relaciones intelectuales particularmente fecundas con aquellos que buscaban refutar el escepticismo. Su principal obra política es *Leviathan*, escrita entre 1649-1650 y publicada en 1651. La teoría política de Hobbes es peculiar pues justifica el absolutismo desde presupuestos

contractualistas y, al mismo tiempo, constituye un ataque formidable contra la Iglesia de Inglaterra, uno de los pilares de la monarquía. El abandono del derecho divino por Hobbes no lo puede pasar por alto Filmer, que le critica en sus *Observations Concerning the Originall of Government, upon Mr Hobs «Leviathan», Mr Milton against Salmasius, H. Grotius «De Jure Belli»* de 1652. La última obra de Hobbes fue un ensayo del mismo año de su muerte, 1679, donde defiende la legitimidad del parlamento en la crisis de exclusión. Hobbes se ocupa de la cuestión del dominio paternal en el capítulo 20 de la segunda parte del *Leviatán*, dedicado al Estado.

Hooker, Richard (1554-1600): Fue uno de los fundadores de una teología distintivamente anglicana. Aunque el *Book of Common Prayer*, seguía siendo muy importante, la Iglesia de Inglaterra cada vez estaba más influida por las *Instituciones de la Religión Cristiana* de Juan Calvino. Sin embargo, tras la derrota de la Armada Invencible en 1588, el catolicismo cada vez se ve menos como un peligro y la amenaza empieza a identificarse con el puritanismo calvinista, que se percibe como radical en relación al poder político y religioso. Es en este contexto de percepción del puritanismo como amenaza, en el que aparece la obra más conocida de Hooker, *Of the Lawes of Ecclesiastical Politie* (8 libros, cinco publicados entre 1594-1597 y el resto póstumos). Allí se propone el anglicanismo como una vía intermedia entre la posición católica y la puritana. De él dijo el rey Jacobo I: «Observo que en el señor Hooker no hay lenguaje afectado sino manifestación seria, comprensiva y clara de la razón, que está refrendada por la autoridad de las Escrituras, los padres y eruditos, y todas las leyes sagradas y civiles». O, como el mismo Hooker había señalado, la tradición anglicana está formada por tres hebras bien anudadas: la Biblia, la Iglesia y la Razón.

Hugonotes: Los protestantes calvinistas franceses. La etimología de la palabra se desconoce aunque debió nacer como una expresión peyorativa acuñada por los católicos franceses.

Hunton, Philip (c.1600-1682): Clérigo y escritor político. Panfletario parlamentario durante la Guerra civil, su obra más importante es *A Treatise of Monarchie* de 1643, que buscaba una tercera vía entre el radicalismo parlamentario y el realismo absolutista. Es criticado por Filmer en un texto posterior al *Patriarca*, *Anarchy of a Limited and Mixed Monarchy* (1648), y por eso aparece citado en la carta de Heylin que hace de introducción a esta obra. En cualquier caso, la crítica de Filmer a Hunton es consecuente con lo que señala en el cap. II, 16 del *Patriarca* sobre el gobierno mixto.

Jesuita: Miembro de la Compañía de Jesús, orden religiosa católica fundada en 1534 por Ignacio de Loyola para combatir la Reforma y para defender el poder del papa. En Inglaterra, y en Filmer, el adjetivo tiene un sentido derogatorio vinculado a la conspiración, el secretismo y la casuística. En el *Patriarca* los jesuitas son enemigos del rey, que buscan halagar al pueblo para fortalecer al papa.

Lambarde, William (1536-1601): Anticuario especializado en el comentario de textos jurídicos. En 1568 publicó una colección de leyes anglosajonas *Archaionomia*; en 1581 escribió *Eirenarcha: or the Officce of the Justices of Peace* que se convirtió en el manual al uso de los jueces de paz; por último, en 1591 publico *Archeion, or A Discourse Upon the High Courts of Justice in England*,

texto que Filmer utiliza abundantemente en la tercera parte de su *Patriarca.*

Laud, William (1573-1645): Arzobispo de Canterbury (1633-1645), consejero religioso del rey Carlos I de Inglaterra. Su papel en la renovación de la Iglesia anglicana consistió en alejarla de las influencias calvinistas y reforzar su identidad doctrinaria propia, devolviendo al *Book of Common Prayer* su lugar central. Además, desarrolló un programa de restauración suntuaria de todas las iglesias del reino e introdujo un mayor boato en el ceremonial religioso, que fueron vistos como una aproximación al catolicismo. En general, Laud vinculó de forma muy estrecha a la jerarquía anglicana con la corona, sentando las bases del partido *tory*, del rey y de la jerarquía religiosa de la Iglesia nacional. Al apoyar el impulso centralizador, en lo político y en lo religioso, de Carlos I, se hizo inevitable el conflicto con los Comunes, entre los que además el puritanismo calvinista era hegemónico. Finalmente, corrió la misma suerte que Carlos I, su persecución de los puritanos y otros disidentes religiosos lo llevó a ser juzgado y ejecutado por el parlamento.

Ley de Naturaleza o Ley Natural: Es aquella que, presuntamente, obliga a los hombres por su naturaleza misma, con independencia de las leyes positivas.

Leyes Positivas: Son aquellas producidas por una institución o por convención, sea la voluntad del soberano, el decreto de un parlamento o el desarrollo y acumulación consuetudinaria. La ley positiva es lo contrario de la ley natural, siendo esta primera resultado de un designio humano, y la segunda no.

Locke, John (1632-1704): Político y ensayista inglés. Todas sus obras importantes se publicaron, las políticas

anónimamente, tras el triunfo de la Gloriosa Revolución. Antes, entre otras cosas, formó parte de la facción *whig* y fue protegido de Anthony Ashley Cooper, *first Earl of Shaftesbury,* líder de dicha facción y agitador político en la cuestión de la exclusión. Locke le acompañó al exilio en Holanda. Es en esta etapa cuando Locke escribe sus dos famosos tratados. El primero está íntegramente dedicado a refutar a Filmer (en particular su idea de la realeza de Adán) y el segundo tiene como objetivo, amén de seguir con la refutación, establecer unos principios políticos diametralmente opuestos a los de aquél. Como se ha señalado, los *Dos tratados sobre el gobierno civil,* se publicaron anónimamente en 1689, y Locke siempre fue opaco a la hora de reconocer su paternidad como autor, pero son obras singulares del debate abierto por la publicación del *Patriarca* en el contexto de la crisis de exclusión.

Magistrado: En Filmer, cualquier persona, incluido el rey, con poder para administrar justicia. Debido al poder político de los magistrados en Roma, durante el Renacimiento y en Maquiavelo denota cualquier cargo político en un estado donde impera la ley.

Magna Carta (Magna Carta Libertatum): Conocida como la Gran Carta, es una carta de libertades, otorgada por el rey Juan I de Inglaterra en 1215, en la que, entre otras cosas, se limitaba el poder del monarca por ley, se reconocían derechos a los hombres libres y de alguna manera se anticipaba el *habeas corpus,* al prohibirse la prisión sin cargos. En la medida en que constituye una limitación del poder del monarca como resultado de la presión de sus súbditos, es la pieza fundadora, en la historiografía *whig,* de la tradición inglesa de la libertad.

Monarca: Príncipe soberano y absoluto, independiente y despótico señor de algún imperio o reino. Etimológicamente, viene del griego, gobierno de uno solo.

Monarquía: Estado grande y extendido gobernado por uno solo, que se llama monarca.

Multitud: Muchos. En Filmer, al hablar de la multitud, refiere a los muchos frente a los pocos, es decir, los comunes frente a la aristocracia, la nobleza. Los que ostentan el gobierno en una democracia. El pueblo en el sentido que se especifica en este glosario.

Natural: En relación a la ley y a la justicia, lo basado en el sentimiento innato de los hombres. Lo que instintivamente se siente como verdadero y justo.

Naturaleza: El carácter general e inherente de la Humanidad.

Obediencia: Sujeción y subordinación a la voluntad del superior, ejecutando sus preceptos. La obediencia es el núcleo del orden político para el absolutismo y, por supuesto, para Filmer. Si esta obediencia se realiza de buen grado se llama activa. Si por el contrario, el rey ordena algo contrario a la ley de Dios, ha de cumplirse el precepto divino pero asumiendo y sufriendo con paciencia, y sin resistencia, las penas correspondientes a la infracción de la ley. Este segundo tipo de obediencia se llama pasiva, ya que, aunque no se obedece al rey, tampoco se muestra resistencia.

Para Filmer, en el *Patriarca*, la obediencia al monarca ha de ser incondicional puesto que eso es lo natural, *iure divino*, igual que la obediencia debida del hijo para con el padre. Para Hobbes, la obediencia incondicional de los súbditos sólo tiene como excepción la protección de la propia vida, pues el contrato que constituye la sociedad se funda al otorgar la seguridad de la vida.

Para Locke, también contractualista, la obediencia está sujeta al consentimiento encarnado en un contrato, de modo que si el monarca no atiende sus obligaciones, entonces asiste al pueblo el derecho de rebelión, esto es, de desobedecer.

Padre: En el sentido utilizado por Filmer, aparte del que procrea otro su semejante que se llama hijo, es el título que se da al principal y cabeza de alguna descendencia, familia o pueblo. Es así que los reyes son padres de su pueblo aunque no lo sean en el sentido literal expresado en la primera acepción.

Papista: En Filmer, defensor de la supremacía del papa sobre el rey. Ultramontano. También, católico en sentido derogatorio.

Parlamento: Gran Consejo de la nación inglesa que junto al soberano formaba la legislatura suprema y que estaba compuesto por tres estados: los lores (señores) espirituales: el alto clero, y temporales: la nobleza (que constituían juntos la Cámara de los Lores) y los representantes de ciudades y condados (que componían la Cámara de los Comunes).

Parsons, Robert (también *Persons* y *Dolman*) (1546-1610): Jesuita inglés. Formó parte con Edmund Campion de la misión secreta jesuita en Inglaterra. Cuando Campion fue capturado, torturado y ejecutado escapó a Francia. Nunca volvería a Inglaterra. En 1596 publicó, en Sevilla, *Memorial for the Reformation of England*, un borrador de cómo sería Inglaterra tras su vuelta a la fe católica. Pero la obra a la que se refiere Filmer en el *Patriarca* es *Conference about the Next Succesion to the Crowne of England*, aparecida en 1594 y firmada con el seudónimo N. Dolman. El texto fue en realidad escrito por Richard Verstegan, con la ayuda y aprobación del

cardenal Allen y de sir Francis Englefield. Parsons revisó el texto y reescribió muchos pasajes. El texto es un manifiesto del partido católico y defiende su punto básico: el derecho del pueblo a participar en la elección de los gobernantes frente a la teoría galicana del derecho divino de los reyes. En general, el libro argumenta la oposición a que Jacobo VI de Escocia pueda convertirse en rey de Inglaterra. El motivo es su rechazo a convertirse al catolicismo y el argumento que se expone es que el derecho dinástico está limitado por la ley natural, de modo que el dominio político en general no viene justificado por la gracia sino que ha de ser examinado racionalmente a la luz de la ley divina o natural y de la ley positiva. Obviamente, esto nos dice que cuando un príncipe es un hereje, pierde sus títulos de monarca.

Patriarca: En la tradición judeo-cristiana, padre de las primeras edades del mundo y cabeza de una dilatada y numerosa descendencia. En Filmer, el concepto tiene la virtud de reunir en una misma persona al rey y al padre.

Petición de Derechos *(Petition of Rights,* 1628): En 1627, el rey Carlos I de Inglaterra, dos años después de llegar al trono, organizó una expedición militar en ayuda de los hugonotes de Francia que acabó en desastre. Para financiarla creó nuevos impuestos que no sometió a aprobación del parlamento; además aquellos que se negaron a prestar dinero fueron llevados a prisión sin juicio ni cargos; se impuso la leva forzosa y la ley marcial. El parlamento en pleno, los Lores espirituales y temporales y los Comunes, dirigieron esta petición al rey para que se restauraran las libertades y derechos de los súbditos en cuatro puntos: libertad frente al arresto

arbitrario; frente a los impuestos no aprobados por el parlamento; frente a las levas forzosas; y frente a la ley marcial. Carlos aceptó dejando muy claro que al hacerlo ni creaba leyes nuevas ni limitaba la prerrogativa real, de modo que contestó a la petición como si no fuera tal sino un decreto del parlamento: «*Le Roi le veult*».

Platón (427-347 a.C.): Filósofo griego. Filmer lo cita para mostrar su discrepancia en relación a Aristóteles y el origen familiar de la organización política.

Polibio *(c.* 200-118 a.C.): Historiador greco-romano, vinculó la grandeza, estabilidad y duración de la República romana con el gobierno mixto teorizado por Aristóteles. Filmer lo critica.

Prerrogativa: Preeminencia que disfruta el soberano en la organización constitucional inglesa, que le otorga inmunidades, derechos y la capacidad de iniciar acciones no autorizadas a los demás por la ley. Esta prerrogativa real se ha intentado definir y limitar en diversos momentos de la historia de Inglaterra, señaladamente en la *Magna Carta* (1215), la *Petición de Derechos* (1628), la *Declaración de Derechos* (1689) y otros. En el argumento de Filmer, las libertades inglesas tienen su origen en la Prerrogativa de modo que ésta no puede ser limitada por el Derecho Consuetudinario. Por el contrario, la Prerrogativa es la fuente de este Derecho y el instrumento de su corrección y mejora. Así mismo, los enemigos de la prerrogativa, el partido *whig,* la calificaban de instrumento de la tiranía.

Presbiterianos: Los miembros de las iglesias protestantes sin estructura episcopal. Según Calvino, la Iglesia es una comunidad o cuerpo del que solo Cristo es cabeza y cuyos miembros son iguales. De modo que corres-

ponde a todos los fieles organizar el ministerio mediante asambleas. En general, los calvinistas escoceses y los puritanos ingleses. Confesión hegemónica en Escocia.

Pueblo: El significado de pueblo como nombre colectivo que denomina a todos aquellos sujetos al gobierno es reciente. Para Filmer, el pueblo refiere a los Comunes en tanto diferentes de los nobles, esto es, al estamento más bajo con representación ante el rey.

Puritanos: Nombre que recibía el bajo clero y los fieles influidos por la visión presbiteriana dentro de la Iglesia de Inglaterra, que acabarían por abandonar al fracasar su reforma. Muchos de ellos emigrarían a América. Eran conocidos como la Escuela de Ginebra por la influencia que ejercía sobre ellos Juan Calvino y fueron los efímeros triunfadores en la Guerra Civil. Enemigos de la tolerancia hacia los católicos y de que la Iglesia anglicana fuera la confesión oficial del Estado. Puesto que creían en la predestinación recibieron también el apelativo de los *santos*.

Raleigh, Walter (1552-1618): Pirata, aventurero y humanista inglés. Acusado de conspirar contra Jacobo I, pasó doce años encarcelado en la Torre de Londres (1604-1616). Fue durante este cautiverio cuando escribió su *Historia del Mundo* (1614). Obra muy popular, la cita Filmer en el *Patriarca*. Tras obtener la libertad condicional, se embarcó en una expedición a Guyana con el objetivo de descubrir oro y con el compromiso de no atacar a los españoles, para respetar la tregua que con ellos tenía Inglaterra. La expedición resultó un fracaso y puesto que asaltó poblaciones españolas, a instancias del embajador español, el rey hizo ejecutar la condena de muerte que pendía sobre él. Murió torturado y decapitado en Whitehall. Después de su muerte, en 1628 se publicó *The Prerrogative of Parliaments in England*, un diálogo en el que se reconoce el poder ilimitado del rey de Inglaterra pero en el que también se advierte que sería estúpido si gobernara contra el parlamento. También es citada por Filmer.

Reino: Estado o gobierno monárquico. Territorio o país sujeto a un rey. Para Hobbes, la monarquía cuyo gobierno está limitado por la ley. Por el contrario, la monarquía cuyo gobierno tiene por límite la voluntad del soberano se llama tiranía.

República: En su sentido original, latino, cosa pública, esto es, el Estado y sus instituciones. Éste es el sentido en el que la palabra es utilizada por Filmer y no denota oposición a la monarquía. Las formas de gobierno alternativas a la monarquía eran entonces la aristocracia y la democracia.

Sedición: Acción considerada criminal que busca subvertir el Estado mediante alocuciones, mediante escritos o por medio de la conspiración. En Filmer refiere específicamente a todos aquellos que quieren limitar el poder real o que alientan la desafección o la hostilidad contra el rey.

Sidney, Algernon (o Sydney) (1623-1683): Pensador y político republicano inglés. Cuando Carlos II ordenó la disolución del parlamento en 1681, se unió a Shaftesbury y otros para actuar contra la tiranía real. Acusado de participar en la conspiración para asesinar al rey denominada *Rye House Plot*, basó su defensa en que la ley exigía dos testigos para ser declarado culpable y sólo se había presentado uno, y en que los textos en los que se le acusaba de sedición habían sido sacados de contexto. Estos textos, que le llevaron a la tortura y a la muerte, componían sus *Discourses concerning*

government y fueron publicados póstumamente en 1698. Habían sido escritos durante la crisis de exclusión y, en particular, estaban dirigidos explícita y detalladamente contra el *Patriarca* de Filmer. Para Sidney es necesario que el pueblo participe de alguna manera del gobierno y, desde luego, la monarquía no es una institución de ordenación divina sino humana.

Soberano: Lo que es alto, extremado y singular y, como sustantivo, significa el señor que tiene el dominio y manejo de sus vasallos, absoluto y sin dependencia de otro superior.

Suárez, Francisco (1548-1617): Teólogo jesuita español conocido como *Doctor Eximius*. Nacido en Granada, se doctoró en Évora y fue profesor en Roma, Coimbra y Alcalá. Su principal obra filosófica son las *Disputationes Metaphysicae* (1597). Paulo V le pidió que escribiera textos apologéticos sobre la política católica. Sus obras más importantes en este sentido son *Tractatus De Legibus ac Deo Legislatore* (1612) y *Defensio Fidei Catholicae adversus Anglicanae sectae errores* (1613). En el primero, que es el que sigue Filmer para criticarlo, se sostiene que los pueblos son los depositarios originales de la autoridad y que el Estado es el resultado de un contrato social basado en el consentimiento. Defiende también el derecho natural de toda persona a la vida, a la libertad y a la propiedad, y critica la visión aristotélica de que la esclavitud es la condición natural de algunos hombres. En la segunda de sus obras apologéticas *Defensio Fidei* se critica la teoría elaborada por Jacobo I del derecho divino de los reyes, que fundaba la legitimidad del gobierno absoluto de los reyes en que éstos eran representantes de Dios en la tierra. Filmer utiliza la erudición de Suárez en su propio provecho.

Tirano: En su origen griego, el que se apropia del poder soberano en un Estado sin tener derecho a ello. De forma general, tiranía refiere al gobierno opresivo e injusto. Para Filmer, los reyes no son nunca tiranos en el primer sentido y, en cuanto al segundo, su gobierno, al ser paternal, puede ser injusto sin ser tiránico. Por tanto, el tiranicidio cuando es *regicidio* nunca puede ser justificado. Para Hobbes, tiranía es la monarquía en la que el gobierno no está limitado por las leyes sino por la voluntad del soberano.

Tory: La palabra viene del gaélico irlandés *tóraighe*, literalmente «perseguidor» en su doble sentido del que acosa y se afana en algo. El término se aplicó primero a los católicos irlandeses que, expropiadas sus tierras por los colonos ingleses, vivían de robar y asaltar a estos últimos; después se aplicó a los papistas y, por último, a los partidarios de Carlos II y del que sería Jacobo II durante la crisis de exclusión. Éstos formaban la facción cortesana, los del partido del rey y de la jerarquía de la Iglesia de Inglaterra, que en cierto modo son la raíz del partido conservador británico. Fueron los miembros de este partido quienes publicaron en 1680 el *Patriarca*, como panfleto político para hacer valer los derechos dinásticos de Jacobo frente a las pretensiones, por parte de la Cámara de los Comunes, de que fuera excluido de la sucesión por ser católico. Sus propagandistas pregonaban la obediencia pasiva, mientras atizaban la memoria de la Guerra civil, para hacerla más digerible.

Tyrrell, James (1642-1718): Ensayista y político inglés. Miembro de la facción *whig* y amigo de John Locke, alojó a este último en su casa e influyó en sus tratados sobre el gobierno civil. Publicó, anónimamente, en 1681 *Patriarcha non Monarcha. The Patriarch Unmo-*

narch'd: being Observations on a late Treatise and divers other Miscellanies, published under the name of Sir Robert Filmer Baronet in which the falseness of those Opinions that would make Monarchy Jure Divino are laid open: The true Principles of Government and Property (especially in our Kingdom) asserted. Esta obra fue uno de los más influyentes tratados escritos contra el *Patriarca* de Filmer.

Ultramontanismo: La afirmación de la supremacía absoluta del papa en cuestiones temporales, políticas y religiosas.

Whig: Originariamente, los *whigs* eran unos rebeldes de las tierras bajas de Escocia que se opusieron a la política religiosa de Carlos II tras la Restauración. Pero el término pronto denotará a la facción formada por Shafterbury, un avezado maniobrero y patrón de John Locke que, blandiendo la amenaza de un complot papista, creará una organización proto-partidaria bien organizada en cafés y clubes, y que hará de su propuesta de exclusión de Jacobo un movimiento que les llevará al control del parlamento. Carlos II responderá con determinación, no convocando al parlamento y así empezará una guerra política e ideológica que culminará con la Gloriosa Revolución y el fin de los Estuardo. Es este conflicto el que explica la publicación del *Patriarca*, en 1680 y la respuesta de los ideólogos del partido *whig:* Tyrrell, Sydney y Locke. Desde entonces, *whig* refiere a la facción formada por los nobles terratenientes protestantes, el partido del campo, partidario de transferir la soberanía del monarca al parlamento. A mediados del siglo XIX, la denominación *whig* será sustituida por liberal cambiando también su sentido.

Índice

Introducción, por Ángel Rivero 7

Nota sobre la edición 15

Cronología 19

Bibliografía 29

PATRIARCA O EL PODER NATURAL DE LOS REYES

Carta de Peter Heylin 37

Capítulo I
LOS PRIMEROS REYES FUERON LOS PADRES DE FAMILIA

1. El nuevo, atractivo y peligroso principio de la Libertad Natural del Pueblo 41
2. La cuestión tal como la planteó Belarmino y sus contradicciones 46

3. El argumento de Belarmino respondido por el propio Belarmino 48
4. La Autoridad Real de los Patriarcas antes del Diluvio. 49
5. La Dispersión de las Naciones por el Mundo tras la Confusión de Babel fue de Familias enteras, sobre las cuales los Padres eran Reyes 50
6. Y de ellos descienden todos los Reyes 51
7. Todos los Reyes son o Padres de su Pueblo 52
8. O herederos de tales Padres, o Usurpadores del Derecho de tales Padres 54
9. De la Reversión de los Reinos 55
10. Del poder Real y del Paternal, y de su Concierto . 57

Capítulo II

ES ANTINATURAL QUE EL PUEBLO GOBIERNE, O QUE ELIJA GOBERNANTES

1. Examen y justificación de lo que dice Aristóteles sobre la Libertad del Pueblo 61
2. El argumento de Suárez contra la Realeza de Adán 65
3. Las Familias tal como fueron definidas de forma diversa por Aristóteles, Bodino y otros 67
4. Suárez contradice a Belarmino 69
5. De la Elección de los Reyes 72
6. Por la mayor parte del Pueblo 74
7. Por Representantes, y por Aceptación silenciosa 75
8. No hay ejemplo en las Escrituras de que los Pueblos elijan a su Rey. Juicio del señor Hooker sobre el particular 76

9. Dios siempre ha gobernado mediante la Monarquía 78
10. Juicio de Belarmino y de Aristóteles sobre la Monarquía 78
11. Imperfecciones de la Democracia Romana 81
12. Roma comenzó su Imperio con los *Reyes*, y lo perfeccionó con los *Emperadores* 83
13. De si las Democracias se inventaron para domeñar a los Tiranos, o de si se han arrastrado a escondidas 84
14. Las Democracias vilipendiadas por sus propios Historiadores 85
15. El Gobierno Popular es más sanguinario que la Tiranía 89
16. Del gobierno mixto de Rey y Pueblo 93
17. El Pueblo no puede juzgar ni castigar al Rey 94
18. No ha habido Tiranos en Inglaterra desde la Conquista 95

Capítulo III

LAS LEYES POSITIVAS NO MENOSCABAN EL PODER NATURAL Y PATERNAL DE LOS REYES

1. La Autoridad Real no está sujeta a las Leyes Positivas. Los Reyes son anteriores a las Leyes. Los Reyes de Judá y de Israel no estaban obligados por las Leyes 101
2. Descripción de un Rey por Samuel (1 Samuel 8).. 102
3. Del poder otorgado a los Reyes en el Nuevo Testamento 107
4. De si las Leyes fueron inventadas para domeñar a los Tiranos 111

5. Los Beneficios de las Leyes 112
6. Los Reyes mantienen las Leyes, pero no están obligados por las Leyes 113
7. De los Juramentos de los Reyes 114
8. Del Beneficio para los Reyes de la Prerrogativa sobre las Leyes..... 117
9. El Rey es el Autor, el Intérprete y el Corrector del Derecho Consuetudinario..... 119
10. El Rey es Juez en todas las causas, tanto antes como después de la Conquista 122
11. El Rey y su Consejo resuelven desde antiguo las Causas en la Cámara Estrellada..... 125
12. De los Parlamentos..... 131
13. Cuándo fue llamado el Pueblo, por primera vez, al Parlamento..... 134
14. La Libertad de los Parlamentos no procede de la Naturaleza, sino de la gracia de los Príncipes 136
15. Sólo el Rey hace las Leyes en el Parlamento 139
16. Gobierna en persona ambas Cámaras 140
17. O mediante su Consejo 145
18. O mediante sus Jueces 149

Glosario 153